

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. CHIMBOTE. 2014.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

KATHERIN MORENO HUACCHA

ASESOR

Abog. DENIS ADAN AGUILAR CABRERA

CHIMBOTE – PERÚ

2014

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
SECRETARIO

Dr. KARL PAUL QUEZADA APIAN
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A nuestro creador:

Por el regalo incomparable que es la vida, por medio de la cual nos es posible experimentar la inteligencia, el amor, la pasión, la razón, el libre albedrío, la conciencia sensible, sentimientos que están presentes en el desarrollo del presente trabajo.

A mis maestros:

En la teoría, en la práctica y en la vida, claros ejemplos de ingenio, dedicación y determinación a la excelencia, a la justicia y a la felicidad.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mi hermano:

Por su presencia y compañía que fue fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia del Santa, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados; lo que nos orilla a formular la siguiente pregunta, ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1779–2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2014?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1779–2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Para ello, se ha utilizado una investigación de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y, como instrumento, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **mediana** calidad, **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: **muy alta** calidad, **mediana** calidad y **mediana** calidad, respectivamente. Finalmente, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **mediana** calidad.

Palabras claves: calidad, homicidio culposo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

This research addresses the quality of the judgments in the Superior Court of Santa, in order to evaluate the work done by the judges; what pushes us to ask the question, What is the quality of judgments of first and second instance, on manslaughter, according to the relevant policy, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 1779-2010-0- 2501-JR-PE-04, belonging to the Judicial District of stuff - Chimbote, 2014 ?; having had as general objective to determine the quality of the judgments of first and second instance of manslaughter, according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 1779-2010-0-2501-JR-PE-04, belonging to the Judicial District of stuff - Chimbote. To do this, we have used a quantitative type research qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross. The sampling unit was a court record selected by convenience sampling; for data collection techniques of observation and content analysis was used; and as a tool, a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range, **medium** quality, **high** quality and **very high** quality, respectively; while the judgment on appeal: **very high** quality, **medium** quality and **medium** quality, respectively. Finally, it was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were in the range of **high** quality and **medium** quality.

Keywords: quality, manslaughter, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. Bases Teóricas.....	08
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales	08
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	08
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	09
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	09
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	14
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi	17
2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado	18
2.2.1.3.1. La jurisdicción	18

2.2.1.3.1.1. Concepto	18
2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Clases del derecho de acción	23
2.2.1.5.3. Características de derecho de acción	23
2.2.1.5.4. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	24
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones	25
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva.....	26
2.2.1.6.4. Denuncia Penal	27
2.2.1.6.5 Acusación del Ministerio Público.....	29
2.2.1.7. El proceso penal	34
2.2.1.7.1. Concepto	34
2.2.1.7.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal.....	34
2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso Penal.....	39
2.2.1.7.4. El Proceso como Garantía Constitucional	39
2.2.1.7.5. Clases del proceso penal	39
2.2.1.7.5.1. De acuerdo a la Legislación anterior	39
2.2.1.7.5.2. De acuerdo a la legislación actual.....	41
2.2.1.7.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio	45
2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el Proceso penal.....	46
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	53
2.2.1.9.1. Concepto	53
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	54
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	55

2.2.1.9.3.1. Medidas de coerción personal	55
2.2.1.9.3.2. Medidas de coerción real	55
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal	57
2.2.1.10.1. La prueba	57
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	58
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	59
2.2.1.10.4. El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	60
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	61
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	63
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	63
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	67
2.2.1.10.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio	68
2.2.1.11. Resoluciones judiciales	75
2.2.1.11.1. Concepto	75
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	75
2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales.....	76
2.2.1.12. La sentencia	76
2.2.1.12.1. Etimología.....	76
2.2.1.12.2. Concepto	76
2.2.1.12.3. La sentencia penal	78
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	79
2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia	81
2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	81
2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia	82
2.2.1.12.8. La construcción jurídica en la sentencia	83
2.2.1.12.9. La motivación del razonamiento judicial.....	84
2.2.1.12.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	84
2.2.1.12.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	89
2.2.1.12.11.1. De la parte expositiva.....	89
2.2.1.12.11.2. De la parte considerativa.....	91
2.2.1.12.11.3. De la parte resolutive	96

2.2.1.12.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	97
2.2.1.12.12.1. De la parte expositiva	97
2.2.1.12.12.2. De la parte considerativa.....	99
2.2.1.12.12.3. De la parte resolutive	99
2.2.1.13. Los Recursos Impugnatorios	100
2.2.1.13.1. Definición	100
2.2.1.13.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar	101
2.2.1.13.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	102
2.2.1.13.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal	103
2.2.1.13.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	106
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas	107
2.2.2.1. La teoría del delito	107
2.2.2.1.1. El Delito	107
2.2.2.1.2. Clases de delito	108
2.2.2.1.3. Categorías de la Estructura de la Teoría del Delito.....	109
2.2.2.1.4. Autoría y Participación	120
2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del Delito	123
2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena	123
2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil	129
2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal de estudio	134
2.2.2.2.1 El delito Homicidio Culposo	134
2.2.2.2.1.1. Sistemática Legislativa	134
2.2.2.2.1.2. Bien Jurídico	135
2.2.2.2.1.3. Tipicidad Objetiva.....	135
2.2.2.2.1.3.1. Sujetos.....	135
2.2.2.2.1.3.2. La acción típica	135
2.2.2.2.1.4. Tipo Subjetivo.....	135
2.2.2.2.1.5. Antijuridicidad	138
2.2.2.2.1.6. Culpabilidad.....	139
2.2.2.2.1.7. Grados de desarrollo del delito de Homicidio Culposo.....	140
2.2.2.2.1.8. Autoría y Participación	140
2.2.2.2.1.9. Penalidad.....	141

2.3. Marco Conceptual	141
2.4. Hipótesis	143
III. METODOLOGÍA	144
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	144
3.2. Diseño de la investigación	145
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	146
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	147
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	147
3.6. Consideraciones éticas	148
3.7. Rigor científico	149
IV. RESULTADOS	150
4.1. Resultados	150
4.2. Análisis de resultados.....	188
V. CONCLUSIONES	225
Referencias Bibliográficas	227
Anexos	242
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	243
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	249
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	262
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	263.

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	150
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	162
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	166
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	170
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	180
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	184
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	186.

I. INTRODUCCIÓN

En principio, *la Administración de Justicia*, es un servicio público y social, pues conforme a nuestra Constitución Política (art. 138º), la potestad de administrar justicia es emanada del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos jurisdiccionales.

Ahora bien, cabe precisar que *la Administración de Justicia* es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir se trata de un problema real, latente y universal; por lo que para su entendimiento, requiere ser contextualizada (Sánchez, 2004).

Desde esta perspectiva, en el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema presenta la Administración de Justicia (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En esa misma línea de ideas, Pásara (2003) sostuvo que respecto a la calidad de las sentencias judiciales, existen pocos estudios; lo cual se debe a su carácter cualitativo, ya que sus resultados siempre son discutibles, lo que lo convierte en un tema complejo; en ese sentido, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En cuanto, al ámbito nacional peruano, se observó que:

En el año 2000, se publicó la “Guía de Pautas Metodológicas para la elaboración de sentencias”, elaborada por la comisión de la secretaria ejecutiva del Poder Judicial; con el fin de mejorar la calidad de las sentencias judiciales, ya que con ello se conseguiría que nuestro Sistema de Justicia sea más eficiente y óptimo, para brindar una mayor confianza a los ciudadanos.

De igual manera, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento,

donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, ejecutado por IPSOS Apoyo; revela que el 44% de los peruanos consideran a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, cifra menor en 3 puntos respecto al sondeo de 2012. Asimismo, indica que el 55% de los peruanos califican al Legislativo como la entidad donde hay mayor corrupción, superando a la Policía Nacional (53%) y al Poder Judicial (49%), que solían tener la peor percepción en años anteriores (PROÉTICA, 2013).

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Ahora bien, acogiendo e inspirados en esta problemática nacional, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, respecto a la carrera de derecho, se ha creado una Línea de investigación científica denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental, para investigar la calidad de las sentencias emitidas en ese caso concreto.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente estudio se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 1779–2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, que registra un proceso

sumario de naturaleza penal por el delito de Homicidio Culposo, donde las acusados N.M.C.L y L.D.M.V., fueron absueltos de las acusación fiscal; mientras que las acusadas Y.M.A.C y E.A.S.N., fueron declaradas condenadas en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, a una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; más el pago de la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; respecto al cual interpusieron recurso de apelación, lo que motivó la intervención de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió confirmar la sentencia impugnada; con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron un año, un mes y catorce días.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1779–2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2014?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1779–2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2014.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación está justificado, porque parte de la profunda observación, aplicada a la realidad internacional, nacional y local, en el cual se evidencia que la sociedad reclama *justicia*, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento, lo cual causa probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia; lo cual se ve reflejado en las diversas encuestas realizadas en nuestro país, donde los usuarios cuestionan la lentitud procesal, las decisiones tardías, los vínculos de corrupción, la falta de sistematización de la información, entre otros.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencia; por ello es útil, que ellos tomen en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y la jurisprudenciales, a

efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

De igual forma, desde un punto de vista teórico, esta investigación aportará diversos conocimientos de trascendencia penal a los destinatarios del presente estudio, los cuales son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta, contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo, en aras de mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces.

Asimismo, este estudio contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Por último, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", y al respecto, sostuvieron que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarla lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, Segura (2007), en Guatemala, investigó "*El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*", en la misma que sostuvo que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

En lo que respecta a nuestro caso concreto, Araya Orozco (2010), en Costa Rica, investigó "*La Culpa Penal de los Profesionales en Medicina por Mal Praxis*", y señaló que en aras de proteger a los usuarios de los servicios públicos y privados, se estableció

la penalización de la mala praxis, mediante los delitos de homicidio, lesiones y aborto, los tres de naturaleza culposa. Entonces, se penaliza a los profesionales que incurren en una acción de carácter culposa, pues pese a que la conducta no estaba orientada a general un daño, el mismo se produjo por inobservancia del debido cuidado que por su profesión le competía; por tanto, se conceptualiza la culpa como la falta de un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. De este modo, se incluye dos elementos básicos para la comprensión de la culpa, cuales son la previsibilidad y la evitabilidad y, por ende, se deja fuera los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas a las Sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Martínez & Olmedo (2009) afirman que: “La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos intersubjetivos y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico”.

Burgos (2002) afirma que es constante que se emplee conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos para referirse a las garantías procesales penales constitucionales. Por “derechos fundamentales” debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana que son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia y presión de otros derechos fundamentales. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este derecho está reconocido en la constitución de 1993, en su artículo 2° numeral 24, inciso e), en donde se señala que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así como, en los tratados internacionales, pues lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica.

Por su parte, Cubas (2006) señala que la presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de *no autor* mientras no se expida una resolución judicial firme.

Talavera (2009) refiere que la presunción de inocencia como un derecho fundamental de desarrollo jurisprudencial, asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que éstas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad. Para dicho autor, de ser un derecho de configuración formal, equiparado al simple principio, ha pasado a erigirse en derecho fundamental, rector de la actividad probatoria penal, limitador del poder absoluto de los jueces, corrector de la actividad policial ilícita y favorecedor, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías.

Al respecto, el doctor Oré Guardia (2011) nos expresa que la “inocencia” es un concepto genérico referencia, que cobra sentido (como presunción) sólo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una resolución judicial firme. Luego de emitida una resolución firme, la referida presunción de inocencia puede plasmarse en a) confirmada y en consecuencia ya no se presumiría sino que será cierta; o b) desacreditada, afirmándose, entonces la culpabilidad del acusado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se encuentra regulado expresamente en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el artículo 8° inciso 2) de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos.

En el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado, en donde se prescribe: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

En el proceso penal, el derecho de defensa se refiere a los derechos que tiene el imputado, para defenderse ante el Juez, de la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra (Chanamé, 2009).

Por su parte, Cubas (2006) sostiene que este derecho es la facultad de toda persona para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

A su vez, el jurista peruano San Martín (2014) refiere que el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una resolución nominal o formal al respecto, basta que, de uno y otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. En otras palabras, el derecho de defensa nace cuando a una persona se le atribuye una imputación. Cabe resaltar, que este derecho constitucional comprende dos principios fundamentales del proceso penal, esto es, la contradicción y el principio acusatorio.

En esta línea de ideas, el Tribunal constitucional señala que:

“(…) el derecho de defensa... se proyecta... como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” [Regulado en el art. 139 Inc. 14, de la Constitución política del Perú, 1993]. (STC. N° 5871-2005-AA/TC).

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Este principio, contiene las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.) por un hecho ilícito.

El debido proceso, según Sánchez (2004), se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso. e incluso antes de su inicio. está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta.

Cubas (2006) define al debido proceso como la institución del Derecho Constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Dentro de esta misma perspectiva, el jurista peruano Cáceres (2010) sostiene que el concepto más aproximado del Debido Proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a que en un proceso o en una investigación en donde se ventilen sus derechos, se cumplan las normas preestablecidas que regulan tanto el devenir procedimental del proceso mismo, como el accionar de los actores partes en el proceso.

Constitucionalmente, el principio del debido proceso se encuentra previsto en el artículo 139° numeral 3 de la Carta Fundamental, cuando señala que: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional”*. En este sentido, se comprende que el fundamento del debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y requisitos tanto de la ley adjetiva, como de la ley fundamental en cada caso en concreto.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho constitucional fundamental en nuestra legislación (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política); y, en documentos internacionales como: la Declaración Universal de los

Derechos Humanos (art. 10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996 (art. 14), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. XVII), y, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 8 y 25).

Por su parte, Custodio (s.f.), señala:

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley (Exp. 3934-2004-HT/TC). (P. 30).

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso.

De otro lado, como señala Sánchez (2000), el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El jurista Cubas (2006), sostiene:

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (P. 62).

Calderón (2013) sostiene que la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se

encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función.

Sobre el principio de unidad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

Se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial. (STC, Exp. N° 017-2003-AI/TC).

A su vez, Zavala (s/f) sostiene que la unidad jurisdiccional es el principio aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete sólo a los órganos -jueces y tribunales- judiciales, en su función aplicativa, determinar lo que es Derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado. Asimismo, de la unidad jurisdiccional deriva el sub principio de exclusividad que, en sentido positivo, significa que no puede atribuirse potestad jurisdiccional a ningún órgano que no esté integrado al Poder Judicial y, en su faceta negativa, tal exclusividad implica que los jueces no pueden ejercer otra potestad que no sea la jurisdiccional.

2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

La garantía de la independencia jurisdiccional de los jueces está prevista en el artículo 139° inc. 2 de la Constitución Política del Perú, la misma que prescribe:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Sobre la independencia jurisdiccional, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Este principio debe entenderse desde tres perspectivas: a) como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes; b) como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de

la jurisdicción; y, c) como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia (STC. N° 0023-2003-AI/TC-Lima).

Por otro lado, el derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión (Cubas, 2006).

La imparcialidad judicial se recoge en el artículo I inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que se busca un juez dirimente que únicamente se dedique a resolver.

A modo de conclusión, Aguiló (2011) refiere que la garantía de independencia e imparcialidad se configura principalmente como deberes de los jueces, es decir, todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. En este sentido, independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y actúa conforme al deber, es decir, a lo prescrito en la ley.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

Este principio se erige como uno de los derechos de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, con el que tiene la posibilidad de cuestionar una resolución judicial de primera instancia, impugnándola: pudiendo recurrir ante una autoridad judicial de mayor jerarquía donde puede alcanzar justicia y solución a sus problemas. En este sentido, lo que se cautela con esta norma procesal constitucional, es que el proceso, luego de determinado, sea pasible de revisión en la instancia superior, ya que ninguna persona es infalible en su actuación o en su decisión; sólo cuanto el justiciable, basado en el poder impugnativo, así lo crea conveniente y necesario (Rosas, 2003).

Para, Cubas (2006) la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema prescrito por la ley. Es decir, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo la

garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

Sumado a ello, la reiterada jurisprudencia, ha señalado en el expediente N° 03924-2009-PHC/TC, que:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6° de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y que de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables, les permita el ejercicio de una defensa de manera plena; sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto en su ejercicio ya que se encuentra sujeto a regulación y puede ser limitado por ley”. (Fundamento Jurídico 2)

Finalmente, el principio de la instancia plural se encuentra reconocida en el art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado; así como, en el artículo 10° del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos reconocido por el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, y determina la necesidad de que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto, evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio (Cubas, 2006).

Esta garantía, a criterio de Cáceres (2010), encuentra su sustento “en el artículo I, numeral 3) del Título Preliminar del código Procesal Penal, que señala las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos provistos por la Constitución y este Código” (p. 126).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.

La motivación constituye la vía de verificación de la actuación judicial y se desprende del artículo 139° numeral 5) de nuestra Constitución, que prescribe: son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustente"*. En tal sentido, el jurista Binder (2002) sostiene que la motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la ampliación razonable del derecho, a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones que sirven de apoyadura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

De igual modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio, al resolver el expediente N° 02707-2007-PHC/TC, en donde señala que:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión. (Fundamentos Jurídicos 2 – 3.)

Para Colomer (2003), la motivación es un discurso, elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi*, y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Por tanto, son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones esgrimidas por cada una de las partes.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi

2.2.1.2.1. El Derecho Penal:

El jurista Quirós (1999), sostiene que:

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes. (P. 16).

Desde otro punto de vista, el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas (Creus, 1992).

Para Welzel, (citado por Villa Stein, 1998) el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa, la cual es sancionada con penas o medidas de seguridad.

En ese orden de ideas, San Martín (2014) sostiene que el Derecho Penal es el conjunto de instituciones jurídicas vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal.

2.2.1.2.2. El ius puniendi

El jurista Villa (1998), sostiene que el *ius puniendi*:

Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo, pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela (P. 90).

Por su parte, Velásquez (citado por Villa, 1998), sostiene que el *ius puniendi* radica en la potestad del Estado, en virtud de la cual, esta revestida de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas.

En ese contexto el *ius puniendi*, vendría a ser la potestad sancionadora del Estado frente a aquellos que vulnera el orden jurídico, a efectos, de mantener ese orden social, que implica el Estado de Derecho. Por ello, Caro (2007) afirma que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La potestad Jurisdiccional del Estado

La potestad jurisdiccional consiste, desde la perspectiva constitucional, en juzgar y ejecutar lo juzgado; atribuyéndose de forma exclusiva esta facultad, a los Juzgados y Salas para que la apliquen en toda su plenitud.

El jurista Ferrero (2003) señala que el poder del Estado se concreta en su actividad, la cual se manifiesta en tres formas o funciones: legislación, administración y jurisdicción. Mediante la *legislación* el Estado instituye el ordenamiento jurídico con el cual regula su propia organización y su acción. Mediante la *administración* el Estado provee de necesidades y mantiene los servicios públicos de seguridad y de vida. Mediante la *jurisdicción* el Estado interviene en las controversias y declara el derecho concreto en los casos que precisa su aplicación.

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.1.1 Concepto

Los juristas Gálvez, Rabanal & Castro (2012), sostienen que la *jurisdicción* es una potestad del Estado ejercida a través de los órganos de la administración de justicia, para ejecutar sobre determinadas personas y sobre determinados hechos, el denominado *ius puniendi*; desprendiéndose de ello que cada Juzgado o cada Tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción -potestad de declarar el derecho- por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país.

Según la postura de Echandía (citado por Sánchez, 2009) se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.

De igual modo, Sánchez (2009) refiere que:

Se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la

soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial; cuya finalidad es la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social (pp. 39).

De lo expuesto, se determina que la Jurisdicción Penal viene a ser la facultad que tiene el Estado de Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia.

2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Según Rosas (2003), señala que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción, los siguientes:

a. La notio, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.

b. La vocatio, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

c. La coertio, es la potestad del Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.

d. La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

e. La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (P. 191).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

A opinión del jurista Sánchez (2009) la competencia “es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 46).

Por su parte, el jurista peruano San Martín (2014) señala que la competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que está investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es

decir, contemplando al juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

Por otro lado, García (1982), afirma que la Competencia -objetivamente considerada- es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción; mientras que en el aspecto subjetivo, es el poder - deber del Juez, que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia.

A criterio de Oré (2011), “la competencia denota la potestad otorgada a un Juez o tribunal para conocer determinados conflictos de relevancia penal” (p. 228).

De esta manera, se determina que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos, es decir, se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. Entonces, la competencia es la distribución de la jurisdicción., es el modo o manera de cómo se ejerce ésta, es la limitación de dicha facultad por circunstancias concretas (territorio, materia, cuantía, función).

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según San Martín (2014), sostiene que los criterios para determinar la competencia penal son cuatro:

- a) **Por la razón de la materia – Competencia Objetiva:** Está referida a la naturaleza de la infracción penal y a la función o cargo público que ocupe el imputado. En efecto, las infracciones penales desde una perspectiva procesal se dividen en: i) faltas, de competencia de los Jueces de Paz y de Paz Letrados, que tienen a u cargo el procedimiento por faltas; ii) delitos menos graves, de competencia de los Jueces Penales; y, iii) delitos graves, de competencia de las Salas Penales Superiores, que tienen a su cargo el denominado procedimiento ordinario en el Código de 1940.
- b) **Por razón del lugar – Competencia Territorial:** Está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los

juzgados y Salas jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar la Justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos.

- c) **Por razón de la función – Competencia Funcional:** Aquí se distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recursos o ejecución, e inclusive acuidades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia.
- d) **Competencia por conexión:** la conexión entre distintos procesos tiene lugar "cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)". De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según nuestro vigente Código Penal, se podría determinar la competencia de la siguiente manera:

- a. **Según la materia:** El caso de estudio, se verifica un proceso penal, que versa sobre el delito de Homicidio Culposo, el mismo que fue tramitado en un proceso sumario.
- b. **Según el territorio.-** Este caso se desarrolló en primera instancia en el Cuarto Juzgado Penal, y en segunda instancia en el Sala Penal Liquidadora Transitoria, ambas pertenecientes a la Corte Superior de Justicia del Santa; ya que el hecho ocurrido se consumó en el distrito de Chimbote, que pertenece a la Provincia del Santa; por ende el presente caso se tramitó en el Distrito Judicial del Santa.

- c. **Según la función.**- El delito de Homicidio Culposo por ser un delito menos grave fue tramitada en un proceso sumario, ante el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, el mismo que emitió sentencia de primera instancia; y al ser impugnada, fue elevada a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, por cuanto este proceso judicial de materia penal fue tramitado con el antiguo Código Procesal Penal de 1991.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.

2.2.1.5.1. Concepto

Sánchez (2004) concibe a la acción “como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

Para, Vescovi (citado por Cubas, 2006), la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, en consecuencia, se dirige al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

En tal virtud, el jurista peruano San Martín Castro (2014) sostiene que la acción penal es aquel *poder jurídico* mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura o la aprobación formal del proceso penal, haciendo surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Tal *poder jurídico* es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima.

Cubas (2006) señala que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor materia del mismo.

Por otra parte, Fairen (2004), comenta:

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que

mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (pp. 77 y ss.).

De lo citado se puede deducir que la acción es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

2.2.1.5.2. Clases del derecho de acción

- a. Ejercicio público de la acción penal:** Sobre el tema en estudio, Sánchez (2004) comenta que, nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal.
- b. Ejercicio privado de la acción penal:** La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004).

2.2.1.5.3. Características de derecho de acción

García (1982) reconoce las siguientes características de la acción penal:

1° Pública. Es pública porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal.

2° Indivisible. Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No se puede denunciar a unos y dejar libres de imputación a otros, igualmente responsables. Todos los partícipes de un hecho delictivo son responsables y la acción tiene que comprender a todos, sin excepción; no se puede denunciar al autor y omitir al cómplice, puesto que con distinto grado, ambos son partícipes en el delito. Esta indivisibilidad funciona, aunque el agraviado o el denunciante no lo quieran.

3° Irrevocable. Una vez iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto del Tribunal que declare la improcedencia de la acción, fundada la excepción o cuestión planteada. En estas denuncias no procede, como regla general, el desistimiento ni la transacción (pág. 26-27).

2.2.1.5.4. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

Cubas (2006), sostiene que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal, bajo la premisa que es un ente apartado del Poder Judicial y por tanto con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

Según García Rada (1982), el Ministerio Público es el titular de la acción penal y le corresponde la carga de la prueba, y le compete *la persecución del delito y la reparación civil*.

El principio acusatorio que fundamenta la división de funciones entre acusar y juzgar es la base de esa titularidad de la acción penal. De ese modo nuestra Constitución Política ha recogido en el artículo 159° la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

De igual forma Sánchez (2009) refiere que el Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Concepto

Arlas (1994) sostiene que la acción procesal penal se dirige al juez y tiene como contenido una pretensión penal. Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Y esta pretensión penal se hace valer por el Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público de exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. Derecho público subjetivo que corresponde a los órganos ejecutivos del Estado.

En cambio, los juristas Gimeno, Moreno, & Cortés (1996) definen a la pretensión penal, como la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquél de un hecho punible.

Para Mixán (2006), afirma:

La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (P. 97).

De lo citado se puede inferir que la pretensión punitiva es sólo un contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal.

2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones

Los juristas Montero, Ortells, Gómez y Montón (1991) señalan las siguientes características de la pretensión punitiva (objeto del proceso):

- a. La incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que *prima facie* tenga los caracteres de un delito. Por ello es que, inicialmente, y en vía de preparación de la pretensión, se pide al Fiscal que precise la conducta incriminada (art. 94°.2 LOMP) y, luego, al Juez que detalle los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico-penal. A partir de la resolución judicial, se va formando la pretensión que se definirá en la acusación, donde la precisión fáctica y jurídica es más rigurosa; la misma que se coronará en el auto de enjuiciamiento. Es de reiterar que el objeto del proceso se va conformando progresivamente. En este sentido, el objeto del proceso penal es *inmutable*; ello significa que definido el objeto del proceso no puede cambiarse ni eliminarse, pues tiene que desarrollarse hasta el final, lo que no significa que pueda ampliarse (incluyendo otro tipo penal o nuevos hechos).
- b. El objeto del proceso es también *indisponible*, ya que en los delitos públicos, no cabe desistimiento o transacción de la víctima. Las partes, en concreto el Fiscal,

no pueden dejar de perseguir un delito ni evitar la acusación si existen fundamentos materiales para ello. Un supuesto de excepción se da no solo en los delitos privados, sino también en los casos de terminación anticipada, oportunidad, entre otros.

- c. El objeto del proceso es *indivisible*. Lo es tanto desde un punto de vista *fáctico*, pues el hecho comprende todos los actos preparatorios, accesorios, particulares o posteriores; como el *jurídico*, pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista posible.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva

Lecca (2008), refiere que el Nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; conforme así lo regula el artículo 1° del cuerpo normativo antes mencionado:

- a. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- b. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- c. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- d. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6.4. Denuncia Penal

Sánchez (2009) sostiene que la denuncia es la declaración de conocimientos acerca de una noticia de hechos, que podrían ser constitutivos de delito o falta, que se realiza ante el órgano jurisdiccional, órgano del Ministerio Público o ante la autoridad policial. En nuestro sistema el destinatario de la denuncia por delito de naturaleza pública es el Ministerio Público y la Policía.

De forma similar Muller (2009) refiere que la denuncia es la manifestación de una persona ante la Policía o ante el Fiscal, sobre la posible comisión de un delito. Dicha persona podrá ser alguien que de algún modo se encuentre involucrada con el hecho delictuoso (víctima o familiar de ella, testigo presencial, o por referencia, etc.).

Finalmente, el jurista peruano Neyra Flores (2010) señala que la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito; en donde el denunciado, puede ser cualquier persona física, e inclusive, el representante de una persona jurídica que incurre en la comisión de la infracción o puede ser por el propio denunciado (auto denuncia).

2.2.1.6.4.1. Regulación de la denuncia penal

De acuerdo con el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales, establece las formas de la acción penal materializado en la denuncia, indicando que el agraviado (ofendido) puede hacer uso de la acción penal privada, conforme al procedimiento especial por querrela; mientras que el Ministerio Público tiene la competencia de ejercer la acción penal pública.

De igual forma, la denuncia penal se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en su Título II (La denuncia y los actos iniciales de la investigación), previsto en el artículo 326º, señalando que cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia: a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido

lugar en el centro educativo. b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Respecto al contenido de la denuncia el Art. 328° del Nuevo Código Procesal Penal establece los datos que ésta debe contener. En ese sentido, los elementos constitutivos son:

- La identidad del denunciante.
- Una narración detallada y veraz de los hechos, de ahí que la comunicación de un hecho delictivo de modo abstracto o impreciso no constituye una verdadera denuncia y a lo más, podría constituir un indicio para que luego de una indagación se concrete o no una denuncia formulada por el propio órgano policial.
- Siempre que sea posible, la individualización del presunto responsable y, demás datos que sirvan para su identificación como el alias por el que es conocido, la información sobre sus características físicas, tamaño, contextura, cabello, color de piel, cualquier defecto, tatuaje o cicatriz o signo por el cual se le pueda identificar.
- Si la denuncia ha sido formulada por persona distinta de la víctima se debe identificar a esta última, si la conoce, o en la medida de lo posible, sus rasgos físicos, etc.
- La denuncia puede ser tanto escrita como oral.
- Finalmente, la denuncia debe contener, siempre que sea posible, la firma del denunciante y, en su defecto se colocará la impresión digital.

2.2.1.6.4.2. La denuncia penal en el proceso en estudio:

A partir del folio 6 de la fuente de recolección de datos de la presente tesis, que recae en el expediente judicial N° 1779-2010, obra la denuncia penal (Parte Policial) N° 348-09-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/DEPICAJ-SEINCRI, que da cuenta que el día 29 de setiembre del 2009, siendo las dos horas con cincuenta minutos aproximadamente, se apersonó la persona de Teopana Lucía Calderón Santander de 30 años de edad, natural de Sihuas, conviviente, ama de casa, con primería completa, identificada con DNI N°

80179718 y con domicilio en el Asentamiento Humano Independencia Mz. O Lote 20, San Luis – Nuevo Chimbote; indicando que su conviviente Jacinto Méndez Bolo, a ingresado al Hospital III ESSALUD – Laderas del Norte, de emergencia a las 22:41 horas, siendo atendido por la doctora Manuela Tolentino Romero, quien ha diagnosticado “Encefalopatía no especificada, hipertensión esencial, seguida de hemorragia entrecefalia aguda”; falleciendo a las 00:33 horas en la sala de emergencia; para posteriormente practicársele la necropsia de ley. De igual forma, agregó que el occiso se auto medicó por tener una dolencia en la garganta con medicamentos (ampolla) recetadas por tres días cada 24 horas, por persona que atiende en la botica “ARCANGEL” del distrito de Nuevo Chimbote.

2.2.1.6.5. Acusación del Ministerio Público

Arbulú Martínez (s/f) refiere que la acusación es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en el juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

Por su parte, el jurista Gimeno (2001) sostiene que una vez concluida la instrucción y dentro de la fase intermedia en el plazo legal, el Fiscal puede presentar el escrito de acusación que es un acto de postulación en que esta parte procede a formalizar la pretensión punitiva.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 ha establecido que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que tiene el monopolio en los delitos sujetos a persecución pública y que con la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal que en el fondo es una petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a un imputado de un cargo penal.

2.2.1.6.5.1. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encontraba regulada en el Código de Procedimientos de 1940, previsto en el artículo 225° el cual establecía los elementos sustanciales que debía contener la acusación:

- Identificación del acusado: El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. El acusado debe estar debidamente individualizado e identificado para efectos del juzgamiento.
- La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad: En la acusación debe estar claramente indicada si la comisión es por acción o por omisión y un alcance sobre la probable responsabilidad penal sobre el acusado, sujeto obviamente a prueba.
- Calificación jurídica: Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena, esto comprende la subsunción de la conducta en el tipo penal respectivo, y la solicitud de pena principal o accesoria. En el caso de sujetos inimputables absolutos o relativos la medida de seguridad, el tiempo y las modalidades como el internamiento o el tratamiento ambulatorio. En suma la calificación jurídica del hecho y las consecuencias penales.
- El monto de la indemnización civil: Debe fijarse la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla. La pretensión civil reparatoria es parte de la acusación que busca reparar el daño causado, como se puede ejecutar, y quien debe ser reparado. Esta es una parte siempre débil de la acusación porque no hay enfoque desde la teoría del daño de lo que debe ser reparado en sus aspectos de daño patrimonial y daño extrapatrimonial.
- Órganos de Prueba ofrecidos: Los Peritos y testigos que a juicio del Fiscal deben concurrir a la audiencia. Si lo considera necesario a efectos de probar los cargos contra el acusado.
- La declaración de haber conferenciado o no con el acusado: El Fiscal indicara si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido. Esta es una facultad que tiene el acusador seguramente a efectos de poder cumplir con el criterio de objetividad, sin embargo el acusado no está obligado a declarar pues tiene garantía de guardar silencio y al derecho a no auto incriminarse. El sentido de la conferencia con el acusado esta en artículo 224º del Código de Procedimientos Penales que dice que si el Fiscal lo crea conveniente

conferenciará con el inculpado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias y que esa conversación será privada. Sin embargo reiteramos que no es obligatoria para el acusado, y en el nuevo modelo se ha suprimido.

- Opinión cómo se ha llevado a cabo la instrucción: Si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal. Esta es una opinión respecto a la etapa instructora la que podría acarrear responsabilidad administrativa disciplinaria si se comprueba irregularidad de los magistrados de dicha instancia.

De igual manera, se encuentra regulado en el artículo 92º, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Artículo 92.- Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal: Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

4- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad.

En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone.

En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán.

Por otro lado, en la actualidad la acusación se encuentra regulada por el nuevo código procesal penal de 2004, estableciendo su contenido en el artículo 349º; y al respecto Arbulú (s/f) sostiene que el contenido de la acusación fiscal corresponde a los siguientes elementos:

- **Los datos:** Que sirvan para identificar al imputado, es decir que el acusado debe estar debidamente individualizado.
- **Imputación:** Delimitación clara y precisa del hecho atribuido al acusado. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir tiene que ser ubicable en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

- **Elementos de convicción o de juicio:** Que fundamenten el requerimiento acusatorio, estos pueden ser datos de la investigación o inferencias en base a lo recabado, los elementos de convicción o elementos de juicio que le den cierta solidez a la acusación.
- **La participación:** La forma de intervención en el ilícito que se atribuye al imputado; esto es si ha actuado en calidad de autor mediato o inmediato, instigador o cómplice. Esta situación será definida en el juicio oral y determina mayor o menor reproche contra el acusado.
- **Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:** Estas tienen que ver con las agravantes o atenuantes que estando fuera del delito y no siendo esenciales para su realización, tienen implicancia en la responsabilidad penal del acusado y de la graduación de la sanción.
- **Calificación jurídica:** El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- **Fijación del monto de la reparación civil:** Además los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizaran su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. El agraviado sólo está autorizado a perseguir la indemnización y apelar cuando el acusado sea absuelto.
- **Los medios de prueba que ofrezca el Fiscal para actuación en Juicio:** El fiscal presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que declararán. Además hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca para ser actuados en el juicio oral.
- **Regla de congruencia:** La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, ésta puede variar; pero no los hechos descritos en la disposición de formalización.
- **Acusación alternativa:** En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica

principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Tener una calificación jurídica distinta a la principal, tiene su razón de ser en que el Fiscal actúe con la idea de evitar la impunidad.

- **Medidas cautelares:** El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria y está facultado para solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Las medidas cautelares que subsistan serán expresamente señaladas por el Fiscal puesto que sobre estas, pesa la regla rebus sic stantibus que justifica su mantención o su variabilidad.

2.2.1.6.5.2. El Dictamen fiscal acusatorio en el proceso en estudio

La acusación del representante del Ministerio Público, obrante a folios 511/516 del proceso en estudio, señala: “Que, de la investigación pre-jurisdiccional y de los recaudos adjuntados, se sindicó a los procesados Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V.; todos ellos trabajadores de la Botica Arcángel ubicada en la urbanización Los Héroes Mz. L, Lt. 46 – Nuevo Chimbote, que en fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, expidieron y suministraron al occiso J.M.B., los medicamentos Oframax 1gr. Y Desazona 4 mg., conforme se verifica en las boletas de venta a folios 36, las cuales, según las procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N., habían expendido al occiso porque éste llegó con receta médica, que indicaba además, de los dos citados medicamentos, Promalgen Nx100 y Dolodiglomed, los mismos que eran hasta por tres días, habiéndole inyectado Oframax y Desazona en los dos días, siendo que el día veintisiete de setiembre del año dos mil nueve, dicha botica se encontraba bajo la dirección del procesado L.D.M.V., mientras que el día veintiocho de mismo mes y año, bajo la dirección de la procesada N.M.C.L., pero al tercer día el procesado ya no retornó, toda vez que había sido conducido el mismo veintiocho de septiembre en horas de la noche a Essalud de Nuevo Chimbote, pero por el estado grave de salud que presentaba fue transferido a Essalud Chimbote, ingresando a las veintidós horas con cuarenta minutos por el área de emergencias conforme se verifica de su historial clínico de folios 38/52, donde luego de ser atendido falleció producto de hemorragia intracraneal conforme se verifica del protocolo de Autopsia a fs. 32 vuelta – 34 vuelta”.

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto

Sánchez (2004), sostiene que el proceso penal busca garantizar que el hecho considerado como delito sea sometido a un juicio ante el juez penal; y, segundo, busca garantizar la justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. En ese sentido, señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía del individuo, siendo su finalidad, tutelar el derecho. Asimismo, persigue alcanzar la verdad legal y mediante ella lograr la justicia; pues de este modo, en el campo penal, el proceso se convertiría en el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado, y lograr que el órgano jurisdiccional del Estado realice su función.

Por su parte, el jurista Binder (1993) sostiene que el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última. Asimismo, el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del Derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

Al respecto, Rosas (2003) señala que el *Proceso Penal* es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

Por lo tanto, se colige que el Proceso Penal es una serie ordenada y consecutiva de actos procesales preestablecidos por la ley, siguiendo una concatenación para la aplicación del Derecho Punitivo.

2.2.1.7.2. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

- a. El Principio de Legalidad:** Según la Egacal (s/f), afirma que el principio de legalidad conocido bajo el axioma “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”

acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Asimismo, dicho principio se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, en cuanto señala que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Por su parte, el jurista Oré (2011) refiere que el principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales.

- b. El Principio de Lesividad:** Náquira, Izquierdo, Vial y Vidal, (2008) sostienen que el Principio de Lesividad es también conocido como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de ofensividad. Este principio proclama que las conductas tipificadas por el legislador como delito deban ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado. Asimismo, ha de entenderse por *bien jurídico*, todo bien, estado de cosas o unidad funcional social, de carácter ideal, proveniente de la persona o del orden social comunitario que, por estimarse valioso e indispensable para el digno, justo y responsable desarrollo del individuo o de la colectividad en democracia y libertad, está jurídico penalmente protegido.

Este principio se encuentra regulado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente, que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

- c. El Principio de Culpabilidad Penal:** Bacigalupo (Febrero, 1999), sostiene que los fundamentos del principio de culpabilidad son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona. El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por

un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la *dignidad de la persona*. Asimismo, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor, ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (culpabilidad por el hecho).

Por su parte Gonzales (2006) sostiene que el principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente.

d. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Náquira et al. (2008), consideran que este principio justifica la existencia de una sanción penal, por cuanto, el Estado tiene la facultad de reaccionar frente a un ataque efectuado contra los bienes jurídicos socialmente relevantes; sin embargo, la gravedad de la pena debe guardar relación con la gravedad del hecho injusto cometido; en ese sentido, este principio determina la graduación de la pena. En esta misma línea, señala que para la fijación de la pena se deberá tomar en cuenta:

- La magnitud de la lesión del bien jurídico protegido: Con vinculación al principio de Lesividad, la actividad represiva del estado sólo se legitima cuando se circunscribe a la protección de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia pacífica. Asimismo, para ser legítima, la reacción penal ha de guardar concordancia con la intensidad de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico afectado.

- La intensidad del reproche a su autor: Con vinculación al principio de culpabilidad, ha de tenerse presente la reprochabilidad y su intensidad como elemento a considerar para determinar la gravedad del castigo.

- Nocividad social del comportamiento: La desobediencia de los mandatos o prohibiciones atenta al sentimiento de seguridad y a la conciencia jurídica de la sociedad. La lesión a estos conceptos constituye otro factor que ha de considerarse para la determinación de la pena.

Este principio de Proporcionalidad de la Pena se encuentra regulado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano vigente, que

prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

- e. **El Principio Acusatorio:** Cubas (2006) sostiene que este principio está previsto en el inciso 1 del art. 356° del Nuevo Código Procesal Penal, que prescribe: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú (...)”. Por lo tanto, este principio se basa en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sumado a ello, cabe precisar que sin acusación previa y válida, no hay juicio oral, ya que el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. En virtud del Principio Acusatorio es que se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, siendo el caso que, al Ministerio Público (titular del ejercicio de la acción penal pública) le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, y de la carga de la prueba; asume también la conducción de la investigación desde su inicio, y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

De igual manera, el jurista Neyra Flores (2010) sostiene que el principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Entonces, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

f. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia: El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, señala que:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá *sobrepasar* -aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias –jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

Al respecto, Burga (2010) comenta que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso Penal

Para San Martín (2014) el proceso penal está destinado a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución del imputado.

En el mismo sentido, Roxin (2000) señala que el objetivo del proceso penal, es la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica.

2.2.1.7.4. El Proceso como Garantía Constitucional

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 9081-2006-PHC/TC, señala que:

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. Sin embargo, Mellado (citado por Talavera, 2009) expresa “la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos (pp. 19-20).

2.2.1.7.5. Clases del proceso penal

2.2.1.7.5.1. De acuerdo a la Legislación anterior (Código de Procedimientos Penales de 1940):

- **Ordinario:** El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, ambas con jueces diferentes. Sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el

proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Al respecto Burgos (2002) expresa que el proceso penal ordinario peruano, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

- **Sumario:** Egacal (s/f) en su Balotario desarrollado para el examen del CNM, afirma que el proceso penal sumario que se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124, es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90% de los delitos del Código Penal. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. Por tanto, el proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción; en ese sentido, la fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario, es aquello que no está presente en el proceso sumario.
- En esta misma línea de pensamiento, el jurista peruano Sánchez (2004) señala que las características del proceso penal sumario son: a) La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario; b) El plazo en el procedimiento es distinto al proceso ordinario, ya que la instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias; c) No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal

dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente; d) La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley; y, e) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente.

2.2.1.7.5.2. De acuerdo a la legislación actual (Código Procesal Penal del 2004):

- **Común:** El nuevo proceso común se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.
- **Especiales:** El Código Procesal Penal del 2004 introduce –como sucede con los procesos penales modernos–, distintos procedimientos bajo la denominación de *procesos especiales* con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso común y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos de derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito.

De esta manera se regula debidamente el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. La lógica central de los procesos especiales radica en su *alternatividad* al proceso común, con sus propias

características, que precisamente lo distinguen de aquel y que deben de ser utilizados para cumplir con sus finalidades.

Los procesos, llamados especiales, son los siguientes:

- **El proceso Inmediato:** Para Sánchez (2009), este tipo de proceso, es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.
- **El proceso por razón de la función pública.** Comprende:
 - a. **Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos:** El artículo 449° del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del

Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso (Soto, 2009).

- b. **Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios:** Soto (2009), refiere que Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.
- **El proceso de seguridad:** Según la postura de Sánchez (2009), sostiene que:
- Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable -hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejercer un control sobre el agente que cometió el delito a fin de que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (P. 378).
- **El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal:** Este proceso especial se, concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción de delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se

puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". El agraviado, en los delitos privados, se erige como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela. Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, 2009).

- **El proceso de terminación anticipada:** Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2009).

- **El proceso por colaboración fiscal:** De igual manera Sánchez (2009), señala:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello

resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del juez penal (P. 395).

- **El proceso por faltas:** En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser *sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesa*" (Sánchez, 2009).

2.2.1.7.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio

El Proceso Penal Sumario: En cuanto a la estructura del proceso penal sumario podemos encontrar las siguientes etapas:

- a. Instrucción:** El art. 3° del Decreto Legislativo N° 124 insistió en que se sujeta a las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de 60 días; plazo que puede prorrogarse por no más de 30 días adicionales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario
- b. La Etapa Intermedia:** Se inicia la etapa intermedia, que en este procedimiento es de cargo del Juez Penal y no de la Sala Penal Superior. El art, 4° del Decreto Legislativo N° 124 estipula que el Fiscal debe emitir "...el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes". El *pronunciamiento del Fiscal Provincial* consiste en solicitar el sobreseimiento de la causa o en formular acusación, según entienda que existe mérito suficiente para archivar el proceso o para que se condene al imputado, dado que el momento declarativo debe culminar en el Juzgado Penal. En este sentido era más claro el art. 3 del Decreto Ley Nro. 17110 que estipulaba que "el Fiscal deberá opinar si están o no acreditados el delito y la responsabilidad del proceso. En caso afirmativo, indicará la disposición legal aplicable pedirá las penas y la reparación civil correspondiente". Una vez emitido el dictamen fiscal, sea acusatorio o no acusatorio, el art, 5° del Decreto Legislativo N° 124 prescribe que el Juez mediante decreto deberá poner los autos de manifiesto en Secretaría por el término de diez días, plazo común que tiene la defensa del acusado, del tercero civil y de la parte civil para que presenten los alegatos que correspondan;

- c. La Sentencia:** Vencido el término de diez días, señala el arto 6º, del citado Decreto Legislativo, el Juez Penal sin más trámite deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. Este acto procesal -la expedición de la sentencia-, sin embargo está sometido a un doble mecanismo: a) la lectura en audiencia o acto público, si la sentencia es condenatoria; y b) la simple notificación, si la sentencia es absolutoria;
- d. La Etapa De Impugnación:** El art. 7 del Decreto Legislativo N° 124 reconoce un recurso ordinario contra la sentencia: el recurso de apelación. De igual manera reconoce que las demás resoluciones que ponen fin a la instancia también son recurribles en apelación. En el caso de la sentencia, el recurso de apelación se puede interponer en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. El procedimiento recursal exige, en todos los casos, la previa vista fiscal, que se producirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de 20 días si no lo hay (art. 8º D. Leg. N° 124). Emitida la vista fiscal corresponde resolver al Tribunal la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal; en atención al número de procesados; y, a la complejidad de la causa. El grado será absuelto en el plazo de 15 días de producida la vista. Emitida la sentencia de segunda instancia, el art. 9º del Decreto Legislativo N° 124 prescribe que no procede el recurso de nulidad en el curso del procedimiento sumario. Contra la denegatoria de la apelación sólo procede el recurso de queja, que se interpone dentro del plazo de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación.

2.2.1.8. Sujetos que intervienen en el Proceso penal:

2.2.1.8.1. El Ministerio Público:

San Martín (2014) señala que el Ministerio Público, es una institución que es herencia del Iluminismo, y que está concebida en el artículo 158º de la Constitución nacional como un órgano autónomo, extrapoder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad. Se trata, pues, de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

Por su parte, García (1982), sostiene que las funciones del Ministerio Público son varias y puede agruparse en: Intervenir en la investigación del delito, desde la etapa policial hasta su culminación ante la Corte Suprema. Dentro de esta atribución, se señala que es

el titular de la acción penal y le corresponde la carga de la prueba, y que le compete "la persecución del delito y la reparación civil". Ante el Tribunal Correccional le corresponde emitir dictamen y sostener la acusación en el juicio oral. Emite dictamen en las instrucciones que van a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

De igual forma Sánchez (2009) refiere que el rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal.

2.2.1.8.2. La Policía:

Sánchez (2009) refiere que en el texto del nuevo código se pone de relieve la actuación de la policía en su función investigadora para diferenciarla de las demás funciones que desarrolla. Durante la etapa de la investigación preliminar y preparatoria la Policía Nacional tiene un rol sumamente importante pues coadyuva a la labor de investigación fiscal y en la práctica realiza directamente aquellas dispuestas por el Ministerio Público así como las que inicia o adelanta antes de la intervención Fiscal. En efecto, la policía por iniciativa propia puede intervenir en un hecho que considera delito, adelantar la investigación y dar cuenta al Fiscal. Establece la ley procesal la obligación de apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria (art. 67.2).

Del mismo modo, Peña (2011), sostiene que la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

2.2.1.8.3. El Juez Penal:

Sánchez (2009) sostiene que con el nuevo Código Procesal penal del 2004, las funciones del Juez Penal varían según las etapas del proceso penal, es así que:

- a. El Juez de la Investigación preparatoria:** tiene funciones específicas, señaladas

en la ley y se rige por los principios de su ley orgánica y de aquellos que inspiran en nuevo proceso penal (Art. 323°), entre ellos el principio de independencia, imparcialidad, contradicción, acusatorio. Se pueden señalar los siguientes aspectos resaltantes: i) Dicta las medidas cautelares o coercitivas solicitadas por el Fiscal y las partes. También las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección; ii) Realiza las diligencias solicitadas por el Fiscal y las partes, de acuerdo a la ley procesal (pedidos de variación de medidas de coerción, control del plazo de la investigación preparatoria.); iii) Autoriza la constitución de las partes procesales; iv) Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; v) Dirige las diligencias sobre prueba anticipada, conforme a la forma prevista por la ley; y, vi) Controla el cumplimiento de los plazos procesales a pedido de las partes.

b. Además, en la etapa intermedia del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria asume importantes funciones: i) Dirige la audiencia preliminar cuando el fiscal emite su acusación y esta es objeto de observación o cuestionamiento por las partes. Se trata de la audiencia de control de la acusación. En la misma diligencia se pueden deducir medios de defensa técnicos contra la acción penal (art. 351, 352) e incluso esta última disposición faculta al Juez, de oficio, a decidir el sobreseimiento del proceso; ii) Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del Fiscal y previa audiencia con intervención de las partes (art. 344-346 del Código Procesal Penal); iii) Dirige la diligencia de prueba anticipada, con intervención de las partes acreditadas; iv) Dicta el Auto de Enjuiciamiento, cuyo contenido radica en la citación a juicio, la fecha (que no será la más próxima no menor a 10 días) y hora del mismo, la sede judicial, las personas que deben concurrir y los apercibimientos que correspondan.

c. En la etapa del juzgamiento, sea el Juez unipersonal o colegiado le corresponde: i) La dirección del juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales; ii) La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria; iii) El uso de medios disciplinarios si fuere el caso; iv) La resolución de las incidencias que se presenten; v) La deliberación y resolución final o sentencia; vi) La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda.

Asimismo, el citado autor, sostiene que en el nuevo proceso penal las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales. (Sánchez, 2009)

2.2.1.8.4. El Imputado:

Sánchez (2009) refiere que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado o acusado durante la etapa del juzgamiento. Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se debe conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario). Sobre todo, en la primera fase de la investigación deben agotarse los esfuerzos a fin de conocer debidamente la identidad del imputado; las razones son obvias: el proceso penal debe seguirse contra persona verdadera y con cargos de imputación, verificados; y evitar confusiones o inexactitudes que puedan dar origen a que, por ejemplo, se inicie proceso contra persona distinta o incluso se ordene alguna medida coercitiva, tratándose de evitar los efectos dañinos que trae la homonimia.

Por su parte, el jurista peruano Neyra (2010) sostiene que el imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirle la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; por tanto, se puede afirmar que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación.

Siguiendo esta línea, Binder (1993) señala al respecto que “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y

derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito”. (p. 312).

2.2.1.8.5. El Abogado Defensor:

San Martín (2014) refiere que la misión del abogado defensor, consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado; asimismo, el defensor no está obligado a valerse de elementos inculpatorios que no consten ya en la causa por otros medios de información, ni puede tampoco aconsejar al procesado que los aporte por sí, en sus declaraciones, en cuanto medio de prueba.

Sánchez (2009) afirma que todo imputado tiene derecho a ser asistido por un Defensor desde el inicio de la investigación, el cual tiene los siguientes derechos:

- A interrogar directamente a su defendido, así como a los testigos y peritos.
- A ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que sea necesario y pertinente.
- A participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar medio de investigación y de prueba pertinentes.
- A presentar escritos o peticiones orales en temas de mero trámite.
- A tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- A ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales para entrevistarse con su patrocinado.
- A expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender el honor de las personas.
- A interponer las excepciones o recursos que permite la ley.

2.2.1.8.6. El Agraviado:

Sánchez (2009) sostiene que la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual,

interviene el afectado directamente, es decir la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. Además señala que el código define al agraviado como aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

El Artículo 95" del Nuevo Código Procesal Penal reconoce una serie de derechos del agraviado:

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

La misma norma señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa, lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta, así podrá tener la información de sobre cuál es la imputación que sobre el imputado recae.

Aunado a ello, Neyra (2010) precisa que el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza, pues el Nuevo Código Procesal Penal entiende que los menores de edad deben de tener una persona de confianza a su costado para que sus manifestaciones y otras actuaciones la hagan de manera que no afecte sus derechos. Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal también que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso.

2.2.1.8.7. La Parte Civil:

Sánchez (2009) sostiene que el actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es toda órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado

al autor. El agraviado, sus parientes cercanos o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos o difusos solicitan al Juez de la Investigación Preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta a resolución que corresponda.

De igual modo Guillen (2001) menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal.

A su vez, en la sentencia recaída en expediente N° 19-2001-09- A.V., sobre el caso de Barrios Altos y la Cantuta, se señala que:

Se define como parte civil (o actor civil) a quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directo o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendiente o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador (passin).

2.2.1.8.8. El Tercero Civilmente Responsable:

Sánchez (2009) señala que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Asimismo llega a convertirse en la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento.

Por su parte, el jurista peruano Neyra (2010) sostiene que el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado; es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que

tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto:

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009).

Por ello, el Tribunal Constitucional (citado por Neyra, 2010), en la sentencia recaída en el expediente N° 0731-2004-HC, ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar:

"En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad" (p. 488).

A este conjunto de medidas, el jurista San Martín (2006) las denomina medidas provisionales, y las define como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración; asimismo, les otorga funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivas - coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal y como han sido diseñadas en el código procesal penal 2004, cumplen las funciones mencionadas, pues buscan: a) asegurar, la eventual, sentencia condenatoria; b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria; c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación:

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo.

Por ello Neyra (2010), señala lo siguiente:

- **Principio de legalidad.** Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados.
- **Principio de necesidad.** Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.
- **Principio de proporcionalidad.** Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.
- **Principio de provisionalidad.** Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.
- **Principio de prueba suficiente.** La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.
- **Principio de judicialidad.**- Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso o durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden conducción compulsiva.
- **Principio de Excepcionalidad.** Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (pp. 489).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.9.3.1. Medidas de coerción personal

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (Asencio, 2003).

Asimismo Horvitz & López (2002), afirman que las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento.

Al respecto el Tribunal constitucional ha establecido:

"La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio (Exp. N° 6201-2007-PHC/TC-Fundamento 10).

La medida de coerción personal aplicada en el caso de estudio fue: **La Comparecencia Simple**, la misma que se encuentra regulada en el Art. 286° del NCPP, que prescribe: "el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Art. 266°", "también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°". La comparecencia simple sólo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. Por otro lado, en el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991 establece que se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención.

2.2.1.9.3.2. Medidas de coerción real

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso

(Neyra, 2010).

Asimismo San Martín (2006), sostiene:

Las medidas de coerción de carácter real son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir durante el desarrollo del proceso, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de las consecuencias jurídicas - económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y tuitiva). De lo afirmado, las medidas coercitivas reales pueden tener una naturaleza meramente civil o penal dependiendo del objeto a que se hallen orientadas: civil o penal (P. 1177).

Las medidas cautelares reales se clasifican en:

- a. Embargo.** Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado.
- b. Incautación.** El código autoriza a la policía o el fiscal, durante las primeras diligencias o en el curso de la investigación preparatoria, a incautar los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que se hubiera ejecutado, siempre que exista peligro en la demora. Dicha incautación requiere resolución confirmatoria del Juez.
- c. Orden de inhibición.** Consiste en la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición sobre los bienes objeto del embargo, en ese sentido procede que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los registros públicos. La inhibición permite obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realizan las investigaciones preliminares. Se trata de una medida muy útil para asegurar el posible resarcimiento por el delito cometido.
- d. Desalojo preventivo.** Corresponde a lo que bajo el Decreto Legislativo No 312 se conoce como administración provisional de posesión. Procede en los delitos de usurpación, siempre que existan motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.
- e. Medidas anticipadas.** El juez, excepcionalmente, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

- f. Medidas preventivas contra las Personas Jurídicas.** Las medidas preventivas contra las personas jurídicas han sido configuradas con una doble finalidad: como instrumento preventivo neutralizador de criminalidad y como medida asegurativa de la condena civil.
- g. Pensión anticipada de alimentos.** Procede imponerla en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, a favor de los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

2.2.1.10.1. La prueba

Para Peña (2011) la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. De esta manera, define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso.

Por su parte, Sánchez (2009), sostiene que la prueba es una de las instituciones más trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que, a través de ella, se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Corte Suprema, Exp.1224/2004).

Asimismo, los juristas Montero et al. (1991) definen a la prueba en el proceso penal, como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la

convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados” (p. 316).

De lo cual se puede deducir que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento o certeza de la existencia de un hecho; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Sánchez (2009), sostiene que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: "Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito." (Art. 156.1 del Código Procesal Penal).

Por su parte, García (1982) afirma que todos los hechos relativos al delito, deben ser acreditados en el proceso, pues sirven para que el Juez se forme convicción. Es común decir que solamente los hechos pueden ser objeto de prueba. Es más exacto afirmar que los hechos y situaciones de los cuales se derivan consecuencias procesales son el objeto de la prueba. Asimismo, no solamente se prueban los hechos controvertidos, sino también los hechos admitidos por las partes. Así por ejemplo –dice la ley-- la confesión del inculcado no revela al juez de su comprobación. En ese sentido, los hechos a probar comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) los hechos de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre, como son los documentos; d) los estados o hechos síquicos del hombre, como es la voluntariedad en su proceder.

De igual modo, el jurista Ferrer (2007) refiere que la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionante a los que el derecho vincula consecuencia jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes; en ese sentido, concluye que la averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la

actividad probatoria en el proceso judicial.

Asimismo Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) el objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquella sean fundadas en elementos puramente subjetivos; sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional (p. 224).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria:

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el *razonamiento judicial* que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y

sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada:

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones

Por su parte, el jurista peruano Neyra (2010) sostiene que la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en ese sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basadas en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de ese modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y una resolución nula; hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2:

Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

- a. Principio de Legitimidad de la Prueba:** Sánchez (2009) sostiene que la legitimidad de la prueba se refiere a que la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Art. VIII del Título Preliminar del CPP 2004 acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
- b. Principio de la unidad de la prueba:** Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Asimismo Ramírez (2005), menciona:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (pp. 1030-1031).

- c. Principio de la comunidad de la prueba:** La regla de la comunidad de la prueba surge como consecuencia del principio de adquisición procesal. Clariá (1996) señala que como consecuencia de este principio, cada una de las partes puede utilizar, en beneficio del interés que pretende hacer prevalecer en el proceso, los medios de prueba ofrecidos y los elementos introducidos por la actividad de la otra.

De igual manera, el doctrinario Talavera (2009) opina que el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, consiste en que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento.

- d. Principio de la carga de la prueba:** El *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Para San Martín (2014) la institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento común al proceso civil y penal, en primer lugar, la prohibición del *non liquet* o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

- e. Principio de la autonomía de la prueba:** Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer

las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

- a. La apreciación de la prueba:** En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (citado por Devis, 2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.
- b. Juicio de incorporación legal:** Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

- c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca):** Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (citado por Talavera, 2009) en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

- d. Interpretación de la prueba:** Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso

del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

- e. **Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca):** Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para

comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

- f. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados:** Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión.

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto

de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

a. Reconstrucción del hecho probado: Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

b. Razonamiento conjunto: Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio

2.2.1.10.7.1. El Atestado Policial:

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar, en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente (San Martín, 2003).

De la misma manera Sánchez (2004), sostiene que el Atestado Policial es el:

Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado con los datos que se hubiere recogido. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (P. 419).

El artículo 60° del Código de Procedimientos Penales prescribe que los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando: las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

a. Valor probatorio: Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que:

“el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Atestado Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional” (STC N° 00981-2004-HC/TC).

b. El atestado policial en el caso concreto en estudio: El atestado N° 348-09-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/DEPICAJ-SEINCRI, se llevó a cabo en la SEINCRI, de la ciudad de Chimbote; en el cual se registra las manifestaciones de la denunciante, T.L.C.S., de los denunciados Y.M.A.C., E.A.S.N., L.D.M.V., N.M.C.L., y de la testigo M.S.C.; así como, la recepción del Protocolo de Necropsia del agraviado J.M.B., la Historia clínica, el dosaje etílico y las boletas de venta; observándose que de las diligencias practicadas no se ha llegado a determinar que las denunciadas resulten ser las presuntas autoras del delito de Homicidio Culposo en agravio de J.M.B., toda vez que no existen elementos de juicio necesarios o medios probatorios que demuestren el ilícito penal denunciado; hecho ocurrido el 29 de septiembre del 2009 [...].

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

Sánchez (2009) sostiene que la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A

continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer, a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

Esta declaración se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 121° al 137° respectivamente. En los que se indica que antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. Acto seguido, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

- a. **Valor probatorio:** Según la postura de San Martín (1999), refiere que son dos las funciones que tiene la declaración instructiva: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y en segundo lugar, tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones.

- b. **La instructiva en el caso concreto en estudio:** En el expediente judicial N° 1779-2010, se ha recibido las declaraciones instructivas de los procesados de nombres Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V.; para que expliquen su respectiva versión de los hechos materia de imputación.

2.2.1.10.7.3. Declaración preventiva

Sánchez (2009) refiere que la declaración preventiva es aquella prestada por el agraviado, puesto que el agraviado es la víctima su declaración en el proceso es de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos incriminatorios del delito.

Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquier otra circunstancia que conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan. Previamente a su declaración, se le hará conocer de sus derechos y si se tratare de menor de edad o incapaz deberá estar acompañado de alguna persona de su confianza (art. 95.3 del C.P.P).

2.2.1.10.7.4. Declaración testimonial

El jurista De la Cruz (1996) sostiene que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho.

La Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 451-89, señala que:

Los testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o con cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitará a expresar ordenadamente los hechos que el Juez Instructor considere pertinentes; en caso no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio.

Por su parte, el jurista peruano Neyra (2010) afirma que el testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

Asimismo, el autor antes citado, también se refiere a las clases de testigo, y los clasifica de la siguiente manera:

- a. Testigo directo o presencial.** Este testigo, es aquel que ha percibido de manera directa los hechos sobre los que declara.

- b. Testigo de referencia.** La figura del testigo de referencia o testigo indirecto, es acogida también por el NCPP, cuando en el inciso 2 de su artículo 166°, se establece que "si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo...". Ello en razón de que el testigo de referencia, ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba, de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas.
- c. Testigo técnico.** El testigo técnico, es aquel testigo que ha conocido de un hecho o cosa, con motivo de estar ejerciendo su profesión, o bien, aun cuando no lo esté desempeñando, el hecho o cosa refiere a su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos, el testigo puede no sólo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos, sino también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científicos referidos al mismo. De ahí que también se le suele definir, como aquella persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte y que al narrar unos hechos se vale de aquellos para explicarlos. El NCPP, regula la figura del testigo técnico en el inciso 3 del Art. 166, al establecer que tratándose del testigo técnico, se exceptúa la prohibición de admitir al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades.
- d. Testigo de conducta.** Se conoce doctrinalmente como testigo de conducta a aquel testigo que declara generalmente en favor del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la honorabilidad y la buena conducta del imputado.
Neyra Flores (2010)

2.2.1.10.7.4.1. La regulación.

Las declaraciones de los testigos en el proceso penal, se encontraba regulado en los artículos 138° – 159° del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, hoy en día, encuentra su sustento en los artículos 162°- 171° del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004.

2.2.1.10.7.4.2. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el expediente judicial N° 1779-2010, se han recibido las declaraciones de los testigos, T.L.C.S. (conviviente del agraviado); N.M.B. (hermano del agraviado); y, J.C.S. (cuñada del occiso).

2.2.1.10.7.5. La Prueba Documental

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, Quijano (citado por Neyra, 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

- a. Clases de documentos:** Los documentos se dividen en públicos y privados: Son *documentos públicos* los que producen fe plena sobre su contenido, solo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, las escrituras públicas. Son *documentos privados* los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.
- b. Regulación:** La prueba documental está regulada en el art. 184° del Código Procesal Penal del 2004, en donde se señala que se podrá incorporar al proceso

todo documento que pueda servir como medio de prueba. Asimismo el art. 185° del mismo cuerpo legal, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

c. Valor probatorio: El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y como tal puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o de amenazas, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto al proceso.

d. Documentos existentes en el caso concreto en estudio: La única prueba documental es el Certificado de Defunción del agraviado J.M.B.

2.2.1.10.7.6. La pericia

De la Cruz (1996) refiere que las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.

Cafferata (1998) sostiene que la prueba pericial es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos.

a. Regulación: La prueba pericial se encontraba regulada en los artículos 160° – 195° del Código de Procedimientos Penales respectivamente, sin embargo, hoy en día, encuentra su sustento en los artículos 172°- 181° del Nuevo Código

Procesal Penal del año 2004.

- b. La pericia en el caso concreto en estudio:** En el expediente judicial N° 1779-2010, se ha actuado el Dictamen Pericial de Protocolo de Necropsia N°124-09, emitida por el Instituto de Medicina Legal del Distrito Judicial del Santa, donde se concluye que la hemorragia intracraneal, fue la causa de la muerte del agraviado. Asimismo, se ha actuado el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 0835-10, emitida por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, agregada a folios 272/275, donde se concluye que la hemorragia subaracnoidéa, fue la causa de la muerte del agraviado. Así como, el Informe Médico Legal de parte.

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico) (Ortega, 2010).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Al respecto Iparraguirre & Cáceres (2012), comentando el Nuevo Código Procesal Penal mencionan:

A. Decretos. Son actos procesales de impulso del proceso de simple trámite, son breves y no necesitan de motivación alguna.

B. Autos. Están referidos a los actos procesales, donde el juez se pronuncia, de forma clara y expresa sobre la admisión, suspensión o improcedencia de los medios probatorios e impugnatorios; así como de las medidas cautelares personales o reales

pertinentes, entre otras, que el Código señale.

C. Sentencias. Dependiendo de la instancia en se dicte y de la interposición o no de algún recurso impugnatorio, pone fin al proceso. La misma que debe ser pronunciada en forma expresa, precisa y motivada sobre la ilicitud de los hechos, la responsabilidad del imputado y la reparación civil que corresponda, en atención a lo postulado por el fiscal; y en merito a lo impulsado por las partes, ya sea el fiscal, el abogado del inculpado, del agraviado, etc. (P. 198).

2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en el artículo 123° del Nuevo Código Procesal Penal: en donde se prescribe:

1. Las Resoluciones judiciales, según su objetivo son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.
2. los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.12.2. Concepto

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Según enseña Binder (citado por Cubas, 2006), la sentencia es “el acto judicial que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos *solucionando* el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (Pág. 473)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984) la sentencia “es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Finalmente, se tiene la postura del jurista peruano Sánchez (2009) quien considera que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso; es

decir, se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

De lo expuesto, se podría determinar que la sentencia, es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. Teniendo, además, como objeto, poner fin al ejercicio de la acción penal; mientras que su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito.

2.2.1.12.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, De la Oliva (citado por San Martín, 2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Al respecto, agrega Bacigalupo (Agosto, 1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión del proceso penal.

De lo expuesto, se colige que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Casación N° 912-1999- Ucayali, y N° 990-2000-Lima).

2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación

Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (citado por San Martín, 2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado,

seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.12.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.12.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.12.10. Estructura y contenido de la sentencia

En cuanto a este rubro, el Manual de Resoluciones Judicial, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG, 2008), cuyo autor es Ricardo León Pastor, señala al respecto:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la

verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el

problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

En esta misma línea, Chanamé (2009) señala que la sentencia penal se estructura de la siguiente manera:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ✓ Determinación de la responsabilidad penal
 - ✓ Individualización judicial de la pena
 - ✓ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria

5. Cierre.

El citado autor, también sostiene que la sentencia debe contener los siguientes requisitos:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces (Chanamé, 2009).

A su turno, Gómez Betancourt (2008), al referirse a la sentencia sostiene que en un sentido propio y formal, es el pronunciamiento del juez para definir la causa; y se encuentra estructurada en tres partes principales que son:

1. **La parte dispositiva:** es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
2. **La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
3. **Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron

qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional, está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar cuatro operaciones mentales que conforman *la estructura interna de la sentencia*, que son:

1. **La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.
2. **Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.
3. **La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
4. **La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley (Gómez Betancourt, 2008).

Finalmente, Cubas (2003) señala, en cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, lo siguiente:

1. Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. Parte Considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un

razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. Parte Resolutiva o Fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 457 - 458).

2.2.1.12.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.12.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

- a) **El Encabezamiento:** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

- b) **El Asunto:** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

- c) **El Objeto Procesal:** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- d) Hechos acusados:** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006). Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC). De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).
- e) Calificación Jurídica:** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).
- f) Pretensión Punitiva:** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).
- g) Pretensión Civil:** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia

civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

h) Postura de la defensa: Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.12.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.12.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria): La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006). De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

- a) **Valoración de acuerdo a la sana crítica:** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006). A decir de a Oberg (citado por Gonzales, 2006), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la

ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

- b) Valoración de acuerdo a la lógica:** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

- c) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en

unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

d) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia: La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citando por Gonzales, 2006), las máximas de la experiencia: i) Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; ii) Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; iii) No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; iv) Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; y v) Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

2.2.1.12.11.2.2. Motivación del Derecho (Fundamentación Jurídica): La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011). Un adecuado juicio jurídico penal debe contener: la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.12.11.2.3. Motivación en la determinación de la responsabilidad penal: La determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión- dolosa o culposa- del autor de una u otra. Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público. (Cabanellas, 2001). De igual forma, Talavera Elguera (2009) afirma que en la determinación de la responsabilidad penal, se deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de sanciones penales.

2.2.1.12.11.2.4. Motivación en la determinación de la responsabilidad civil: El fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse como «*ofensa penal*»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico

protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (Talavera, 2009).

2.2.1.12.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

- a) **Aplicación del principio de correlación:** Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin, 2006). Por tanto, la sentencia debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal (Cubas, 2003). Por otro lado, el principio de correlación no solo se basa en que el Juzgador deba resolver conforme a la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

- b) **Descripción de la decisión:** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. En este sentido, este criterio implica que la pena y la reparación civil impuesta debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse la pena y el día de su vencimiento, así como su modalidad; y el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martin, 2006).

- c) **Exhaustividad de la decisión:** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- d) **Claridad de la decisión:** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

2.2.1.12.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.12.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

- a) **El Encabezamiento:** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; y, e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).
- b) **Objeto de la Apelación:** Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios:
- **Extremos impugnatorios:** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
 - **Fundamentos de la apelación:** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
 - **Pretensión impugnatoria:** La pretensión impugnatoria es el pedido de las

consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios:** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

c) Absolución de la apelación: La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

d) Problemas jurídicos: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

- a) Valoración probatoria:** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) Fundamentos jurídicos:** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Aplicación del principio de motivación:** Respecto de esta parte, se aplica la

motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.12.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a) Decisión sobre la apelación

- **Resolución sobre el objeto de la apelación:** Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa:** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativa con la parte considerativa:** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos:** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- b) Descripción de la decisión:** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia,

a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia: 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez Mendoza, 2010).

2.2.1.13. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Sánchez, 2009).

Peña Labrin (s/f) señala que los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

En esta misma línea de ideas, Neyra (2010) sostiene que los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

Respecto a lo precedente, se puede determinar que los recursos impugnatorios son los instrumentos legales puesto a disposición de las partes, para que las utilicen cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso, por lo que se pretende que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.13.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: “son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”.
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un

acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

2.2.1.13.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

Peña Labrin (s/f) refiere que estos recursos constituyen un mecanismo propio del principio de Administración de Justicia y a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control que es la esencia central de la estructuración del proceso, el mismo que se sustenta en cuatro pilares:

- La sociedad debe controlar como sus Jueces administran justicia.
- El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir la planeación institucional.
- Los sujetos procesales tiene interés en que la decisión judicial sea controlada.
- Al Estado le interesa controlar como sus Jueces aplican el Derecho.

Por su parte, Neyra (2010) sostiene que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

- La *primera finalidad*, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
- La *segunda finalidad*, consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.13.4. Los recursos Impugnatorio en el Proceso Penal.

2.2.1.13.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales de 1940

En primer lugar, tenemos que en el Código de Procedimientos Penales de 1940, no existe un capítulo que exclusivamente regule el sistema de medios impugnatorios; pues solo se verifica que se estableció para casos concretos, determinados procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. Frente a este panorama, al tratar de establecer un marco coherente de los recursos impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de procedimiento Penales de 1940, tenemos:

- a) **Recurso de Apelación:** Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinará la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciará sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004).

- b) **Recurso de nulidad:** García (1982) sostiene que el recurso de nulidad es un remedio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal. Por su parte, Oré Guardia (2011) refiere que el recurso de nulidad es aquel medio impugnatorio, reglado, vertical o dealzada, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de una determinada decisión penal, la que puede extenderse ya sea a pronunciamiento de fondo, como la condena o la absolución, o bien a etapas procesales, como la instrucción o el juicio oral. En otras palabras, este recurso persigue promover y procurar un nuevo examen de

la sentencia y autos de la Sala Penal tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público de que toda sentencia del Tribunal Superior sea vuelta a examinar por la Corte Suprema tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del Derecho.

- c) **Recurso de queja:** La queja constituye un recurso especial que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (San Martín, 1999). Tomando en cuenta el sistema del Código de Procedimientos Penales de 1940, los principales supuestos son el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (art. 9 del Decreto Legislativo N° 124) y el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad (art. 297 del Decreto Legislativo N° 124).

- d) **Recurso de revisión:** Este recurso se encuentra relacionado con la posibilidad de que la instancia superior en un proceso determinado, revise la resolución considerada errónea o injusta y posibilite un nuevo curso al procedimiento. Es decir, y de acuerdo al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, la revisión procede únicamente contra las sentencias firmes de condena.

2.2.1.13.4.2. Los medios impugnatorios según el Código Procesal Penal del 2004

A diferencia de lo expuesto, el Código Procesal Penal del 2004, si ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el citado Código son:

- a) **Recurso de reposición:** Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad (Peña Labrín, s/f). El recurso de reposición es un recurso destinado a que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por el contrario imperio (Véscovi, 1998).

- b) **Recurso de apelación:** La ley procesal penal le concede el recurso de apelación al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda

reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad (Peña Labrin, s/f). Por tanto, el recurso de apelación es aquel recurso ordinario o de alzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado, la revise, y procesa a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al A quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (Hinojosa, 1999).

c) **Recurso de queja:** Se trata de un recurso *sui generis*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación. Por su parte, el jurista Colerio (1993) sostiene que el recurso de queja es muy especial, pues mientras los demás recursos tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado; por tanto, se puede concluir que dicho recurso apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior jerárquico se ha ajustado o no al Derecho.

d) **Recurso de casación:** Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal (Peña Labrin, s/f). En este sentido, se puede afirmar que el recurso de casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada (Guasp, 1968).

- e) **Acción de Revisión:** Oré Guardia (2011) refiere que en el Código Procesal Penal del 2004, la revisión es una acción de impugnación autónoma (no un recurso impugnatorio) que da origen a un proceso nuevo. Su finalidad es rescindir una sentencia firme que contraviene el principio de justicia. Procede:
- Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone una pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue sancionada primero, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de inocencia de algunos de los condenados.
 - Cuando la sentencia se ha pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.
 - Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara.
 - Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

2.2.1.13.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el proceso en estudio, el medio impugnatorio que se ha formulado es el Recurso de Apelación, justamente por ser un proceso sumario. La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

Es así, que en el caso concreto, las sentenciadas Y.M.A.C, y E.A.S.N., al estar disconformes con la decisión del Juez Penal, es decir con la resolución jurisdiccional, interpusieron recurso de apelación, recurriendo al superior jerárquico con la finalidad de revocar la sentencia de primera instancia.

A folio 729/744 obra el recurso de apelación –interpuesto por las sentenciadas antes referidas- contra la sentencia condenatoria, manifestando en su petitorio: *“Que por corresponder al derecho de defensa, consagrado a nivel constitucional, y dentro del plazo establecido en el Decreto Legislativo 124 debidamente concordado con el Código de Procedimientos Penales INTERPONGO RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 24*

DE MAYO DEL 2012 (LEIDA EL MISMO DIA) EN EL EXTREMO QUE IMPONE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUATRO AÑOS SUSPENDIDA POR UN AÑO Y TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL”.

En este orden de ideas, el superior jerárquico, evaluó el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de las procesadas, y concluyó por confirmar la sentencia venida en grado.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito.

2.2.2.1.1. El Delito

Gálvez y Rojas (2011) sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Asimismo Fontan Balestra (1998) señala que el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un *ente jurídico*; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente.

A modo de conclusión, Egacal (s.f) sostiene que la definición de delito, puede ser vista desde tres perspectivas:

- a) concepto formal del delito.- según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.
- b) Concepto material del delito.- según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.
- c) Concepto analítico del delito.- según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable (p. 254).

Por otra parte, nuestro Código Penal lo define como todas aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley (Art. 11° del C.P.).

De lo expuesto, se puede comprender que el delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que la establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que

designa y fija caracteres delictuales a un hecho.

2.2.2.1.2. Clases de delito

Egacal (s/f) señala que la clasificación del delito depende de:

- a. Los Sujetos.-** El delito como es una obra humana siempre tiene un autor quien realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Asimismo siempre posee una víctima en quien recae la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado por el Estado. En el primero se reconoce al sujeto activo, y en el segundo al sujeto pasivo. Normalmente, en el tipo penal se alude al sujeto activo con expresiones impersonales como “el que” o “quien”.
- b. La Acción.-** En todo tipo penal hay una acción entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo rector “matar” y/o “causar una lesión” que puede indicar una acción omisiva o una omisión.
- c. El Bien jurídico.-** La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Por tanto, para que se cumpla esta función se eleva a la categoría de delitos -por medio de su tipificación legal- a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico se configura como la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo dándole sentido y fundamento. Existe una clasificación entre bienes jurídicos individuales y comunitarios; los primeros hacen referencia a los bienes jurídicos de cada persona, y los segundos se refieren a aquellos que son imprescindibles para el desarrollo y progreso de la sociedad.

2.2.2.1.3. Categorías de la Estructura de la Teoría del Delito

2.2.2.1.3.1. La Tipicidad:

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

- a) Determinación del tipo penal aplicable:** Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado

(específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b) Determinación de la tipicidad objetiva: La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal;

ii) Los sujetos: Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica;

iii) Bien jurídico: El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las

expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales;

iv) Elementos normativos: Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico;

v) Elementos descriptivos: Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

c) Determinación de la tipicidad subjetiva: La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

d) Determinación de la Imputación objetiva: Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).
- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).
- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo

ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.
- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010). Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789-96.Lima).

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010). Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.2.1.3.2. La Antijuricidad:

La antijuricidad como categoría en la estructura de la Teoría del delito, tiene la finalidad de establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria al derecho, lo que lleva a una constatación si el hecho típico es antijurídico, esto es, si en el caso concreto concurre una causa de justificación.

Una acción típica, es antijurídica, si no concurre a favor del agente una causa de justificación, y para saberlo es necesario realizar un procedimiento de verificación de que el caso en concreto no se subsume en el supuesto de hecho de una causa de justificación. El Código Penal determina que las causas de justificación son circunstancias que eximen o atenúan la responsabilidad penal, en razón de que excluyen la antijuridicidad y por lo tanto la ilicitud de la conducta delictiva.

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, Agosto 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

- **Antijuricidad formal y material:** La *antijuricidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuricidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la

actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros,

la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.2.1.3.3. La Culpabilidad:

La culpabilidad consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto. De ahí la importancia de la tipicidad y a antijuridicidad que determinan objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual responden (Gonzales, 2006).

Roy Freire (citado por Gonzales, 2006), refiere que la culpabilidad según la teoría normativa que domina la doctrina, es el juicio de reproche que formula el juez contra el autor o participe de una acción típicamente antijurídica, por no haber ajustado su conducta a las exigencias del derecho pudiendo y queriendo hacerlo así. Es sobre la base de la posibilidad de hacer y también del deber de hacer, según las exigencias del derecho, que el juez formula el juicio de reproche que se traduce finalmente en la graduación y proporcionalidad de la pena; por lo cual no puede decirse, aunque se reconozca el ingenio traducido en la frase, que la culpabilidad radicaría, con tal definición, no en un acto de la gente sino en la cabeza del juzgador.

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien,

ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida,

se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20º del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así:

Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

2.2.2.1.4. Autoría y Participación.

El estudio de la autoría y la participación en el Derecho Penal busca dar respuestas a quien o quienes son los que intervienen en un acto delictivo, atendiendo a que, según su naturaleza social, el hombre no suele actuar solo, sino con la participación de otros, por lo que es necesario señalar las diferentes acepciones tanto del que comete el hecho delictivo como del que colabora para que se realice.

El Código Penal, en su artículo 23º, reconoce dos formas de intervención delictiva: la autoría y la participación.

a) **La Autoría:** Calderón (2012) sostiene que se está frente a un caso de autoría cuando una persona, de manera consiente, busca alcanzar el resultado típico; por ello, será considerado autor el sujeto a quien se le imputa el hecho como suyo, esto es, al que mató, al que robó, estafó, etc. Por otro lado, Calderón V. (2014), sostiene que la autoría y sus formas encuentran su sustento legal en el artículo 23º del Código Penal, en donde se prescribe que el que realiza por sí o por medio de otro, un hecho punible, y los que cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida en la infracción. De tal forma, se verifica que de este sustento legal se desprende las formas de autoría: “El que realiza por sí” (autoría inmediata), “o por medio de otro” (autoría mediata), “y los que comentan conjuntamente” (coautoría).

- **Autoría Inmediata o directa:** El autor inmediato es aquel que realiza por sí el hecho punible, es decir, quien ejecuta la conducta típica y tiene el dominio del hecho. Tener dominio de hecho quiere decir haber tenido las *riendas en las manos*. Es el que ejecuta personalmente el hecho

típico sin valerse de ningún individuo.

- **Autoría Mediata o indirecta:** El autor mediato es todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. Esta modalidad, se caracteriza por el dominio de voluntad, pues quien realiza un tipo penal no lo hace de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve para estos fines; es decir, el rol principal lo juega el hombre de atrás y no el ejecutor, por lo que el intermediario no tiene dominio de hecho. La función asignada a la categoría dogmática de la autoría mediata es, pues, la de hacer responder penalmente al autor real de un delito que ha sido cometido por otra persona. Se trata, en consecuencia, de una forma especial de autoría en la que el agente realiza el hecho punible valiéndose de la persona interpuesta, por lo que debe hacersele acreedor a las consecuencias penales que correspondan a dicha conducta ilícita.
- **Coautoría:** Se habla de coautoría cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, es decir, que toman parte en la ejecución del delito en codominio del hecho (dominio funcional de hecho). Se distingue a la coautoría como una división del trabajo, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global. Citando a Roxin, señala que lo peculiar de la coautoría esta precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás, es decir, *el dominio completo reside en manos de varios, de manera que estos solo pueden actuar conjuntamente.*

b) Participación: La participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. Participes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación con la del autor, por ende, no es posible un partícipe sin un autor; ya que el partícipe no tiene el dominio del hecho ni realiza formalmente el tipo; sin embargo, su responsabilidad penal se justifica en razón de que contribuye a poner en peligro al bien jurídico protegido que será lesionado por el autor; por ello, el coautor no puede ser considerado partícipe, pues aquel si tiene dominio del hecho. En conclusión, el partícipe es punible por colaborar en la realización del ilícito cometido por otro. Entre las formas de participación, señala las siguientes:

- **Instigación:** Esta forma de participación encuentra su sustento legal en el artículo 24° del Código Penal. La instigación puede ser definida como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor, la decisión de realizar un delito doloso concreto. Cabe precisar, que no se da la instigación cuando el autor ya había decidido actuar con anterioridad; dicho en otro forma, no puede ser objeto idóneo de la instigación, el que ya estaba decidido a cometer el hecho concreto. Los requisitos que han de concurrir en la instigación, son:
 - Debe ser concreta y dirigida de forma específica a que el inducido cometa un delito determinado.
 - Debe ser directa, esto es, dirigirse a una persona determinada y concreta.
 - Debe ser el motivo por el que el autor material decida ejecutar el hecho delictivo, o, lo que es lo mismo, debe ser determinante.
 - Debe ser eficaz, es decir, el inducido debe haber comenzado la comisión del delito para que la punibilidad del inductor sea posible.
 - Debe ser dolosa, pues el inductor debe actuar con la intención de convencer al inducido y determinarlo a la comisión de un delito concreto.
- **La Complicidad:** Su sustento legal se encuentra en el artículo 25° del Código Penal, donde se aprecian *dos formas de complicidad: primaria y secundaria*. Habrá complicidad primaria cuando la cooperación es imprescindible de acuerdo a su intensidad objetiva, sin el cual, el hecho no se hubiera concretado al momento en que el aporte se produce; es decir, debe ser determinante para el éxito de la acción delictiva y ninguno de los que intervienen en la ejecución lo hubieran podido sustituir. Por su parte, será cómplice secundario quien presta una cooperación no imprescindible y sin la cual igualmente podría haberse realizado el hecho ilícito; por ejemplo, el aporte del vigilante durante la ejecución de un delito.

2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del Delito.

Arango Durling (2003) sostiene que el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un cuidado activa el sistema penal oponiendo al autor una

determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general,

una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Por otro lado, Prado (2010) señala que existen determinadas circunstancias, factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la

conducta ilícita (antijuridicidad del hecho); con el fin de determinar el quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

Las circunstancias pueden ser objeto de varias clasificaciones. Sin embargo, atendiendo a las características de nuestra legislación penal, consideramos:

- a) **Circunstancias cualificadas:** Produce una modificación ascendente de la conminación penal que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo. Ejemplo de ello es la circunstancia cualificada de la reincidencia regulada en el artículo 46° - B del Código Penal. Según dicha disposición, tal circunstancia motiva un nuevo extremo máximo de la pena y que señala "una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal". En estos casos, la pena básica se extenderá hasta este nuevo máximo legal. Lo cual significa que la pena básica se configura teniendo como de límite mínimo siempre el máximo original del delito cometido. A mayor abundamiento se tiene el Acuerdo Plenario No 1-20081CJ-116, el cual explica la reincidencia.

- b) **Circunstancias privilegiadas:** Produce una modificación descendente de la conminación penal, que se proyecta por debajo del mínimo legal original, el cual será sustituido por uno nuevo e inferior. Un ejemplo de esta clase de circunstancia la encontramos en el artículo 22° del Código Penal, denominada como Responsabilidad Restringida por la Edad, el cual valorando la edad del agente al momento de la comisión del delito, permite al Juez imponer una pena concreta cuya expresión cuantitativa estará siempre por debajo del mínimo legal conminado para el hecho punible realizado. Algo similar ocurrirá en el caso de la complicidad secundaria prescrito en el artículo 25° in fine o de la tentativa conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16°.

- c) **Las circunstancias genéricas del artículo 46° del Código Penal:**
 - **La naturaleza de la acción:** Para ello, según la doctrina, el Juez deberá apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho". Pero, también, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el efecto psico-social que aquél produce.

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:** Todas ellas se refieren a condiciones tempo-espaciales. Ellas reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute "Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado" (Art. 186°, Inc. 4) o "Durante la noche o en lugar desolado" (Art. 189°, Inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la ley y los sistemas de control penal. Ello se observa en el agravante del delito de tráfico ilícito de drogas cuando "El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión" (inciso 4 del artículo 297°).
- **Los móviles y fines.** La motivación y los fines que determinan, inducen, guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, para el delito de instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, la penalidad se agrava específicamente "si el agente actuó por un móvil egoísta" (Art. 113°). En cambio, el artículo 146° considera que se configura una circunstancia atenuante específica en los delitos contra el estado civil, cuando se "comete el hecho por un móvil de honor".
- **La unidad o pluralidad de agentes:** Tradicionalmente la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de 1924, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del

hecho. No se puede incluir en esta noción de "pluralidad" a los partícipes sean instigadores o cómplices.

- **La edad, educación, situación económica y medio social:** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para analizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. Cabe anotar que el artículo 45° inciso 1 del código sustantivo, también considera como criterio de fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda a "las carencias sociales que hubiere sufrido el agente". Por tanto, el órgano jurisdiccional debe incluir también en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto:** En esta circunstancia se valora, pues, un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Ahora bien, actualmente nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera, en sede judicial, como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del código de Procedimientos Penales y en el artículo 161° del Código Procesal Penal de 2004. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal, que aquí se analiza, se diferencia de aquella en tanto equivale a la denominada **autodenuncia**. De allí que su menor eficacia procesal y probatoria determine que sólo se le conceda la condición de circunstancia genérica.
- **Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente:** El carácter enunciativo del artículo 46° se complementa con la amplitud circunstancial que la ley le concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta

para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicha disposición legal. Ahora bien, para evitar contradicciones con el principio de legalidad o riesgos de arbitrariedad, el Juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas. Sobre todo debe fundamentar razonablemente como es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente.

2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil.

El delito genera también un derecho de resarcimiento o indemnización para la víctima. A esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es totalmente distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria aplicable a personas jurídicas) es a lo que en la doctrina y en la legislación se denomina *reparación*.

Peña Cabrera (citado por Prado, 2000), refiere que la responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten a pesar del castigo impuesto al responsable el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito no es tan solo la pena si no la obligación de reparar en lo posible el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil.

La reparación civil está regulada en el artículo 92° del Código Penal que señala: La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena. El artículo 93° señala que la reparación civil comprende dos aspectos:

- a) La restitución del bien; y
- b) La indemnización de los daños y perjuicios.

En este orden de ideas, García, P. (2012) sostiene que el daño es la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino

que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

Por ello, Guillermo (2011), refiere que en el campo de la responsabilidad civil existe un consenso en clasificar a los *Daños Resarcibles* (daños jurídicamente indemnizables) en, daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales.

a) **Daños patrimoniales:** Se conceptúa a los daños patrimoniales, simplemente, como *las lesiones a los derechos patrimoniales*. Sin embargo, esta definición, correcta a primera vista, es errónea; pues "la distinción no depende de la índole de los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio". Al margen de la cuestión anotada, la doctrina identifica claramente dos categorías del daño patrimonial: el daño emergente y el lucro cesante. A continuación, analizaremos cada una de ellas:

- **El daño emergente** es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985° del Código Civil, cuando establece que la "indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño...". Por otro lado, el daño emergente no sólo abarca los ocasionados en forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros, como por ejemplo en el caso anterior, una prótesis que tenga que utilizar la víctima o el costo de un largo proceso de rehabilitación.
- La otra categoría del daño patrimonial lo constituye el **lucro cesante**. El lucro cesante comprende "aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino". Por ejemplo: "Una persona ha sido objeto de lesiones corporales y como consecuencia de éstas ha tenido que estar en reposo por veinte días, en los cuales ha tenido que faltar a su centro de trabajo. El dinero dejado de percibir durante ese periodo deber ser indemnizado por el causante del daño como concepto de lucro cesante". El lucro cesante, al igual que el daño emergente, se encuentra contenido en el referido artículo 1985° del Código Civil.

b) Daños extrapatrimoniales: Se consideran daños extrapatrimoniales a aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona. Estos daños también son reconocidos por nuestra ley civil, especialmente en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Sobre las categorías que integran el daño extrapatrimonial, nuestro texto civil en el artículo 1985° reconoce que son dos: el daño moral y el daño a la persona.

- **El daño moral** se define como *la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento*. Nuestro Código Civil regula el daño moral en los artículos 1983° y 1984°. Por tanto, tratándose de la reparación civil derivada del delito, ésta debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido. Puede apreciarse el daño moral en el siguiente ejemplo: cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción o dolor debe ser también indemnizado, al margen de los gastos de sepelio y otros.

Respecto a la prueba o acreditación del daño moral, puede notarse que dada su naturaleza resulta muy complicado demostrarlo. Por ello, por ejemplo, tratándose del fallecimiento de una persona, la jurisprudencia peruana ha establecido que el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño. Sin embargo, cuando se trate de otros casos, el Juez debe recurrir a la experiencia y a su criterio de conciencia para considerar como probado o no el daño moral.

- **El daño a la persona:** es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su Proyecto de vida. Esta categoría se encuentra reconocida expresamente por nuestra ley civil sólo en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Al igual que las otras categorías analizadas, el daño a la persona se regula en el artículo 1985° del C.C.

Un caso típico de daño a la persona, por lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones. Cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona. No debe confundirse

el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación (daño emergente) con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona.

Por otro lado, en los casos de daño a la persona por lesión a su aspecto psicológico, debe cuidarse que no se trate de una lesión a sus sentimientos o producción de un dolor o sufrimiento, pues en ese caso existiría daño moral y no daño a la persona.

De igual manera, Guillermo (2011), sostiene en cuenta a la *determinación del monto*, que si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia -inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. Entonces, se tiene:

- Para determinar el quantum de los daños patrimoniales la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetivar, mediante la pericia valorativa correspondiente, de ser el caso. En este sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa considerando los daños efectivamente probados en el proceso.
- La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Pues encontramos la gran complicación de como poder determinar el quantum de la reparación civil, una vez acreditado la existencia del daño moral o daño a la persona. ¿Cómo evaluamos económicamente un daño que es inmaterial? Para responder a esta interrogante debemos partir considerando la siguiente sentencia: es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica. Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina considera que dada la naturaleza del daño extrapatrimonial, este debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de

los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, García (2005) también señala determinados puntos a tomar en cuenta para la determinación de la reparación civil:

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado: La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, se establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

b) La proporcionalidad con el daño causado: No es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse.

c) **La proporcionalidad con la situación del sentenciado:** Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

2.2.2.2. El delito investigado en el proceso penal de estudio

2.2.2.2.1. El delito Homicidio Culposo

2.2.2.2.1.1. Sistemática Legislativa

El delito en estudio se encuentra regulado en nuestro Código Penal, específicamente en su Art.111°, que modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27753 (09.06.2002) estableció:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

Seguido a ello, al ser modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439 (19.11.2009), establece:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la

muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.2.2.2.1.2. Bien Jurídico

El bien jurídico tutelado en este delito de Homicidio Culposo, es la vida humana independiente desde el nacimiento hasta la muerte (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.2.2.1.3. Tipicidad Objetiva

2.2.2.2.1.3.1. Sujetos

- **Sujeto activo:** Peña & Almanza (2010) señalan que es la personas individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Sólo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.
- **Sujeto pasivo:** Del igual forma, Peña, O. & Almanza (2010) afirman que el sujeto pasivo, en este delito es la persona titular del interés jurídico puesto en peligro o lesionado.

2.2.2.2.1.3.2. La acción típica

El Homicidio Culposo, al igual que el delito doloso, el comportamiento típico supone la realización de una acción que supere el riesgo permitido, el cual debe concretarse en el resultado. Una vez afirmada la relación de causalidad, la imputación requiere comprobar si la acción *ha creado un riesgo típicamente relevante* para lo cual debemos recurrir normativos que nos permitan esclarecer si el comportamiento desplegado por el sujeto activo, conlleva a un riesgo jurídico penalmente relevante de producción del resultado lesivo, esto es, si resulta peligrosa; lo que equivale a decir que ha existido una infracción al deber de diligencia o cuidado (Gálvez y Rojas, 2011). Entonces, la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión.

A mayor abundamiento, Egacal (s.f) señala que la esencia del delito culposo está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general, y por tanto normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido. En este sentido, en su *aspecto objetivo*, se debe haber producido un resultado típico a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado; y, en el *aspecto subjetivo*, el sujeto debe haber podido prever la realización del resultado típico.

En este contexto, cabe precisar que la inobservancia del deber de cuidado constituye el primer elemento del tipo penal culposo, el mismo que se puede deber a:

- **La Imprudencia:** Es la falta de prudencia, cordura o moderación. En ella, hay insensatez, ligereza y precipitación. La imprudencia viene a ser una conducta positiva que consiste en hacer más de lo que se debía hacer. Es adicionar un *plus* para caer en el exceso, lo que se manifiesta cuando esa acción irreflexiva y temeraria causa un resultado *muerte o lesiones*. Por otro lado, el delito imprudente, se produce cuando el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido. Por ejemplo: forzar la dosis terapéutica más allá de los límites señalados por la experiencia, ejecutar operaciones o maniobras graves con el objeto de reparar lesiones insignificantes, o ejecutar intervenciones quirúrgicas en estado de ebriedad.
- **La Negligencia:** Es una modalidad de la culpa en general, que guarda sintonía con una práctica médica deficiente, con descuido y desatención. La negligencia viene a ser una conducta que consiste en hacer menos de lo que se debía hacer. Por ejemplo, cuando un cirujano luego de practicar una operación quirúrgica olvida una gasa o un instrumento (pinza) en el campo quirúrgico.
- **La Impericia:** Es la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada. Existe una impericia absoluta cuando se obra fuera del campo en que uno estaba autorizado por el propio título académico. Existe impericia relativa cuando aun estando autorizado por el propio título profesional, se revelara escasa competencia técnica. Por ejemplo, el caso

de la operación de un diabeto sin la realización del riesgo quirúrgico, en el que en el análisis de orina pudiese aparecer signos de diabetes, produciéndose en este caso un desenlace fatal que podría haberse evitado con un mínimo de pericia. Tomando como ejemplo de un homicidio culposo en accidente de tránsito, podríamos decir que un conductor negligente es aquél que conduce su vehículo a sabiendas que el sistema de frenos se halla en malas condiciones; conductor imprudente es el que corre a velocidad excesiva en arterias congestionadas y; por último, conductor imperito es el que carece de conocimientos y técnica apropiados para guiar un vehículo en condiciones de seguridad (Tasayco, 2011).

Las circunstancias **Agravantes** del delito de Homicidio Culposo se origina por:

- **La inobservancia de reglas técnicas de profesión, ocupación o industria:** Es cuando el sujeto activo posee una determinada profesión, ocupación o industria, y en el ejercicio de las mismas causa un resultado *muerte* como consecuencia de un actuar no diligente e impropio de las técnicas y normas deontológicas de una profesión, arte u oficio. En efecto, para imputar objetivamente el resultado a título de culpa o imprudencia, la circunstancia exige que el resultado lesivo se haya producido como consecuencia de la infracción del deber objetivo de cuidado y que aquél se haya efectuado en el ejercicio de la profesión.
- **Cuando son varias víctimas de un mismo hecho:** El legislador agravado el homicidio culposo cuando son varias las personas que fallecen como consecuencia de la imprudencia.

No se aplica la circunstancia cuando solo hay un fallecido, sin embargo, existe una pluralidad de heridos o personas que han sufrido daños en el cuerpo y la salud (lesiones).

La referencia al término “víctima” abarca únicamente a quienes han perdido la vida a raíz de la infracción al deber de cuidado. Son varias las víctimas cuando el número de muertes son dos o más de dos.

- **Agravante por delitos contra la seguridad en el tráfico y otros:** La Ley N° 29439 en su artículo 1 modifica el artículo 111° del Código Penal, incluyendo la agravación por cometer homicidio culposo, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, bajo los efectos de la drogadicción o con presencia de alcohol en la sangre. El conductor debe ser conciente que conducir un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción se constituye en un arma de peligro para seguridad de las personas, que no solo puede segar la vida de terceros, sino inclusive la del propio conductor (Tasayco, 2011).

2.2.2.2.1.4. Tipo Subjetivo

El delito de homicidio culposo solo puede ser punible a título de culpa, y se cumple de acuerdo a lo establecido por el Art. 12° del nuestro Código Penal “(...) El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

En este sentido, en el delito de Homicidio culposo es necesario la concurrencia de la culpa sea en su modalidad consciente o inconsciente. Entonces, en el caso de la *culpa consciente*, se le reprocha al homicida que teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente, que el riesgo estaba bajo su control, y que el resultado se evitará; es decir, realiza una evaluación equivocada de un riesgo que se podía captar en su verdadera dimensión. En el supuesto de la *culpa inconsciente*, el autor ignora el peligro que deriva de su acción lesiva, es decir, en este caso no hay una representación del peligro, pero en atención a las circunstancias concomitantes, un examen cuidadoso de la situación o el contexto donde actúa, y de acuerdo a sus capacidades individuales, le hubieran llevado a conocer los factores del riesgo (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.2.2.1.5. Antijuridicidad

Después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.

La antijuridicidad como categoría en la estructura de la Teoría del delito, tiene la finalidad de establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal no es contraria al derecho, lo que lleva a una constatación si el hecho típico es antijurídico, esto es, si en el caso concreto concurre una causa de justificación.

Por lo que corresponde determinar si la acción de matar a otro, en un caso concreto, concurre o no una causa de justificación, que justifique frente al ordenamiento jurídico el hecho de haber matado a otro. Una acción típica, es antijurídica, si no concurre a favor del agente una causa de justificación, y para saberlo es necesario realizar un procedimiento de verificación de que el caso en concreto no se subsume en el supuesto de hecho de una causa de justificación. El Código Penal determina que las causas de justificación son circunstancias que eximen o atenúan la responsabilidad penal, en razón de que excluyen la antijuridicidad y por lo tanto la ilicitud de la conducta delictiva.

Es por ello, que se deberá realizar el análisis respecto a si el haber dado muerte a otra persona por culpa, concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante, Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible, Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable, Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber, Art. 20.8. etc.

Revisado el expediente judicial en estudio, se advierte que la conducta típica de las procesadas, no se subsumen en ninguna causa de justificación antes mencionadas, por lo que se colige que su comportamiento es antijurídico.

2.2.2.2.1.6. Culpabilidad

La culpabilidad, como categoría dentro de la estructura de la Teoría del delito, está contemplada por nuestro ordenamiento penal en el Art. VII del Título Preliminar, cuando señala que: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”. La culpabilidad debe tratarse como capacidad de motivación por la comprensión de la antijuridicidad. Así, la primera cuestión: Comprende determinar si la persona a quien se le imputa, haber matado a otro goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el Código Penal:

- El Art. 20.1. del C.P., establece: “el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esta comprensión, se encuentra exento de responsabilidad penal”.
- El Art. 20.2. del C.P., establece que la minoría de edad constituye una causa de

inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal.

Por último se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho y evitar causar la muerte, ya que de no haber tenido otra alternativa que matar, el agente no será culpable de su comportamiento, ya que estaríamos frente a un estado de necesidad exculpante, como ejemplos que se dan en la doctrina “es conocido el caso Mignonette, sucedido en Inglaterra (1884), cuando dos náufragos salvaron su vida dando muerte a un tercero cuya carne consumieron. Lo mismo sucede en el conocido ejemplo de la discoteca o del teatro en llamas cuyos ocupantes, al tratar de huir apresuradamente para salvar la vida, se atropellan entre si y algunos mueren pisoteados por los demás (Velásquez, 2002).

2.2.2.2.1.7. Grados de desarrollo del delito de Homicidio Culposo

- **De la Tentativa**, En nuestro país no es punible la tentativa culposa, por cuanto, si no existe el resultado *muerte* o lesión, no habrá penalidad. Nos remitimos incluso al art. 16 del Código Penal, que limita el campo de la acción de la tentativa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, **que decidió cometer**, sin consumarlo”. En efecto, quien decide cometer actúa con dolo, excluyéndose de esa manera la tentativa para todo delito culposo (Tasayco, 2011).
- **De la Consumación**, la parte general nos enseña “que el momento consumativo debe ser buscado para cada delito en particular, de acuerdo con sus exigencias típicas y modalidades posibles de ejecución.” El tipo de homicidio culposo por ser un delito de resultado, se perfecciona o consuma cuando el agente cumple con los elementos constitutivos de la acción de matar a otro, con el resultado que exige la acción de matar o sea cuando da muerte.

2.2.2.2.1.8. Autoría y Participación

En el delito de Homicidio Culposo no es posible la participación, por cuanto solo tiene sentido en los delitos dolosos, no existiendo una distribución de actividades que le competa a cada uno de los partícipes. En tal sentido, en el caso en que dos o mas personas realizan una acción culposa de la cual se deriva un resultado muerte, cada uno de los partícipes responderá a título personal por su falta de cuidado en la realización del hecho (Gálvez y Rojas, 2011).

Revisado el expediente judicial en estudio, se advierte que las sentenciadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., han sido investigadas en calidad de coautoras, porque ambas han causado la muerte del agraviado J.M.B.

2.2.2.2.1.9. Penalidad

La *determinación legal de la pena* es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la *determinación judicial de la pena* es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular.

Por consiguiente, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor.

En este sentido, habiéndose cumplido la acción típica del delito de homicidio culposo y establecido el grado de su responsabilidad, procede determinar la pena básica del tipo penal para el caso en concreto, la misma que debe ser no menor de un año ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, cuando el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria; y luego, procede analizar las atenuantes o agravantes aplicables en caso concreto, así como, lo establecido en el Art. 45 y 46 del Código Penal.

2.3. Marco Conceptual

- **Acusado.-** Ossorio, (s.f) define al acusado como la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída

definitivamente o terminar en una absoluci3n. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario.

- **Administraci3n De Justicia.-** Ossorio, (s.f) lo define como el cconjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misi3n consiste en la interpretaci3n y aplicaci3n de las normas jur3dicas. Es la Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jur3dicas a los casos particulares. La primera de dichas acepciones ofrece en Derecho Pol3tico la importancia de que, en algunos pa3ses, se aplica en el sentido de que la justicia no constituye un aut3ntico poder, sino una funci3n dependiente administrativamente del Ejecutivo, aun cuando sin afectar la independencia de los tribunales.
- **Alta Calidad:** Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que s3lo ha cumplido con 04 de los 05 par3metros (de medici3n) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.
- **Baja Calidad:** Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que s3lo ha cumplido con 02 de los 05 par3metros (de medici3n) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.
- **Calidad.-** Ossorio, (s.f) la define como modo de ser. Car3cter o 3ndole. Condici3n o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. En la presente investigaci3n, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboraci3n de la sentencia, para el 3ptimo desempe1o de la funci3n jurisdiccional.
- **Decisi3n Judicial.-** Ossorio, (s.f) la define como: determinaci3n, resoluci3n, firmeza, fallo, sentencia.
- **Expediente Judicial.-** Ossorio, (s.f) lo define como Conjunto de escritos, documentos, constancias y dem3s papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido.

- **Mediana Calidad:** Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.
- **Medios probatorios:** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Muy Alta Calidad:** Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.
- **Muy Baja Calidad:** Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 parámetro (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2..
- **Parámetro:** Ossorio, (s.f) refiere que son elementos, lineamientos, tendencias que se deben tomar en cuenta para lograr algo.
- **Primera Instancia.-** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)
- **Segunda Instancia.-** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

2.4. Hipótesis:

La presente investigación no presenta hipótesis dada la naturaleza del estudio, en merito a que sólo presenta una sola variable (calidad de las sentencias), respecto al cual existen pocos estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación:

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura

reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación

Es no experimental, retrospectiva, transversal.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la

voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según el expediente N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Homicidio Culposo. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de

naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.


3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	 CUARTO JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA SENTENCIA Exp: 1779-2010 Chimbote, veinticuatro de mayo del año dos mil doce. VISTA: La causa penal seguida contra Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y, L.D.M.V., por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B.; RESULTA DE AUTOS:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si			X				6			

	<p>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: Que, en mérito al atestado policial y sus recaudos de fojas 1 a 359, el Representante del Ministerio Público formaliza Denuncia penal, obrante a fojas 360-366, por cuanto el agraviado al acudir a la Botica Arcángel, sito en el Distrito de Nuevo Chimbote, fue atendido por las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N , el día 27 de setiembre del 2009, quienes le recetaron y le aplicaron ampollitas, en dos días consecutivos, el 27 y 28 de setiembre: se agrega en la denuncia que el día 28 de setiembre, a las 20:30 horas aproximadamente el agraviado empezó a sentirse mal, por lo cual tuvo que ser internado en el Hospital de Essalud, donde dejó de existir por hemorragia intracraneal (hemorragia subaranoidea cerebelar y cerebral, hemorragia cerebral), conforme aparece en el protocolo de necropsia a fojas 32-34; en virtud de la cual el Juez dictó el Auto de Apertura de Instrucción de fojas 367-372; que, conforme y tramitada la causa en observancia al Procedimiento Penal, el Representante del Ministerio Público formula su Acusación Penal de fojas 511-516, solicitando para los procesados cuatro años de pena privativa de libertad y 35,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado, por lo que la causa ha quedado expedita para dictar sentencia;</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p>											

<p>Postura de las partes</p>		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p>X</p>								
-------------------------------------	--	---	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N° 01 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **mediana** calidad y **mediana** calidad, respectivamente. En el caso de la “instrucción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el asunto del proceso, la individualización del acusado, y la claridad; más no así 2: el encabezamiento, y los aspectos del proceso. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 3: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la claridad; más no así 2: la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENY Y LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 -8]	[9- 16]	[17-24]	[25 -32]	[32 -40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: FUNDAMENTOS (CONSTITUCIÓN ART. 139°.5). PRIMERO.- Que, según la teoría dominante de la imputación objetiva, positivizada en el artículo sétimo del Título preliminar del Código Penal, debe examinarse si existen suficientes elementos, para imputar objetivamente al procesado (disvalor del actor), el hecho incriminado (disvalor de la acción), y si este hecho ha logrado lesionar o poner en riesgo (disvalor del resultado) del bien jurídico protegido; apreciando el hecho y las pruebas de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser compulsadas conjuntamente con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, concluyéndose necesariamente en la expulsión del sujeto incriminado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos;</p> <p>SEGUNDO.- TEORIA DE LA PRUEBA, ORGANOS, MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACION (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 14°.3). Que, la prueba debe valorarse utilizando la apreciación razonada, sin dejar de lado las que no se glosan, conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo así de las pruebas y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>				X				28		

diligencias actuadas en el proceso se tiene, que la testigo C.S., conviviente del agraviado, declara a fojas 414-416, quien refiere que luego de una reunión familiar, el agraviado quiso bajar en el óvalo la Familia de Bruces, en Nuevo Chimbote, a fin de comprar una pastilla porque se sentía mal; refiere que cuando el agraviado llegó a la casa comentó que le habían recetado tres ampollas para tres días, aplicándose la primera el día 27 de setiembre, regresando el 28 para que le aplicaran la segunda dosis a eso de las 5 de la tarde; indica que luego como a las 6 de la tarde vio que al agraviado se le ponían verde los brazos, luego a las 8 de la noche vomitaba y perdió el conocimiento; finalmente expresa que a las 12 de la noche dejó de existir ; **TERCERO.-** que a fojas 483 – 484 declara el testigo Méndez Bolo, hermano del occiso, quien refiere que al agraviado le encontró en una camilla y que nadie lo atendía, porque tenía que trasladarlo a Laderas del Norte, porque su estado era grave; indicando que una doctora le dijo que le habían salido manchas en la cabeza y otras manchas de color oscuro en diferentes partes del cuerpo, siendo ingresado a cuidado intensivos, donde al ser atendido ya no tenía pulso, falleciendo a las 1.15 de la madrugada; **CUARTO.-** Que, a fojas 485 – 486, la testigo Calderón Santander, cuñado del agraviado, quien refiere la forma que evolucionó la salud del agraviado luego de aplicarse las ampollas, llegando a vomitar y caerse la suelo; indica que al ver como estaba el agraviado sufrió un desmayo, reaccionando cuando ya lo había llevado al hospital, siendo comunicada al día siguiente que había dejado de existir; **QUINTO.-** Que, a fojas 582 – 584, obra la declaración instructiva de M.V., quien refiere que trabaja en Boticas “Arcángel”, desde el mes de diciembre del 2008, hasta la fecha, como supervisor; indica que la mayoría edad las medicinas se vende con receta médica y que las venden sin receta son las de venta libre como lo antigripales, como panadol; refiere que el día de los hechos se encontraba en la Botica realizando labores administrativos,

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

	<p>que los técnicos Y.M.A.C., y, E.A.S.N., tienen facultades para atender las recetas, no teniendo nada que ver con el expendido de esas medicinas; explica que los técnicos solicitan ayuda al supervisor o al administrador, cuando las recetas aparecen ininteligibles, o cuando los pacientes solicitan una alternativa de los medicamentos, no solicitando las técnicas su intervención en el presente caso; sostiene que después se ha enterado que se le aplicó en dos días por separado una ampolla en cada nalga, siendo OFRAMAX Y DEXASONA, medicinas que según dice, no le habrían producido la muerte, ya que una de las aplicaciones es para evitar el shock; SEXTO.- Que, a fojas 599 – 601, obra la declaración instructiva de C.L., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen; indica que es químico farmacéutico regente, por turno de 8 horas y que en ninguno de los días que se le atendió al agraviado estuvo presente, pues estaba de turno su colega M.V.; finalmente al igual que su coprocesado M.V., refiere que las técnicas de la farmacia le consultan cuando las recetas resultan ilegibles y a veces llaman al mismo médico para que les orienten cuando no entienden su letra; SETIMO.- Que, a fojas 646 – 649, obra la declaración instructiva de la procesada Y.M.A.C., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen, afirma que la Botica “Arcángel”, se desempeña como técnico de ventas, que el día 27 de setiembre llegó el agraviado a las 4:30 de la tarde aproximadamente, con una receta médica, en la que se precisaba que debía aplicarse tres ampollas de OFRAMAX de 1 gramo, 3 ampollas de DEXASONA de 4 mg. Una pastilla de promalgen y 9 pastillas de Dolodicomex; indica que al agraviado se le aplicó OFRAMAX más 1 DEXASONA por día y se le aplicó por dos días, llegando a la farmacia con una receta médica que estaba vigente y que tenía su nombre, y los productos correspondientes; afirma que no puede comprobar que el agraviado llegó su propia receta, porque solo lleva un registro de recetas, cuando se trata de ansiolíticos, antidepresivos y psicotrópicos, y que la receta</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>que los técnicos Y.M.A.C., y, E.A.S.N., tienen facultades para atender las recetas, no teniendo nada que ver con el expendido de esas medicinas; explica que los técnicos solicitan ayuda al supervisor o al administrador, cuando las recetas aparecen ininteligibles, o cuando los pacientes solicitan una alternativa de los medicamentos, no solicitando las técnicas su intervención en el presente caso; sostiene que después se ha enterado que se le aplicó en dos días por separado una ampolla en cada nalga, siendo OFRAMAX Y DEXASONA, medicinas que según dice, no le habrían producido la muerte, ya que una de las aplicaciones es para evitar el shock; SEXTO.- Que, a fojas 599 – 601, obra la declaración instructiva de C.L., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen; indica que es químico farmacéutico regente, por turno de 8 horas y que en ninguno de los días que se le atendió al agraviado estuvo presente, pues estaba de turno su colega M.V.; finalmente al igual que su coprocesado M.V., refiere que las técnicas de la farmacia le consultan cuando las recetas resultan ilegibles y a veces llaman al mismo médico para que les orienten cuando no entienden su letra; SETIMO.- Que, a fojas 646 – 649, obra la declaración instructiva de la procesada Y.M.A.C., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen, afirma que la Botica “Arcángel”, se desempeña como técnico de ventas, que el día 27 de setiembre llegó el agraviado a las 4:30 de la tarde aproximadamente, con una receta médica, en la que se precisaba que debía aplicarse tres ampollas de OFRAMAX de 1 gramo, 3 ampollas de DEXASONA de 4 mg. Una pastilla de promalgen y 9 pastillas de Dolodicomex; indica que al agraviado se le aplicó OFRAMAX más 1 DEXASONA por día y se le aplicó por dos días, llegando a la farmacia con una receta médica que estaba vigente y que tenía su nombre, y los productos correspondientes; afirma que no puede comprobar que el agraviado llegó su propia receta, porque solo lleva un registro de recetas, cuando se trata de ansiolíticos, antidepresivos y psicotrópicos, y que la receta</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones</p>				<p>X</p>							

	<p>del agraviado no se registró porque el OFRAMAX, es antibiótico y la DEXASONA es antiinflamatorio, no siendo ansiolíticos o antidepresivos; expresa que no tuvieron necesidad de hacer la consulta al químico farmacéutico, porque el caso era sencillo y la receta estaba clara; sostiene que las ampollas no tienen relación con la muerte, ya que la segunda aplicación se hizo a las 5:45 de la tarde y los síntomas tuvieron lugar a las 8:00 de la noche aproximadamente , y cuando se trata de alérgico es inmediato, es decir en segundos o minutos, habiéndose retirado a los cinco minutos sin haber experimentado ningún síntoma; finalmente afirma que todas las ampollas, como el OFRAMAX pueden causar alguna alergia, pero que le preguntó al paciente si era alérgico y como venía con su receta médica no era necesario practicarle algún examen adicional o examen de sensibilidad; OCTAVO.- Que, a fojas 650 – 652, obra la declaración instructiva de Suxe Nuñuvero, considerándose inocente de los hechos que se le imputan, refiere que el día 28 de setiembre el agraviado se presentó a su módulo presentándole una receta para la aplicación de una ampolla de OFRAMAX – DEXAZONA, expresando que se había aplicado la primera el día anterior; indica que le preparó el producto de OFRAMAX y DEXAZONA, aplicándole OFRAMAX en una nalga y DEXAZONA en la otra, sin presentar ningún síntoma de alergia, retirándose sin antes agradecer y decir que regresaría al día siguiente para aplicarse la tercera dosis; sostiene que cuando se trata de ansiolíticos y psicotrópicos solicitan la receta y la retienen, pero cuando se trata de antibióticos piden las recetas pero que no las retienen; afirma que no era necesario consultar al químico farmacéutico porque el paciente había mostrado su receta y solo consultan cuando no entienden la receta; finalmente sostiene que no exigen receta cuando son medicinas de venta libre, como el Vit Vaporud y las frotaciones; NOVENO.- Que, el protocolo de autopsia aparece a fojas 32-34vta., donde se consigna como causas de la muerte</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
	<p>aparece a fojas 32-34vta., donde se consigna como causas de la muerte</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>											

<p>Motivación de la pena</p>	<p>hemorragia intracraneal (hemorragia subaranoidea cerebelar y cerebral, hemorragia cerebral), y como agente patológico el causante; también a fojas 36 obran las boletas de venta de Boticas Arcángel, donde se indican las medicinas vendidas y aplicadas al agraviado, que confirman las versiones dadas por las procesadas, técnicas de la botica; DECIMO.- Que, a fojas 272 – 275, obra el dictamen pericial de medicina forense, donde se concluye que la hemorragia subaracnoidea, como causa de la muerte sufrida por el agraviado, sería efecto de las contraindicaciones que existen ante la aplicación del medicamento OFRAMAX (ceftriaxonal 1gr.); DECIMO PRIMERO.- SINDERESIS Y RAZONAMIENTO CONCLUSIVO. Que, planteadas de la manera como las pruebas se han desarrollado a través del proceso, cabe apreciarlas razonadamente, y siendo así, haciendo una reconstrucción procesal de los hechos, se establece que en el presente caso, existen los siguientes elementos que llevan a la conclusión que la acción denunciada, se encuentra dentro del campo de protección de la norma prohibida: 1.- las declaraciones de las técnicas acusadas, de la Botica Arcángel, ya glosadas, donde señalan que no realizaron la prueba de sensibilidad al agraviado, porque tenía su receta médica, no pudiendo acreditar la existencia de la referida receta, porque no la retuvieron, debido que para las medicinas que le vendieron solo era necesario que la mostrara sin retenerlas, tampoco hicieron las consultas respectivas a su superior químico farmacéutico; 2.- la circunstancia que las técnicas de la farmacia Arcángel, no dan razón de las características de la receta mostrada por el agraviado, no obstante que los hechos se desencadenaron rápidamente; 3.- el dictamen médico pericial, realizado por la dirección de criminalista de la Policía Nacional, ya glosado donde relaciona la causa de la muerte con la aplicación de la OFRAMAX, al agraviado; y 4.- por ultimo en cuanto a los procesados N.M.C.L., y, L.D.M.V., de los autos se colige que no han tenido participación en los hechos investigados, por lo que</p>	<p>legales previstos en el artículo 45 y del artículo 46 del Código Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Sí cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p>											

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>en atención al principio de presunción de inocencia deben ser absueltos; DECIMO SEGUNDO.- TEORIA DE LA IMPUTACION (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 14°.2). Que, para determinar la existencia del delito incriminado, es necesario fijar los niveles de imputación (Derecho Penal Peruano, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, editorial Rodhas, edición 2004) en la presente causa, tanto en lo que se refiere a la imputación del hecho como ilícito y la imputación del hecho como responsabilidad el autor, en lo atinente al primer nivel este se objetiva por el actuar de las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N., quienes no practicaron la prueba de sensibilidad al agraviado, para descartar su reacción adversa a los medicamentos; cuya lesividad resulta intolerable dentro de un Estado democrático y Social, como el nuestro que ha tipificado esta conducta en el artículo 111°, tercer párrafo del Código Penal, en defensa y protección de bienes jurídicos de trascendencia vital y jurídica como es la vida y la salud, derecho de dimensión constitucional contenido en el artículo 2°.1 de la Constitución del Estado; en cuanto al segundo nivel que refiere a la culpabilidad, entendida como, la imputación del hecho como responsable en la persona de las denunciadas, siempre que se encuentren en una situación psíquica de normalidad motivacional, que les permita actuar conforme a la norma de conducta, no existiendo en éstas calidades que lleven a determinar alguna anormalidad en su integridad psicosomática que le impidan motivarse y cumplir con la conducta normada, por el contrario de autos se colige que son personas absolutamente capaces de motivarse con la norma prohibida; DECIMO TERCERO.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA REFERENCIAL. Que, la doctrina trata así a los delitos culposos o imprudentes: “La diferencia entre el delito doloso y el imprudente reside en su distinto componente subjetivo: conocer o poder conocer el tipo objetivo. Si lo que caracteriza la realización dolosa de un tipo penal es que el autor ha actuado con conocimiento o previsión de los</p>	<p>protegido. No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		<p>X</p>									
---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

elementos objetivos del tipo, la imputación a título de imprudencia se produce cuando el autor obró sin ese conocimiento o previsión pero debía haberlo previsto y evitado. La posibilidad de conocer (cognoscibilidad) y de evitar el resultado (evitabilidad) caracteriza el delito imprudente frente al doloso. La imprudencia es básicamente un error de tipo vencible.”; **DECIMO CUARTO.-** Que, la jurisprudencia en caso similar a resuelto así “El delito de homicidio por negligencia requiere que la posibilidad y muerte del agraviado haya sido adversidad y prevista por los procesados de acuerdo a sus conocimientos como profesionales médicos. Para que se configure este tipo penal es necesario que además exista un nexo de causalidad entre el caso de imprevisión culposa del sujeto activo y el resultado.”; **DECIMO QUINTO.-** TEORIA DE LA PENA. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 15°). Que, para efectos de la determinación judicial de la pena, se trae a colación la teoría que sobre los sistemas funcionalistas han elaborado Jakobs y Roxin, concebidos como instrumentos para mantener el sistema social general (Prevención General Positiva), y en cuanto a la Prevención Especial Positiva, teniendo como subsistema a las procesadas, quienes merecen que se les dé la oportunidad de cumplir la condena, bajo ciertas reglas de conducta, teoría de la prevención especial positiva, adoptada por nuestro ordenamiento penal, y que se encuentra positivado en el artículo IX de los Principios Generales del título Preliminar del Código Penal, considerando que la pena conminada para el delito de Homicidio Culposo, tipificado en el artículo 111°, tercer párrafo, del Código Penal, es no mayor de cuatro años; extremo que debe fijarse prudencialmente , al considerarse las calidades personales de las procesadas, contenidas en el artículo 46° del Código Penal, incisos 2,4,5 y 8, pues Y.M.A.C., tiene 38 años de edad, con instrucción superior, de ocupación técnico en ventas de farmacia, sin antecedentes

<p>a fojas 387 y E.A.S.N., quien tiene 35 años de edad, con instrucción secundaria técnica, de ocupación técnica de farmacia y sin antecedentes a fojas 389; DECIMO SEXTO.- Que, para efectos de la reparación civil a fijar se aprecia las posibilidades económicas del procesado y la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que no ha solventado los gastos realizados por los familiares más cercanos del agraviado, relacionados con el hecho incriminado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal, reparación civil que debe ser pagada solidariamente con el tercero civil, debido a la calidad de patronal que tiene las Boticas Arcángel, con las técnicas acusadas;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: El cuadro N° 02 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, **alta** calidad, **alta** calidad y **baja** calidad, respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; más no así 1: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Respecto a “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; la claridad; y el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; más no así 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad. Respecto a “**la motivación de la pena**”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena; la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; la

proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; más no así 1: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Respecto a **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 2: Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; más no así 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y, la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESULTA DE AUTOS: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: (...) el Representante del Ministerio Público formula su Acusación Penal de fojas 511-516, solicitando para los procesados cuatro años de pena privativa de libertad y 35,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado, por lo que la causa ha quedado expedita para dictar sentencia;</p> <p>(...)</p> <p>por estas consideraciones, analizando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia y la facultad que concede el artículo 6 del Decreto Legislativo número 124 y de conformidad con los artículos 11, 12, 45, 46, 92, 93, 111 último párrafo del Código Penal, ley 27753, en concordancia con los artículos 283, 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior del Santa, FALLA: ABSOLVIENDO a N.M.C.L., y, L.D.M.V., por el delito contra la</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento</p>				X						9

	<p>vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de J.M.B.; y CONDENANDO a Y.M.A.C., y, E.A.S.N, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de J.M.B, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente, por periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas por el lapso que dure el periodo de prueba; b) respetar la propiedad y la salud de las personas; c) no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado y d) concurrir cada treinta días a dar cuenta de actividades por secretaria y firmar cuaderno de asistencia, debiendo aperturar el correspondiente registro de firmas; todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas; FIJA: La suma de TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES que por concepto de Reparación Civil deberá pagar las sentenciadas a favor del agraviado, en forma solidaria con el tercero civil; MANDO: Que</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archiven definitivamente los actuados, inscribiéndose donde corresponda.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p>X</p>					

		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--


Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 03 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, y **muy alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y/o la parte civil; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad; más no así 1: El contenido del pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto a “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);

evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</p>										
	<p>INCIDENTE N° : 1779-2010-0 PROCESADOS : N.M.C.L. : L.D.M.V. : Y.M.A.C. : E.A.S.N.</p> <p>DELITO : Homicidio Culposo. AGRAVIADO : J.M.B.</p> <p>PROCEDIMIENTO : SUMARIO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS Chimbote, once de septiembre del año dos mil once.</p>					X						09

	<p>I. ASUNTO: La defensa técnica de las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N., y de Cadena de Boticas Arcángel -Tercero Civilmente Responsable-, interpone recurso de apelación, contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, en el extremo que falla: CONDENANDO a las recurrentes, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y FIJA: la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar las sentenciadas a favor de los herederos legales del agraviado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, solicitando se revoquen los extremos solicitados.</p> <p>II. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1. Del Auto de Abrir Instrucción: Mediante Resolución Número uno de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, el Juez del proceso abre instrucción en la vía sumaria contra Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V., como presuntos autores del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo, habiéndose dictado Mandato de Comparecencia Simple.</p> <p>2. De la tesis acusatoria: “Se imputa a los procesados Y.M.A.C.</p>	sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									
Postura de las partes	E.A.S.N., N.M.C.L., y, L.D.M.V., todos ellos trabajadores de la Botica Arcángel ubicada en la urbanización Los Héroes Mz. L, Lt. 46 – Nueva Chimbote, que en fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, expidieron y suministraron al occiso Jacinto Méndez Bolo, los medicamentos Oframax 1gr. Y Desazona 4 mg., conforme se verifica en la boletas de venta a folios 36, las cuales, según las procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., habían expendido al occiso porque éste llegó con receta médica que indicaba además, de los dos citados medicamentos, Promalgen Nx100	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.				X					

<p>Dolodiglomed, los mismos que eran hasta por tres días, habiéndolo inyectado Oframax y Desazona en los dos días, siendo que el día veintiseis de setiembre del año dos mil nueve, dicha botica se encontraba bajo la dirección del procesado M.V., mientras que el día veintiocho de mismo mes y año, bajo la dirección de la C.L., pero al tercer día el procesado ya no retornó, toda vez que había sido conducido el mismo veintiocho de septiembre en horas de la noche a Essalud de Nuevo Chimbote, pero por el estado grave de salud que presentaba fue transferido a Essalud Chimbote ingresando a las veintidós horas con cuarenta minutos por el área de emergencias conforme se verifica de su historial clínico de folios 38/52 donde luego de ser atendido falleció producto de hemorragia intracraneal conforme se verifica del protocolo de Autopsia”.</p> <p>3. De la Resolución Materia de Control: El Juez del proceso, mediante Sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, falla: ABSOLVIENDO de la acusación Fiscal a N.M.C.L., y, L.D.M.V.,; y CONDENANDO a Y.M.A.C., y, E.A.S.N., , por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B.; imponiéndole CUATRO años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, por período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y FIJA: la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar las sentenciadas, a favor de los herederos legales del agraviado J.M.B., en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Cadena de Boticas Arcángel.</p> <p>4. Fundamentos del Recurso Impugnatorio de la defensa técnica de las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N.,: <i>“La Resolución recurrida no tiene una debida motivación y por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a mis patrocinados e imponer una reparación solidaria que no guarda relación entre el acto y</i></p>	<p>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el resultado, pues a pesar de existir pruebas concretas que determinan su falta de responsabilidad penal o existe duda sobre la misma, el A quo ha procedido a emitir un juicio de condena sin haber respetado las garantías mínimas que conforman el debido proceso. Tal como se puede apreciar no existe una Fundamentación ni al momento de imponer la sentencia condenatoria, así como al momento de imponer una pena tan excesiva”</i> entre otros argumentos, solicitando que se revoque la apelada</p>						
---	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N° 04 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “instrucción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, los aspectos del proceso, el asunto, la individualización del acusado y la claridad. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 4: Evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante, y la claridad; más no así 1: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, de la determinación de la pena y de la reparación civil de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DE LA PENY DE LA REPARACIÓN CIVIL					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-6]	[7- 12]	[13-18]	[19 -24]	[25 -30]
Motivación de los hechos	<p>III. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</p> <p>5. Del delito de Homicidio Culposo: El artículo 111° del Código Penal prescribe: “<i>El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona...</i>”; estableciendo una de sus formas agravantes para el caso concreto en su segundo párrafo: “<i>La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria...</i>”</p> <p>6. Conforme la imputación realizada por doña Teopanas Lucía Calderón Santander - conviviente del agraviado-, con su manifestación agregada a folios 30/31, sostiene: “<i>Salí de viaje del Caserío Potrero, del distrito de Chullín, provincia de Sihuas, el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, a las quince horas en la Empresa de Transportes San Francisco, con pasaje de ruta, en el Ómnibus conducido por Luis Villanueva, que vine acompañada de mi conviviente Jacinto Méndez Bolo, mi cuñada Natiche Méndez Bolo y mis menores hijos Frank y Jair,</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>				X			16			

	<p><i>habiendo llegado a Chimbote a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, a la agencia de la Empresa Ubicada en el Jirón Cinco Esquinas – El Progreso, en donde como era domingo, nos demoramos unos minutos para conseguir taxi, luego de unos diez minutos aproximadamente, mi conviviente se fue hasta la avenida Gálvez para tomar un Station Wagon y llevar los maletines y dos sacos de papas y carne seca de vaca y chanco, pan serrano, y luego nos hemos ido a nuestro domicilio, ubicado en una ampliación del Asentamiento Humano San Luis, denominado independencia, pero en el trayecto, a solicitud de mi conviviente hizo detener al conductor del taxi y me dijo que se bajaría para ir a la Botica “Arcángel”, para que compre medicina para un resfrío y dolor de garganta, por lo que se bajó en el Óvalo de la Familia a las dieciséis horas con quince minutos aproximadamente y se fue con dirección a esa Botica y he llegado a mi domicilio a los pocos minutos y después de quince minutos llegó mi conviviente y me comentó que le había atendido una señorita que vende en esa farmacia y que le recetó una ampolla y pastillas e incluso, ahí mismo le colocaron la ampolla y que tenía que regresar por dos días más porque la dosis era para tres días y durante el resto del día y el día siguiente estaba normal, pero me llamó la atención que cuando se iba nuevamente a la Botica Arcángel, él me enseñó que su nalga derecha y en la parte superior se notaba varios puntitos rojos y también me enseñó en la otra nalga, también estaba igual y pensé que eran por picaduras de pulgas y no le di importancia y luego de las diecisiete horas con treinta minutos se fue por su segunda dosis aplicarse la ampolla y retornó a las dieciséis horas con diez minutos aproximadamente, llegó con cinco granadillas y nos pusimos a comer todos granadilla con mi familia y él se puso a enseñar a mis hijos sus tareas pendientes y a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, nos sentamos a cenar comiendo cabrito con arroz con papa y me decía come mientras haya; luego dijo, no se qué me pasa, se adormece mi cara y empezó a vomitar y el dijo: Dios mío ayúdame, esto</i></p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>habiendo llegado a Chimbote a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, a la agencia de la Empresa Ubicada en el Jirón Cinco Esquinas – El Progreso, en donde como era domingo, nos demoramos unos minutos para conseguir taxi, luego de unos diez minutos aproximadamente, mi conviviente se fue hasta la avenida Gálvez para tomar un Station Wagon y llevar los maletines y dos sacos de papas y carne seca de vaca y chanco, pan serrano, y luego nos hemos ido a nuestro domicilio, ubicado en una ampliación del Asentamiento Humano San Luis, denominado independencia, pero en el trayecto, a solicitud de mi conviviente hizo detener al conductor del taxi y me dijo que se bajaría para ir a la Botica “Arcángel”, para que compre medicina para un resfrío y dolor de garganta, por lo que se bajó en el Óvalo de la Familia a las dieciséis horas con quince minutos aproximadamente y se fue con dirección a esa Botica y he llegado a mi domicilio a los pocos minutos y después de quince minutos llegó mi conviviente y me comentó que le había atendido una señorita que vende en esa farmacia y que le recetó una ampolla y pastillas e incluso, ahí mismo le colocaron la ampolla y que tenía que regresar por dos días más porque la dosis era para tres días y durante el resto del día y el día siguiente estaba normal, pero me llamó la atención que cuando se iba nuevamente a la Botica Arcángel, él me enseñó que su nalga derecha y en la parte superior se notaba varios puntitos rojos y también me enseñó en la otra nalga, también estaba igual y pensé que eran por picaduras de pulgas y no le di importancia y luego de las diecisiete horas con treinta minutos se fue por su segunda dosis aplicarse la ampolla y retornó a las dieciséis horas con diez minutos aproximadamente, llegó con cinco granadillas y nos pusimos a comer todos granadilla con mi familia y él se puso a enseñar a mis hijos sus tareas pendientes y a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, nos sentamos a cenar comiendo cabrito con arroz con papa y me decía come mientras haya; luego dijo, no se qué me pasa, se adormece mi cara y empezó a vomitar y el dijo: Dios mío ayúdame, esto</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y del artículo 46 del Código Penal. No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las</p>		<p>X</p>									

	<p><i>duró unos cinco minutos y me asusté porque él ya no se podía mover, y con ayuda de mi hermana Julia Eulalaia Calderón Santander y mi cuñado Álvaro Mejía, que viven a un rancho y salió a ver un taxi y demoró un poco y llegó un auto colectivo y subimos a mi conviviente y lo llevamos al hospital ESSALUD de Nuevo Chimbote, en donde llegó desmayado porque ya no hablaba, y los médicos, luego de prestarle los primeros auxilios, le colocaron oxígeno y suero, a este hospital llegó mi madre Margarita Santander de Calderón y Natiche Méndez Bolo, para acompañar y después de una hora y media aproximadamente y espera porque no llegaba la ambulancia para que lleve a mi conviviente al Hospital ESSALUD de Laderas del Norte y después de un rato, lo llevaron con mi madre Margarita Santander de Calderón y Natiche Méndez Bolo, llegando a las veintidós horas con cuarenta minutos, mientras que yo fui a mi domicilio porque había dejado a mis menores hijos solo en mi casa, luego como dejé descansando a mis menores hijos me fui al Hospital a la una de la madrugada del día veintinueve de septiembre, en donde me dijeron que mi conviviente ya había fallecido por un derrame cerebral como consecuencia de la aplicación de un medicamento y me dijeron que denuncie a la Comisaría de San Pedro y me fui hasta la Comisaría, donde el Policía de servicio me dijo que mejor venga a esta unidad Policial (SEINCRI-CH) y denuncie contra la Botica Arcángel”.</i></p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>7. Ahora bien, la procesada Y.M.A.C., indica que <i>“el agraviado ingresó a la botica y le enseñó una receta que era OFRAMAX en ampolla, DEXASONA de 4mg en ampolla, PROMALGEM, DOLODICLOMEZ en tableta, procediendo a atenderlo, enseñándole los precios de los medicamentos y como el cliente deseaba una aplicación me dijo que quería una de las ampollas, una de cada una y sus pastillas, es cuando le pregunto si era alérgico a la penicilina u otro medicamento, y él me contestó que no era alérgico a ningún medicamento y que anterior</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el</p>		<p>X</p>									

oportunidad se había aplicado una ampolla de AB BRNCOL de 1200 mg., ante esto procedí a realizarle la venta, facturándole para que cancele en caja, luego se va a paquete y le entrego el producto, invitándole a pasar a tópico y procedo a aplicarle la ampolla cargándola en la jeringa y con la otra aguja comienzo a picarle en una de las nalgas y la otra del mismo modo le apliqué en el otro lado lentamente, luego que el paciente ahí descansó unos minutos en la camilla, luego el paciente se retiró sin presentar ninguna molestia, regresando dicha persona al día siguiente. Es decir el día veintiocho de septiembre, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, solo yo estaba atendiendo a un cliente y de repente este cliente que había atendido el día anterior ingresa y me saluda y en ese momento le pregunté cómo se sentía, contestándome que se sentía mucho mejor, siendo atendido por la otra técnica”.

8. En este orden, la procesada Elizabeth Suxe Nuñuvero refiere en su manifestación agregada a folios 20/21 que el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, atendió al agraviado Jacinto Méndez Bolo sosteniendo: *“le expedí los productos que éste presentaba en su receta médica, en el que se mencionaba tres ampollas OFRAMAX de un gramo, tres DEXASONA en ampollas y la receta decía también pastillas de promalgem en tabletas y dolodiclomex, nueve, diciendo que le venda una ampolla y le apliqué en ese momento, por lo cual le atendí en la venta de un OFRAMAX ampolla y una DEXASONA en ampolla, con su jeringa y aguja, pasando a entrega, la cual le entregué yo misma, pasando luego al tópico hice los preparados de cada ampolla y se le aplicó en cada nalga; es decir, le apliqué dos ampollas intramuscular y al terminar el señor me agradeció y se retiró en forma normal”.*

9. En este sentido, y siendo el tema materia de control la responsabilidad de las procesadas recurrentes en el hecho imputado, consideramos:

autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

9.1. Del delito y responsabilidad de las imputadas: Está probado, con la investigación técnica policial (ITP) y por la propia admisión de las procesadas recurrentes los siguientes hechos: a) El agraviado Jacinto Méndez Bolo fue atendido los días veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve en la farmacia Arcángel, aproximadamente a las dieciséis horas; b) La procesada Y.M.A.C., atendió al agraviado el día veintisiete de setiembre del año dos mil nueve y le aplicó la primera ampolla consistente en Oframax y dexazona; c) La procesada Elizabeth Angélica Suxe Nuñuvero aplicó la segunda ampolla el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, consistente en oframax y desazona; y d) La hora de defunción del agraviado fue aproximadamente a las cero horas del día veintinueve de septiembre del mismo año, señalando el Protocolo de Autopsia de folios 32/34 como causa de muerte: Hemorragia intracraneal (Hemorragia Subaracnoidea cerebelar y cerebral, Hemorragia Cerebral) ocasionado por Coagulopatía.

9.2. A folios 36, obran las boletas de venta N° 082-0084923 y 082-0085233, de fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, emitidas por la Cadena de Boticas Arcángel a favor del agraviado, para la venta de OFRAMAX 1 GR IV7IM, DEXASONA 4MG CJA/25 AMP, JERINGA des 10 ML X 1, AGUJA des 22X1, PROMALGEN N X 100, TAB CIPA Y DOLODICLOMED CJA/100 TAB. – la primera- y OFRAMAX 1 GR IV7IM, DEXASONA 4MG CJA/25 AMP, JERINGA des 10 ML X 1 y AGUJA des 22X1 –para la segunda boleta-, lo que corrobora las manifestaciones citadas precedentemente.

9.3. Ahora bien, conforme el Dictamen Pericial de Medicina Forense, emitida por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, agregada a folios 272/275, en la conclusión número tres sostiene: “*Dentro de las contraindicaciones del medicamento OFRAMAX se incluyen*

enfermedades hemorrágicas, como hipotrombinemia. En el presente caso la hemorragia subaracnoidéa, causa de muerte, correspondería a este efecto nocivo, corroborado por la presencia de las petequias (puntos rojos) después de la primera aplicación, inicio de un problema de coagulación y por diversas equimosis en miembros inferiores, tórax y abdomen que se describe en el protocolo de autopsia”.

10. En este orden de ideas, si bien la procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., , aceptan haber atendido al agraviado –occiso- los días veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, inyectándoles los medicamentos antes citados; asimismo, sostienen que lo hicieron por cuanto el agraviado llegó con receta médica; sin embargo, afirman que no pueden acreditarlo por cuanto sólo archivan las recetas cuando son pastillas de ansiositos o psicotrópicos y cuando son antibióticos, si bien piden las recetas pero no las retienen.

11. A mayor abundamiento, conforme las manifestaciones de la conviviente del occiso, ratificada a nivel de instrucción, obrante a folios 414/416, y corroboradas coherentemente con las de los familiares del occiso, sostiene que cuando regresaban de viaje, el ómnibus les dejó en el lugar conocido como cinco esquinas –Chimbote-, cogieron un taxi hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Luis –Nuevo Chimbote-; en circunstancias, que pasaban por el Óvalo de La Familia, el occiso, bajo del taxi con destino a la Botica Arcángel a efectos que le receten medicamentos que le curen de la gripe que venía sufriendo; en este sentido, refiere también que el agraviado –occiso- nunca concurrió a algún médico, por lo tanto, no ha obtenido ninguna receta médica; afirmando que los medicamentos obtenidos por el agraviado Jacinto Méndez Bolo, fueron recetados por la persona que le atendió en la Botica Arcángel; es decir, por las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N; por tanto, no sólo no resulta lógico sino también inverosímil que el agraviado Méndez

Bolo, haya contado con una receta médica que prescribiera los medicamentos como son OFRAMAX, DEXASONA, PROMALGEN Y DOLODICLOMED, más aún si llegaba de viaje hace sólo unos minutos de un Caserío de nombre El Potrero y habiendo bajado del taxi directamente hacia la farmacia y regresar a su domicilio –esto es entre las dieciséis horas y treinta minutos y diecisiete horas y treinta minutos-, no habiendo tenido el tiempo necesario para haber concurrido a un médico; si esto es así, este Colegiado, considera que existen elementos de prueba suficientes como para arribar a una tesis de culpabilidad respecto de las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N.; máxime, si las mismas refieren no poder dar mayores detalles sobre la receta; así como tampoco del médico o más aún el tipo de papel utilizado.

12. Respecto a la falta de motivación de la sentencia apelada: En principio, el artículo 139°, *inciso* 3 de la Constitución proclama cuales son los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros. El Supremo intérprete de la Constitución al respecto, estableció como criterio vinculante, *cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema, establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas*. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Ahora bien, conforme a lo expuesto precedentemente, respecto al extremo referido a la falta de motivación de la sentencia apelada, debe precisarse que revisada la mencionada instrumental, se aprecia que la

motivación expresada en ella se encuentra conforme lo estipula la Constitución Política; por cuanto, el Juez de primera instancia realiza una clara exposición de los hechos por los cuales son procesadas y las pruebas que sustentan la condena establecida; y, además, se delimitan los cargos, los argumentos de la defensa, la valoración de la prueba, la delimitación típica, el nivel de intervención de las acusadas en el delito imputado y la determinación judicial de la pena.

13. Finalmente, como se ha dejado anotado en precedente jurisprudencia; el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil; por tanto, el argumento de la defensa técnica de las sentenciadas, en el extremo de que la pretensión civil está siendo discutida en la vía pertinente –Expediente N° 500-2011-, no debiéndose fijar en la sentencia penal, por cuanto es desproporcional, convirtiéndola en nula; no es más que un argumento de defensa que carece de sentido lógico jurídico; más aún, la doctrina suele afirmar la coexistencia de una responsabilidad penal con una responsabilidad civil, de naturaleza privada y que persigue la tutela de intereses subjetivos manifiestos en derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta coexistencia no implica la “unicidad de criterios”, dado que cada una tiene sus propios principios y reglas, basados en sus propios fundamentos, no obstante existe una dependencia de la reparación civil (en el proceso penal) a la existencia de una sentencia condenatoria. Por ende, se afirma, que de existir una sentencia absolutoria o un auto de

sobreseimiento del proceso se excluye la responsabilidad penal y por tanto, la responsabilidad civil. Ello no es del todo cierto, puesto que lo que se excluye es el pago de la “reparación civil” en el proceso penal mas no la posibilidad de acudir al proceso civil en busca de una tutela indemnizatoria.

14. En este orden, tanto el reproche penal con la pena impuesta y reparación civil fijada como consecuencia del daño ocasionado con la perdida de una vida y esperanza de su familia, son correctas, si esto es así, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: El cuadro N° 05 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, **mediana** calidad, y **mediana** calidad, respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; evidencian la aplicación de la valoración conjunta; evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencian claridad; más no 1: Las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas. Respecto a “**la motivación de la pena**”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 2: Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y se evidencia la claridad; más no así 3: Las razones no evidencian la individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad, y la proporcionalidad con la culpabilidad. Respecto a “**la motivación de la reparación civil**”, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron 2:

Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, y se evidencia la claridad; más no así 3: Las razones no evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y tampoco evidencian las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>I. ASUNTO:</p> <p>La defensa técnica de las procesadas Y.M.A.C., y, E.A.S.N., -Tercero Civilmente Responsable-, interpone recurso de apelación, contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, en el extremo que falla: CONDENANDO a las recurrentes, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y FIJA: la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar las sentenciadas a favor de los herederos legales del agraviado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, solicitando se revoquen los extremos solicitados. (...)</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>	X						05			

	<p>IV. DECISION: Por estas consideraciones, de conformidad con las normas invocadas, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVE:</p> <p>A. CONFIRMARON: la Sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, que falla: ABSOLVIENDO de la acusación Fiscal a N.M.C.L., y, L.D.M.V.; y CONDENANDO a Y.M.A.C., y, E.A.S.N., por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B., y demás que lo contiene.</p> <p>B. NOTIFÍQUESE y DEVOLVIERON al Juzgado de origen. Juez Ponente Dr. Eloy Sotelo Mateo.</p> <p>S.S. <u>SOTELO MATEO.</u> MAYA ESPINOZA. RODRÍGUEZ HUAYANEY</p>	<p>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p>				<p>X</p>						

		<p>No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 06 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy baja** calidad, y **alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: El contenido del pronunciamiento evidencia claridad; más no así 4: El contenido del pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; no evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, tampoco evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente. Respecto a “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; más no así 1: El contenido del pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	43			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				

									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA: El cuadro N° 7 revela que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Culposo, del expediente N° 01779-2010; Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, se ubicó en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: **mediana** calidad, **alta** calidad, y **muy alta** calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: **mediana** calidad y **mediana** calidad, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, **alta** calidad, **alta** calidad, y **baja** calidad, respectivamente. Finalmente la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **muy alta** calidad.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, expediente n° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[25- 30]	Muy alta				
						X			[19-24]	Alta				
		Motivación de la pena		X					[13 - 18]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X					[7 - 12]	Baja				
									[1 - 6]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta				
			X						[7 - 8]	Alta				

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 01779-2010, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA: El cuadro N° 8 revela que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Homicidio Culposo, del expediente N° 01779-2010; Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, se ubicó en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: **muy alta** calidad, **mediana** calidad, y **mediana** calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, **baja** calidad y **baja** calidad, respectivamente. Finalmente la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de **muy baja** calidad y **alta** calidad.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, sobre Homicidio Culposo, la sentencia de primera instancia perteneciente al Cuarto Juzgado Penal del Distrito del Santa se ubicó en el rango de **alta calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa se ubicó en el rango de **mediana calidad**, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respetto de la sentencia de primera instancia:

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana** calidad, **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Dónde:

a. **La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, las cuales se ubicaron en el rango de: **mediana** calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

- ❖ En cuanto a la “**introducción**”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: *el asunto; la individualización del acusado; y la claridad*; no siendo así: *el encabezamiento y los aspectos del proceso*.

Por tanto, se puede afirmar que se ha cumplido con *evidenciar el asunto*, debido a que se ha identificado el planteamiento del problema a resolver, el mismo que versa sobre una imputación por el delito de Homicidio Culposo. Asimismo, se puede evidenciar *la individualización de los acusados* puesto que se observan sus datos personales: Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V. Además, en cuanto a la *claridad*, se evidencia que, en este extremo de la sentencia de primera instancia se ha empleado un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos

en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, respecto al *encabezamiento*, se advierte que no cumple con las exigencias legales, pues se ha obviado datos relevantes como: el nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado y el delito materia de la imputación; lo cual estaría perjudicando que los usuarios de la administración de justicia y especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa; toda vez, que el Encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; y, e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011). Al respecto, cabe precisar que el Art. 394° inc. 1, del Nuevo Código Procesal Penal (2004), prescribe que el encabezamiento debe contener: la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; reservando para la parte final de la resolución la firma del Juez o jueces.

Por otro lado, también se evidencia que no se cumplen en parte *los aspectos del proceso*, ya que si bien es cierto, que se detallado los actos procesales más resaltantes del proceso desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación; también es cierto que, no ha especificado el tipo de proceso, que en este caso es sumario; tampoco ha señalado la ampliación de la instrucción por treinta días más, ni la inclusión del tercero civilmente responsable. Por otro lado, cabe resaltar que este extremo de la sentencia también es denominado como *Itinerario del Procedimiento*, y es el elemento más importante de la parte expositiva de una sentencia, ya que al obligar al

Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da ocasión para advertir posibles errores procesales en que se hubiese incurrido. Aquí deben enunciarse los extremos más importantes del proceso, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal, como en los cuadernos de trámite incidental.

- ❖ En relación a la “**postura de las partes**” su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la claridad.*; más no se evidencia, *la calificación jurídica del fiscal, ni la pretensión de la defensa del acusado* (Cuadro N° 1). Este hallazgo, puede estar revelando que el contenido es producto de la tendencia de redacción de sentencias de aquellas épocas, en donde el mismo juzgador, crea una sentencia sujeto a los hábitos pre-existentes, no innovador debido, tal vez por la demasiada carga procesal.

De los resultados, se puede afirmar que se *evidencia los hechos objetos de la acusación*, ya que se exponen los hechos de relevancia penal que se atribuyen a los procesados, y que es subsumible en tipos penales. Por tanto, habiéndose cumplido ello, se garantiza el derecho de defensa de los acusados, ya que el Juez no puede condenar por hechos que no han sido materia de la acusación fiscal, conforme lo señala el artículo 298° inciso 3 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, San Martín (1999) sostiene que *la* necesidad de que se precisen los hechos imputados, debidamente definidos -indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores-, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada, y, en general, del principio de seguridad jurídica.

También se *evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal*, ya que se verifica la pena y el monto de la reparación civil requerida por el representante del Ministerio Público contra los acusados. Con respecto a la pretensión penal, que viene a ser el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para los acusados; su

ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000). Con respecto a la pretensión civil, que no es más que el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberán pagar los imputados; la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000). Desde esta perspectiva, se afirma que el objeto del proceso penal tiene una doble pretensión, en primer lugar la pretensión penal que la podemos entender como la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita al juzgado penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un hecho punible; y por otro lado está la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa (Neyra, 2010).

Por otro lado, se evidencia *claridad*, lo que significa que se ha empleado un lenguaje apropiado, sencillo -sin abusar de tecnicismos-, y de fácil comprensión para los sujetos procesales y población en general.

Sin embargo, no se evidencia *la calificación jurídica del fiscal*, ya que si bien es cierto, que el Juez señala que a los acusados se les imputa el delito de Homicidio Culposo; también es cierto, que no se especifica en que artículo se encuentra tipificado, y en qué párrafo del referido tipo penal se subsume la conducta de los acusados, conforme lo ha referido el fiscal en su dictamen acusatorio. Al respecto, San Martín (1999) sostiene que la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público no constituye un elemento esencial de la pretensión, pues en el proceso penal también rige el principio *iura novit curia*, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al hecho las normas pertinentes del Código Penal o de las leyes especiales. Sin embargo, la posibilidad de que el Juez se desvincule de la calificación jurídica del Ministerio Público está limitada al

cumplimiento de determinados presupuestos indicados por el Tribunal Constitucional, tales como que se respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa, y el principio acusatorio (STC. Exp. N° 03859-2011-PHC/TC. F. J. 4).

De igual forma, no se evidencia *la pretensión de la defensa de los acusados*; pues no se observan los argumentos de la defensa técnica de los acusados, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos. Los aspectos fácticos de la defensa están dados por hechos alegados o reconocidos por el procesado. Mientras que los aspectos normativos, está dada por la calificación jurídica que el acusado o su Abogado Defensor atribuyen a los hechos; así por ejemplo, la defensa podría alegar la atipicidad absoluta o relativa, un menor grado de participación, un menor grado de ejecución, etc. Asimismo, tampoco se señala la consecuencia penal que solicita el acusado, por ejemplo su absolucón, o atenuación de la pena, etc.

b. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad; **alta** calidad; **alta** calidad y **baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

❖ En cuanto a la “**motivación de los hechos**” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad;* más no se evidencia, *la fiabilidad de las pruebas.*

En el caso concreto, se cumple con evidenciar *la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas;* las mismas que se encuentran expuestas en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia de primera instancia. Ahora bien, para la determinación de los hechos

probados y no probados, es necesaria la valoración individual de las pruebas, ya que de esta actividad se va a lograr conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir. De modo que, la valoración y motivación individualizada de la prueba se relaciona directamente con esta exigencia legal (motivación de los hechos probados e improbados), toda vez que luego del análisis de cada prueba se ha de establecer el resultado probatorio concreto que se obtiene de su valoración, el mismo que deberá estar relacionado con el enunciado fáctico que se pretende acreditar. En este sentido, se ha de seleccionar de manera adecuada y precisar el significado de la prueba que es pertinente y útil para acreditar un supuesto de hecho, para luego establecer si este hecho probado posee relación alguna con los hechos alegados (hipótesis) por las partes. Al respecto, Castillo (2013), refiere que la garantía constitucional de la motivación de los hechos debe entenderse como una garantía material en el que para su validez se requiere del aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y que permiten considerar que se trata de enunciados verdaderos o falsos.

También se evidencia *la aplicación de la valoración conjunta*, que se encuentra expuesta en el Considerando Décimo Segundo de la sentencia de primera instancia, en donde se llega a la conclusión que se ha acreditado los hechos materia de imputación contra las acusadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., en base a determinadas pruebas incorporadas y actuadas en el proceso penal, las mismas que resultaron esenciales y útiles para esclarecer los hechos de la causa. Por tanto, este hallazgo se aproxima a la determinación que debe hacer el juzgador, de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado (San Martín 2009). Al respecto, Talavera (2009) sostiene que la valoración conjunta es el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten

acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Asimismo, en esta misma línea, Castilla (2012), refiere que la valoración conjunta se postula luego de que se cumple de manera acabada y suficiente con el análisis particularizado de los medios de prueba y el resultado probatorio que arrojen cada uno de ellos; por lo que se convierte en una consecuencia y un complemento de la motivación analítica de los medios de prueba. Siendo su principal misión, el permitir determinar la probabilidad de una hipótesis fáctica; en ese sentido, permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción, sobre la base de la prueba individual, de una historia o un relato coherente respecto a los hechos.

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; ya que el Juez en el caso concreto, ha determinado que las acusadas vendieron y suministraron medicamentos al agraviado, sin receta médica, por cuanto, no se ha logrado probar la existencia de ésta, máxime cuando las mismas acusadas no pueden brindar ni siquiera algunas de las características de la supuesta receta médica del agraviado. Al respecto, cabe precisar que la libre valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de las leyes de la lógica; constituye un modelo compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida en que busca que se expresen las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otras con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la sociedad conozca a plenitud de las razones del fallo y pueda

aprobar o criticar dicha resolución (Castillo, 2013). Cabe precisar, que el sistema de la sana crítica se opone y resiente la valoración caprichosa, subjetiva y arbitraria que realiza el Juez sobre los medios probatorios. Por otro lado, la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia, y en particular, la observación de ciertos fenómenos, conductas, y hechos frecuentes; para determinar la validez y existencia de los hechos imputados. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad. Por ejemplo, de acuerdo a las máximas de la experiencia se determina que un testigo no puede apreciar un determinado hecho a ciento cincuenta metros, por lo tanto, su testimonio no resulta creíble ni confiable.

Asimismo, se *evidencia la claridad*, lo que significa que se ha empleado un lenguaje apropiado, sencillo -sin abusar de tecnicismos-, y de fácil comprensión para los sujetos procesales y población en general; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, no se evidencia *la fiabilidad de las pruebas*; ya que el Juez sólo se ha limitado a detallar todas las pruebas actuadas en el proceso, más no a precisar, si dichas pruebas cumplen o no, los requisitos de validez o si fueron incorporadas legítimamente; circunstancias que podrían provocar dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba concreto; y de ser así, la motivación debería incluir una justificación o explicación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba a causa de fiabilidad del medio probatorio en que se articule.

Asimismo, la prueba que supere el test de fiabilidad, puede considerarse como una fuente de conocimientos de los hechos; pero si no, no podrá ser utilizado para estimar como probado un hecho. Al respecto, Castillo (2013) refiere que el Juez en la valoración de la prueba debe comprobar que la prueba incorporada al proceso cumpla con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad, y acreditar, de esta manera, el enunciado fáctico que pretende verificar. La relevancia de esta etapa reside en que si el Juez constata que el medio probatorio no cumple los requisitos o las exigencias previstas en la ley, dicho medio de prueba y el resultado probatorio no podrá ser valorado ni tomado en cuenta en la valoración de los hechos o por lo menos habrá una pérdida sustancial de su eficacia.

- ❖ Referente a la “**motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad; más no, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad.*

Por lo tanto, sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que *la determinación de la tipicidad* se cumplió, ya que se observa que el Juzgador seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado; es decir que se percibe la determinación del tipo penal. Asimismo, cabe resaltar que el Juzgador no solo se debe limitar a mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar en el caso concreto, sino que además debe precisar los elementos objetivos y subjetivos del juicio de tipicidad; y, efectivamente, en el caso de estudio, ello se ha evidenciado. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto, a la figura descrita por la ley penal como delito, es decir al tipo penal.

Asimismo, se ha cumplido las *razones que evidencian la determinación de la culpabilidad*; puesto que el Juez ha señalado que las acusadas tienen una situación psíquica de normalidad motivacional, que les permitió actuar conforme a la norma de conducta, no existiendo en ellas, calidades que lleven a determinar alguna anormalidad en su integridad psicosomática que le impidan motivarse y cumplir con la conducta normada, pues, por el contrario, son personas absolutamente capaces de motivarse con la norma prohibida. Al respecto, Muñoz y García (2000) sostienen que la esencia de la culpabilidad se centra en el *reproche* formulado al autor por su acción contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico; es decir, se sanciona al agente por haber realizado la conducta establecida en el *injusto* cuando podía comportarse conforme al derecho. Asimismo, Espinoza (2011) refiere que en la doctrina tradicional, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos, los mismos que deben estar presentes como condición para la atribución de un hecho típico y antijurídico a una persona; estos son **a) la imputabilidad:** la imputabilidad penal se sustenta en la capacidad de poder recibir imputaciones penales. En nuestro sistema penal, esta capacidad empieza a partir de los 18 años, siendo restringida hasta los 21 y luego cuando se tiene más de 65 años, según lo establecido en el Art. 22° del Código Penal. Pero por otra parte, no basta con ser mayor de edad para ser pasible de percibir imputaciones penales, sino que es necesario que la persona esté en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, de manera que no sólo pueda percibir adecuadamente la realidad, sino también comprender el orden social y determinarse de acuerdo con esta comprensión; **b) el conocimiento del carácter antijurídico del hecho:** el conocimiento del carácter prohibido del hecho podrá imputársele al autor si a éste, como ciudadano, puede exigírsele tal conocimiento atendiendo a sus circunstancias personales. Es decir, se analiza si el autor pudo apreciar que su conducta concreta era en contra de la normatividad penal; y, **c) la exigibilidad de otra conducta:** este elemento es la base de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica. Esto solo se le puede exigir a una persona que es imputable y tiene conocimiento de la antijuricidad de su

acto. En síntesis, se exige al agente un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, existen circunstancias en que el autor se ve obligado a no actuar de acuerdo al Derecho, y es, en estos casos, cuando concurre la *no exigibilidad de otra conducta*, la cual implica que la responsabilidad penal se debilita cuando una persona se encuentra ante una situación motivacional anormal, ante la cual cualquier hombre medio hubiera actuado como lo había hecho el autor (este es, de forma típica y antijurídica). Se entiende entonces que una persona ha obrado bajo esta causa de inculpabilidad, por cuanto, el Derecho no exige comportamientos heroicos ni santos, que impliquen resistir una presión motivacional excepcional que el hombre medio no podría soportar. Es así que el Derecho no exigirá a una persona que actúe de manera sacrificada en situaciones en las que cualquier otra persona hubiera actuado de la misma manera; en consecuencia, no se puede imponerse una pena al sujeto cuando en situaciones críticas prefiere realizar un hecho prohibido por la ley, antes de sacrificar su propia vida. Un ejemplo se puede dar cuando en tiempo de guerra un soldado recibe la misión de fusilar a prisionero, siendo amenazado de muerte por su superior para que la cumpla. En esta circunstancia el soldado medio hubiera actuado de la misma manera, por lo que el Derecho no puede exigirle a esta persona que no lo haga. Las causas de exculpación tienen su sustento legal en el artículo 22° inciso 5 (estado de necesidad exculpante), e inciso 7 (miedo insuperable).

Por otro lado, también se ha cumplido con *las razones que evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado*, ya que el Juez en su sentencia ha fundamentado que la conducta culposa de las acusadas ha originado la muerte del agraviado, por lo que dicha conducta resulta típica. Al respecto, Peña y Almanza (2010) señalan que la prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para calificar como típica a la conducta; y es por ello, que se tiene que constatar que la conducta o la acción de los imputados, haya incrementado el riesgo prohibido, para luego, determinar si el riesgo creado fue el que materializó efectivamente el resultado producido.

De igual modo, se cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, no se ha cumplido con *las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad*; pues en el contenido de la sentencia no se evidencia ningún juicio de antijuridicidad, que determine expresamente que la conducta típica de las acusadas contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro los bienes e intereses tutelados por el derecho (Peña y Almanza, 2010). Al respecto, cabe precisar que la afirmación de la antijuridicidad significa que el autor al realizar la conducta típica ha infringido una norma vigente del ordenamiento jurídico; en cambio, la negación de la antijuridicidad significa que no ha existido una infracción normativa. En este sentido, en el caso concreto, se verifica que el Juez implícitamente sí se ha pronunciado sobre el aspecto **positivo** de la antijuridicidad, ya que en su sentencia ha determinado que las acusadas son responsables de un delito, específicamente de Homicidio Culposo; por lo tanto, su comportamiento típico es contrario al Derecho, toda vez que se ha lesionado un bien jurídico protegido por las normas jurídicas; en consecuencia, la conducta de las sentenciadas se califica como antijurídica. Sin embargo, el Juez no se ha pronunciado sobre el aspecto **negativo** de la antijuridicidad, ya que no ha determinado si en la conducta típica realizada por las acusadas concurre una causa de justificación, pues, de ser así, la conducta aun siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito; excluyéndose además, el juicio de culpabilidad. Al respecto, Peña y Almanza (2010), refieren que las causas de justificación o también denominadas causas eximentes o de exclusión del injusto, son aquellas situaciones admitidas por el propio derecho penal que eliminan la antijuridicidad de un acto voluntario subsumible en un tipo de delito y lo tornan jurídicamente lícito; es decir, la acción es típica, pero no antijurídica, por cuanto el comportamiento es justo. Estas situaciones que *hacen perder la antijuridicidad* a la acción típica se encuentran sustentadas en el artículo

20° inciso 3 (legítima defensa), inciso 4 (estado de necesidad justificante), inciso 8 (obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo); e, inciso 9 (obediencia jerárquica). Finalmente, a modo de conclusión, se puede afirmar, según Quintero (1996), que positivamente la antijuricidad supone que un acto (típico) ha ofendido material y formalmente a un bien jurídico, lo ha dañado, vulnerado, destruido o puesto en peligro; ese acto se corresponde con una de las especies de ataque a ese bien jurídico legalmente amenazadas de pena (tipos). Negativamente la antijuricidad se manifiesta a través de lo que se conoce como causa de justificación; pues si una de ellas concurre, aquel acto típico resultará justificado; toda vez que las causas de justificación son causales de exclusión de la antijuricidad porque transforman en jurídica una conducta que de otra manera sería contraria al derecho.

- ❖ Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y las razones evidencia claridad; más no, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.*

Sobre la *individualización de la pena*, sí se cumple, ya que en las razones expuestas en el considerando décimo quinto de la sentencia en estudio, se señala la pena básica del delito imputado, homicidio culposo, así como, las calidades personales de las acusadas, de acuerdo al artículo 46° del Código Penal; por lo que merecen cumplir una condena bajo reglas de conductas. En ese orden, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes,

reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica. Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor. En esta misma línea, el jurista Prado (2009) sostiene que la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

También se cumple con las *razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad*; ya que se ha considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad de las agentes, que poseen capacidad penal, así como, la magnitud del conocimiento de la antijuridicidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido también ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad, conforme lo señala reiterada jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito. En este orden, el Juez determinó que las acusadas si bien eran culpables de los hechos imputados, también eran agentes primerías y con estudios superiores, y que no tuvieron la intención de causar la muerte al agraviado, sin embargo, por la observancia de la normas de su profesión lo causaron; razones por las cuales se decidió imponer la pena máxima prevista para el delito de Homicidio Culposo, pero debido a las atenuantes, la suspendió en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta.

Con respecto a las *razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto a las declaraciones de las acusadas*, sí se cumple; ya que el Juez argumentó que la tesis de defensa de las procesadas no fue probada, ya que no lograron acreditar la existencia de la receta médica con la que supuestamente el agraviado había comprado los medicamentos, y

mucho menos, pueden siquiera dar las características de la citada receta. Entonces, se determinó que las acusadas fueron quienes recetaron y suministraron los medicamentos al agraviado, sin antes realizarle el examen de sensibilidad; y de acuerdo al Dictamen Médico Pericial, se concluyó que el medicamento “Oframax” fue el que causó la muerte del agraviado, el mismo que fue suministrado durante dos días.

Asimismo, se cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, el parámetro que no se evidencia es *la proporcionalidad con la lesividad*; ya que no es suficiente que el Juzgador señale que “la lesividad causada por las acusadas sea intolerable dentro de un Estado Democrático y Social, que protege en este caso (Homicidio Culposo) la vida y la salud”. Al respecto, el principio de lesividad se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente, que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley, y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Sumado a ello, cabe precisar que este principio es uno de los pilares que rigen la determinación judicial de la pena, pues, la gravedad de ésta tendrá que ser proporcional con la afectación ocasionada al bien jurídico

protegido, y para ello, también se tendrá que evaluar el grado de afectación, es decir, si se ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido. Se lesiona el bien jurídico cuando se consuma el delito, es decir, cuando se produce el resultado; por ejemplo, el delito de Homicidio Simple, se consuma cuando se mata a otra persona. Sin embargo, se pone en peligro el bien jurídico cuando no se logra consumir el delito, y se queda en el grado de tentativa, es decir, el agente comenzó con la ejecución del delito que quiso cometer, sin embargo, no se originó el resultado; por ejemplo, en el delito de Homicidio Simple, una persona dispara con un arma de fuego contra otra persona, sin lograr que esta muriera.

- ❖ Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad*; más no se explicita sobre 3: *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado*.

Por lo tanto, se puede afirmar que se cumplen *las razones que evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*; ya que el Juez ha precisado las sentenciadas no han solventado los gastos que han sido originados por su conducta delictiva, es decir, los gastos del hospital, del sepelio y otros; asimismo, también se ha precisado, que dichos gastos han sido cubiertos por los familiares más cercanos del agraviado.

De igual manera, se ha cumplido con el parámetro de *la claridad*; porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Por otro lado, el parámetro que no se cumple, es *la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; ya que en el considerando décimo sexto no revela ninguno de estos datos, no especifica que se lesionó el bien jurídico: Vida, pues se trata de un delito contra la Vida, la Salud y el Cuerpo en la modalidad de Homicidio Culposo.

Asimismo, no se cumple con *las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*, ya que no resulta suficiente que el Juzgado solo se limite a señalar que para la determinación de la Reparación Civil se tomará en cuenta “la magnitud del daño irrogado” por las acusadas, sin precisar el tipo y el grado del daño y/o afectación causado. Habida cuenta que para condenar a alguien al resarcimiento económico es necesaria la constatación de un daño reparable. Ahora bien, para su determinación (de la reparación civil), Prado (2000) sostiene que es necesario tener en cuenta el grado de realización del injusto penal, lo que equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado, ya que el delito que llegó al grado de consumación causó un mayor daño, es decir, lesionó el bien jurídico. En este sentido, cuando se establezca la obligación de la reparación en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causada al bien jurídico) del daño causado. Finalmente, Guillermo Bringas (2011), refiere que los Daños Resarcibles (daños jurídicamente indemnizables) se clasifican en **a) daños patrimoniales:** es la repercusión que causa la conducta delictiva del agente sobre el patrimonio del agraviado. Esta clase de daños se subdivide en *daño emergente* (es la inmediata pérdida patrimonial efectivamente sufrida, como consecuencia de la lesión producida, la cual también comprende los daños futuros), y, *lucro cesante* (comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino); y, **b) daños extrapatrimoniales:** se subdividen en *daño moral* (es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento), y en *daño a la persona* (es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su Proyecto de vida).

Finalmente, no se cumple con *las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado*, ya que no es suficiente que el Juzgador determine las posibilidades económicas de las sentenciadas basándose únicamente en su profesión, Técnicas en venta de farmacia; máxime si el delito fue perpetrado por inobservar las reglas de su profesión. Asimismo, el Juez no ha verificado si las procesadas aún continúan laborando para las Boticas Arcángel, después de los hechos; tampoco ha tenido en cuenta la remuneración que perciben, ni la carga familiar de cada una de ellas, entre otros. La apreciación de las posibilidades económicas de las procesadas debe de realizar en forma objetiva, y no con apreciaciones subjetivas, como para concluir que por el hecho de tener una profesión se encuentra en posibilidad de cumplir con una reparación civil de 35 000 nuevos soles, a pesar que existe un tercero civilmente responsable.

c. **La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad y **muy alta** calidad. (Cuadro N° 3).

❖ En cuanto a la “**aplicación del principio de correlación**” su rango de calidad se ubicó en **alta**; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad*; más no, *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado*.

Lo cual permite inferir que *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y calificación jurídica prevista en la acusación fiscal*; toda vez que el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior del Santa falla condenando a Y.M.A.C., y E.A.S.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en

agravio de J.M.B.; en virtud de los hechos y la calificación jurídica realizado por el representante del Ministerio Público en su acusación, la cual es vinculante para el Juzgador, por cuanto, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006). Asimismo, la reiterada jurisprudencia ha establecido que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo cabe precisar que el Juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de la calificación jurídica del Ministerio Público, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa, y el principio acusatorio (STC. Exp. N° 03859-2011-PHC/TC. F. J. 4).

Asimismo, se cumplen con *las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal*, ya que el Juez de la causa en su fallo condenó a las acusadas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, por el periodo de prueba de un año bajo las reglas de conducta (...), y, fijó la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles que por concepto de Reparación Civil; siendo dichas pretensiones, las mismas que requirió el representante del Ministerio Público.

Del mismo modo, se *evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; ya que en éstas partes, y principalmente en la parte considerativa, se han expuesto todos los criterios que el Juez de la causa ha tomado en cuenta para emitir su fallo, en el que decide absolver de la acusación fiscal a los acusados N.M.C.L., y L.D.M.V.; y, condenar a Y.M.A.C., y E.A.S.N.

También se llega a cumplir el parámetro de la *claridad*; porque no se recurre

a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, el parámetro que no se cumple es: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de acusado*; porque en el fallo se condena a dos de las acusadas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un año de periodo de prueba, bajo determinadas reglas de conducta, quedando con ello, inválida cualquier tesis de defensa, y por ende sus pretensiones.

- ❖ En relación a la “**descripción de la decisión**” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y de la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad.*

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado*; el cual se muestra a través de la utilización del nombre completo y las generales de ley como nombre, edad etc. En la parte resolutive falla absolviendo a N.M.C.L., y L.D.M.V.; y, condenando a Y.M.A.C., y E.A.S.N.

El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, ya que en la parte resolutive se condena por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el Art. 111° del Código Penal vigente.

El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, en la parte resolutive se condena a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de un año bajo las reglas de conductas (...).

El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). En la parte resolutive se evidencia la identidad del agraviado de nombre J.M.B.

La claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, se puede afirmar que *el juzgador regularmente se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; ya que se ha evidenciado algunas ausencias en sus partes, conforme se ha expuesto precedentemente; sin embargo, vale resaltar que el Magistrado ha realizado una adecuada motivación de los hechos, el derecho y la determinación de la pena, ya que se ha expuesto los hechos de relevancia penal que se atribuyeron a las acusadas, de igual manera, se ha valorado los medios probatorios en forma individual, determinándose los hechos probados y no probados, para luego realizar la valoración conjunta de los medios de pruebas, y determinar si los hechos imputados están probados o no; una vez probados, se procedió a determinar si eran típicos, antijurídicos (implícitamente), y culpables; para finalmente determinar las consecuencias jurídicas del comportamiento delictuoso de las acusadas. En ese sentido también se ha comprobado que el Juez ha actuado de conformidad con el Principio de Independencia e imparcialidad del ejercicio de la función jurisdiccional.*

4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia: Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **mediana** calidad y **mediana** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Dónde:

a. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **alta** calidad. (Cuadro N° 4).

❖ En cuanto a la “**introducción**”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de 5 parámetros previstos, que son: *se evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; se evidencia individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.*

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que se ha cumplido con *evidenciar el encabezamiento*, porque cumple con todas las exigencias legales previstas en el artículo 394° del Código Procesal Penal, estas son: el Distrito Judicial respectivo, la Sala Penal correspondiente, el N° del incidente, la identidad de los procesados, la materia del delito, la identidad de la parte agraviada, tipo de procedimiento, el N° de la resolución, el lugar y la fecha de emisión. Sumado a ello, se ha evidenciado la impresión del logo del Poder Judicial; y, la suscripción de los responsables del Órgano Jurisdiccional, aunque se haya consignado en la parte final de la resolución. Todo esto, permite que los usuarios de la administración de justicia y especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa.

Con respecto a *evidenciar el asunto*, se ha cumplido debidamente, ya que el Juez ha precisado que el objeto de la impugnación, es decir la pretensión impugnatoria que consiste en que se revoquen los extremos de la pena y reparación civil que fueron fijadas en la sentencia venida en grado. En este sentido, el Juez deberá pronunciarse dentro de los límites de la pretensión impugnatoria (art. 419.1 del NCPP), y determinar si hay mérito para declarar fundado el recurso impugnatorio.

Asimismo, se cumple el parámetro de *evidenciar la individualización de los recurrentes*, puesto que se ha consignado sus datos personales: Y.M.A.C., E.A.S.N., y de Cadena de Boticas Arcángel -Tercero Civilmente Responsable.

De igual forma, *se evidencia los aspectos del proceso*, ya que se ha descrito todos los actos procesales más resaltantes, como es la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público, la Resolución Materia de Control (fallo de la sentencia de primera instancia), y los Fundamentos del Recurso Impugnatorio, y el tipo de procedimiento que es un proceso sumario. Por otro lado, cabe resaltar que este extremo de la sentencia también es denominado como *Itinerario del Procedimiento*, y es el elemento más importante de la parte expositiva de una sentencia, ya que al obligar al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da ocasión para advertir posibles errores procesales en que se hubiese incurrido. En el caso concreto, tratándose de una sentencia de vista (de segunda instancia), se deberá describir los actos procesales que se dieron a partir de la sentencia de primera instancia.

De la misma manera, *se evidencia claridad*, debido a que se ha empleado un lenguaje apropiado lacónico sin abusar de tecnicismos, lo que resulta de fácil comprensión para los sujetos procesales; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

- ❖ En cuanto a **“la postura de las partes”**, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: *la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia de la formulación de la pretensión del impugnante; y la claridad*; más no, *se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante*.

En la sentencia de segunda instancia se *evidencia el objeto de impugnación*, ya que el contenido explicita los extremos impugnados por las sentenciadas

recurrentes y el tercero civilmente responsable, los mismos que solicitan que sean revocados, esto es, la pena y reparación civil fijada en la sentencia de primera instancia; por tanto, estos, son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver.

Asimismo, se ha cumplido *la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*; pues, se precisado en qué se han basado los impugnantes para interponer su recurso de apelación, señalando expresamente que “La Resolución recurrida no tiene una debida motivación y por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para (...) imponer una pena tan excesiva, así como una reparación solidaria que no guarda relación entre el acto y el resultado (...)”.

De igual forma, se ha cumplido *la evidencia de la formulación de la pretensión del impugnante*; de lo que se advierte que los recurrentes solicitan que se revoque los extremos de la pena y reparación civil de la impugnada (sentencia de primera instancia). La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Del mismo modo, *la claridad*, se cumple, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos al exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, *la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante*, no se ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, a pesar de que en autos obra el dictamen del representante del Ministerio Público (Fiscal Superior) en donde opina que se debe confirmar la venida en grado, sin embargo no ha sido consignada en esta parte de la sentencia.

b. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **alta, baja y baja** calidad. (Cuadro N° 5).

- ❖ En cuanto a la “**motivación de hechos**” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad;* más no, *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.*

Por lo tanto, se cumple con evidenciar *la selección de los hechos probados o improbados*; las mismas que están expuestas a partir del Fundamento 9.1. de la sentencia de segunda instancia. Ahora bien, para la determinación de los hechos probados y no probados, es necesaria la valoración individual de las pruebas, ya que de esta actividad se va a lograr conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir. De modo que, la valoración y motivación individualizada de la prueba se relaciona directamente con esta exigencia legal (motivación de los hechos probados e improbados), toda vez que luego del análisis de cada prueba se ha de establecer el resultado probatorio concreto que se obtiene de su valoración, el mismo que deberá estar relacionado con el enunciado fáctico que se pretende acreditar. En este sentido, se ha de seleccionar de manera adecuada y precisar el significado de la prueba que es pertinente y útil para acreditar un supuesto de hecho, para luego establecer si este hecho probado posee relación alguna con los hechos alegados (hipótesis) por las partes. Al respecto, Castillo (2013), refiere que la garantía constitucional de la motivación de los hechos debe entenderse como una garantía material en el que para su validez se requiere del aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible tanto para precisar los enunciados fácticos, la

prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y que permiten considerar que se trata de enunciados verdaderos o falsos.

Asimismo, *las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*; debido a que se evidencia en la sentencia un análisis integrado de los medios probatorios incorporados al proceso, los mismos que acreditaron los hechos materia de imputación atribuidos a las procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N. Al respecto, Talavera (2009) sostiene que la valoración conjunta es el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Asimismo, en esta misma línea, Castilla (2012), refiere que la valoración conjunta se postula luego de que se cumple de manera acabada y suficiente con el análisis particularizado de los medios de prueba y el resultado probatorio que arrojen cada uno de ellos; por lo que se convierte en una consecuencia y un complemento de la motivación analítica de los medios de prueba. Siendo su principal misión, el permitir determinar la probabilidad de una hipótesis fáctica; en ese sentido, permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción, sobre la base de la prueba individual, de una historia o un relato coherente respecto a los hechos.

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; ya que el Juez en el caso concreto, ha determinado que las acusadas vendieron y suministraron medicamentos al agraviado, sin receta médica, por cuanto, no se ha logrado probar la existencia de ésta, máxime cuando las mismas acusadas no pueden brindar ni siquiera algunas de las características de la supuesta receta médica del agraviado. Al respecto, cabe precisar que la libre valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de las leyes de la lógica; constituye un modelo compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida en que busca que se expresen las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otras con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la sociedad conozca a plenitud de las razones del fallo y pueda aprobar o criticar dicha resolución (Castillo, 2013). Cabe precisar, que el sistema de la sana crítica se opone y resiente la valoración caprichosa, subjetiva y arbitraria que realiza el Juez sobre los medios probatorios. Por otro lado, la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia, y en particular, la observación de ciertos fenómenos, conductas, y hechos frecuentes; para determinar la validez y existencia de los hechos imputados. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio; y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular, como primordialmente a su conjunto. Estas reglas, de otro lado, no pueden ser determinadas, por los menos de una manera pretendidamente exhaustiva. Ello no tendría sentido puesto que, si bien es importante detectarlas, no olvidemos que es el juez quien libremente las escoge y determina: solo le exigiremos que sea lógico, prudente y sensible para optar, en el caso concreto, por las reglas o pautas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad. Por ejemplo, de acuerdo a las máximas de la experiencia se determina que un testigo no puede apreciar un determinado hecho a ciento cincuenta metros, por lo tanto, su testimonio no resulta creíble ni confiable.

De igual forma, en cuanto a *la claridad*, se advierte que se cumple porque no se observa términos oscuros, ni mucho menos tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, no se evidencia *la fiabilidad de las pruebas*; ya que el Juez sólo se ha limitado a valorar cada una de las pruebas actuadas en el proceso, más no a precisar, si dichas pruebas cumplen o no, los requisitos de validez o si fueron incorporadas legítimamente; circunstancias que podrían provocar dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba concreto; y de ser así, la motivación debería incluir una justificación o explicación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba a causa de fiabilidad del medio probatorio en que se articule. Asimismo, la prueba que supere el test de fiabilidad, puede considerarse como una fuente de conocimientos de los hechos; pero si no, no podrá ser utilizado para estimar como probado un hecho. Al respecto, Castillo (2013) refiere que el Juez en la valoración de la prueba debe comprobar que la prueba incorporada al proceso cumpla con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad, y acreditar, de esta manera, el enunciado fáctico que pretende verificar. La relevancia de esta etapa reside en que si el Juez constata que el medio probatorio no cumple los requisitos o las exigencias previstas en la ley, dicho medio de prueba y el resultado probatorio no podrá ser valorado ni tomado en cuenta en la valoración de los hechos o por lo menos habrá una pérdida sustancial de su eficacia.

- ❖ Respecto de “**la motivación de la Pena**”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que si se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *Las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y las razones evidencian claridad*; más no se cumplen 3: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las*

razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, y las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Por lo tanto, el parámetro que se cumple es *la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado*; ya que el Juez argumentó que la tesis de defensa de las procesadas no fue probada, por cuanto, no lograron acreditar la existencia de la receta médica con la que supuestamente el agraviado había comprado los medicamentos, y mucho menos, pudieron precisar las características de la citada receta. Entonces, se determinó que las acusadas fueron quienes recetaron y suministraron los medicamentos al agraviado, sin antes realizarle el respectivo examen de sensibilidad, ni consultar a sus supervisores; por lo que, de acuerdo al Dictamen Médico Pericial, se concluyó que el medicamento “Oframax” que le suministraron al agraviado, fue el que causó su muerte.

Del mismo modo, se cumple el parámetro de *evidenciar claridad*, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos en el exceso de usar tecnicismos jurídicos; con lo que no se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo, no se llegó a cumplir el parámetro de: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal*, ya que el Juez solo se limitó a expresar que tanto el reproche penal como la pena impuesta, son correctas, por lo que la sentencia recurrida debería ser confirmada; más no fundamenta las etapas para individualizar la pena. Cabe precisar que, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados

por la pena básica. Además, deben considerarse las circunstancias previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como las condiciones personales del autor. En esta misma línea, el jurista Prado (2009) sostiene que la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Del mismo modo, no se cumplen *las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad*; ya que no resulta suficiente que para la determinación de la pena, el Juez se limite a señalar que el daño ocasionado, ha sido la pérdida de una vida y la esperanza de su familia, sin determinar la afectación al bien jurídico protegido, o el grado de afectación. Al respecto, cabe precisar que el principio de lesividad se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente, que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley, y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Sumado a ello, cabe precisar que este principio es uno de los pilares que rigen la determinación judicial de la pena, pues, la gravedad de ésta tendrá que ser proporcional con la afectación ocasionada al bien jurídico protegido, y a la vez se tendrá que evaluar el grado de afectación, es decir, si se ha lesionado o puesto en peligro. Se lesiona el bien jurídico cuando se consuma el delito, es decir, cuando se

produce el resultado; por ejemplo, el delito de Homicidio Simple, se consuma cuando se mata a otra persona. Sin embargo, se pone en peligro el bien jurídico cuando no se logra consumir el delito, y se queda en el grado de tentativa, es decir, el agente comenzó con la ejecución del delito que quiso cometer, sin embargo, no se originó el resultado; por ejemplo, en el delito de Homicidio Simple, una persona dispara con un arma de fuego contra otra persona, sin lograr que esta muriera. En atención a lo expuesto, cabe señalar que en los casos de tentativa, la pena se reduce prudencialmente, porque no se logró lesionar el bien jurídico protegido, conforme así lo establece el artículo 16 del Código Penal.

Finalmente, tampoco se cumple con *las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*; ya que el Juez solo precisa que: “existen elementos de prueba suficientes como para arribar a una tesis de culpabilidad respecto de las procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N.”; sin embargo aquello, no constituye una apreciación, una evaluación o una forma de proporcionalidad de la culpabilidad con la pena impuesta. En consecuencia, el Juez ha obviado determinar si las acusadas eran *imputables* o tenían capacidad penal. En nuestro sistema penal, esta capacidad empieza a partir de los 18 años, siendo restringida hasta los 21 y luego cuando se tiene más de 65 años, según lo establecido en el Art. 22° del Código Penal. Pero por otra parte, no basta con ser mayor de edad para ser pasible de percibir imputaciones penales, sino que es necesario que la persona esté en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, de manera que no sólo pueda percibir adecuadamente la realidad, sino también comprender el orden social y determinarse de acuerdo con esta comprensión. Asimismo, no se determinó si las sentencias tenían pleno *conocimiento del carácter antijurídico del hecho*; o si se les podía *exigir otra conducta*, es decir, un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico.

- ❖ Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que si se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *Las razones evidencian la apreciación del valor y la*

naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencia claridad; más no cumplen 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

En este sentido, se cumple con *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*, ya que en el Fundamento 14 de la sentencia estudiada, se expone que la reparación civil es fijada como consecuencia del daño ocasionado, que viene a ser la pérdida de una vida y esperanza de su familia. Al respecto, la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

De igual forma, se *evidencia claridad*; porque se observa que se ha utilizado un lenguaje sencillo, sin recurrir a términos oscuros o tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Por otro lado, los parámetros que no se cumplen son: *las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*, ya que no resulta suficiente que el Juzgado solo se limite a señalar que para la determinación de la Reparación Civil se tomará en cuenta “la pérdida de un vida y la esperanza de su familia”, sin precisar el tipo y el grado del daño y/o afectación causado. Habida cuenta que para condenar a alguien al resarcimiento económico es necesaria la constatación de un daño reparable. Ahora bien, para su determinación (de la reparación civil), Prado (2000) refiere que es necesario tener en cuenta el grado de realización del injusto penal, lo que equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado, ya

que el delito que llegó al grado de consumación causó un mayor daño, es decir, lesionó el bien jurídico. En este sentido, cuando se establezca la obligación de la reparación en una sentencia condenatoria, debe indicarse la entidad (daño patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al bien jurídico) del daño causado. Finalmente, Guillermo Bringas (2011), refiere que los Daños Resarcibles (daños jurídicamente indemnizables) se clasifican en **a) daños patrimoniales:** es la repercusión que causa la conducta delictiva del agente sobre el patrimonio del agraviado. Esta clase de daños se subdivide en *daño emergente* (es la inmediata pérdida patrimonial efectivamente sufrida, como consecuencia de la lesión producida, la cual también comprende los daños futuros), y, *lucro cesante* (comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino); y, **b) daños extrapatrimoniales:** se subdividen en *daño moral* (es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento), y en *daño a la persona* (es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su Proyecto de vida).

Asimismo, no se cumple con el parámetro de *las razones que evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;* ya que el Juez no ha precisado si las sentenciadas han colaborado con los gastos de sepelio, o con los de la familia, ya que el occiso era cabeza de un hogar, y tenía dos hijos menores de edad; de igual manera, no se ha precisado los actos realizados por los herederos legales del occiso.

Finalmente, no se cumple con *las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado,* ya que el Juzgador no ha realizado una apreciación, una evaluación sobre las condiciones económicas de las sentenciadas, como bien, pudo determinar si en la fecha tenían un trabajo, o si percibían una remuneración mensual, o si tenían carga familiar; todo con el propósito de verificar si contaban con las posibilidades como para cubrir una reparación civil de 35 000 mil nuevos soles.

c. **La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: **muy baja** calidad y **alta** calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

- ❖ En cuanto a la “*aplicación del principio de correlación*”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la claridad*; mas no se cumplen 4, *La resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*; *la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*; *la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia*; y, *la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*.

Por lo tanto, el único parámetro que se cumple es *la claridad*, ya que no se ha utilizado términos oscuros, ni mucho menos, tecnicismos jurídicos, que originen un imposible entendimiento de la resolución; con lo que no se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En este sentido, el parámetro que no se cumple es la evidencia de *la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*, ya que se había verificado que la pretensión impugnatoria de los recurrentes consistía en revocar los extremos de la pena y la reparación civil; sin embargo, el Juez, a pesar de haber desestimado el recurso de apelación, en su decisión señala que “se confirma la sentencia impugnada, que falla: Absolviendo de la acusación fiscal a N.M.C.L., y, L.D.M.V., y condenando a Y.M.A.C., y, E.A.S.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B., y demás que contiene”; lo cual no guarda ninguna relación con los extremos impugnados, ya que la absolución de los acusados N.M.C.L., y, L.D.M.V., no ha sido cuestionado; además, no se precisa expresamente la determinación de la pena y de la reparación civil,

que debían cumplir las sentenciadas recurrentes Y.M.A.C., y, E.A.S.N., y el Tercero Civilmente Responsable.

De igual manera, no se cumple con evidenciar *la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*; ya que el Juez se ha pronunciado en su decisión de extremos no impugnados, como es la absolución de los acusados N.M.C.L., y, L.D.M.V. por tanto, no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 409° del NCPP, que prescribe: “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada”.

Asimismo, no se cumple con evidenciar *la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia*; por cuanto, si bien es cierto, que el Juez ha introducido a debate (en segunda instancia) las pretensiones de los recurrentes, y su motivación se ha basado únicamente en resolver ello; sin embargo, en su fallo se pronuncia sobre la absolución de las acusadas N.M.C.L., y, L.D.M.V., lo cual no había sido materia de cuestionamiento; sumado a ello, el Juez omite pronunciarse expresamente sobre la determinación de la pena y reparación civil, ya que considera suficiente alegar que se “confirma” la sentencia impugnada, con “todo lo demás que la contiene”.

Finalmente, tampoco se cumple con evidenciar *la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; ya que el pronunciamiento no es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de la sentencia; ya que el Juez basa su motivación en resolver únicamente los cuestionamientos realizados por los recurrentes, en cuanto a los extremos de la pena y reparación civil; sin embargo, en su decisión, se pronuncia de aspectos no impugnados, y no señala expresamente la pena impuesta y el monto de reparación civil fijado.

- ❖ En relación a la “**descripción de la decisión**” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que

son: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad; más no evidencia: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.*

Sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; pues en la parte resolutive falla absolviendo a N.M.C.L., y L.D.M.V.; y, condenando a Y.M.A.C., y E.A.S.N. Asimismo, se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el cual viene a ser el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto en el Art. 111° del Código Penal vigente. Asimismo, se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, quien viene a ser J.M.B. Finalmente, se cumple con evidenciar la claridad; porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).*

Sin embargo, no se *evidencia en el pronunciamiento la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*, en tanto, que el Juzgador solo se ha limitado a especificar que condena a las acusadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., por el delito de homicidio culposo, en agravio de J.M.B., **y demás que lo contiene;** dando a entender que la pena impuesta es la misma que la impuesta en primera instancia.

En síntesis: Del análisis antes expuesto, para determinar la calidad de la sentencia de la segunda instancia, se puede observar, de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previsto en la parte expositiva; en segundo orden, aquellos que corresponde a la parte considerativa, y por último, los que corresponde a la parte resolutive.

Ello se debe probablemente, a que la parte expositiva de la sentencia penal no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con la parte considerativa, que es la que presenta la mayor dificultad para su elaboración; sin embargo, se evidencia que los parámetros de la parte resolutive no han sido cumplidos en su totalidad, pese a que su elaboración no presenta mayor dificultad.

En este sentido, se advierte que el Juez no ha realizado una debida motivación respecto a la determinación de la pena y de la reparación civil, por cuanto, ha considerado suficiente el hecho de verificar la responsabilidad de las sentenciadas por el delito atribuido, y *confirmar* la decisión del *A quo*; dando a entender que la pena y reparación civil fijadas en primera instancia son correctos. Asimismo, se ha verificado que la Sala ha incurrido en algunos errores en la parte resolutive de su sentencia, ya que si bien es cierto, que explicita que se confirma la sentencia impugnada, también señala que se “absuelve de la acusación fiscal a N.M.C.R., y L.D.M.V. (...)”, hecho que no fue cuestionado en segunda instancia; por tanto, Sala solo debió de pronunciarse respecto a la pena y reparación civil, extremos que si fueron cuestionados. En consecuencia, se podría concluir que la sentencia de segunda instancia no evidencia una adecuada motivación, por cuanto, “la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica; pues, este derecho implica que cualquier decisión debe contar con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0791/2002/HC/TC).

V. CONCLUSIONES

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° Expediente N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, sobre Homicidio Culposo, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, que la calidad de la sentencia de primera instancia se ha ubicado en el rango de **alta** calidad; mientras que la sentencia de segunda instancia, en el rango de **mediana** calidad respectivamente (Cuadro 7 y 8), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que fue de rango **alta**; este resultado obedece al consolidado de los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Además, la referida sentencia fue emitida por el Cuarto Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote, cuyo dictamen fue absolver de la acusación fiscal a N.M.C.L., y, L.D.M.V.; y condenando a Y.M.A.C., y, E.A.S.N, por el delito de homicidio culposo, en agravio de J.M.B, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, por periodo de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago solidario de treinta y cinco mil nuevos soles (Expediente N° 01779-2010).

Al desprenderse la sentencia de primera instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1) al encontrarse solo 6 de los 10 parámetros de calidad. En la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2) porque solo se halló 14 de los 20 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3) al evidenciarse solo 9 de los 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que fue de rango **mediana**; al consolidar los resultados de calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Además, la referida sentencia fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria

de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo pronunciamiento fue confirmar la sentencia impugnada, que falla absolver de la acusación fiscal a N.M.C.L., y, L.D.M.V.; y condenando a Y.M.A.C., y, E.A.S.N, por el delito de homicidio culposo, en agravio de J.M.B, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, por periodo de prueba de un año, bajo determinadas reglas de conducta; y al pago solidario de treinta y cinco mil nuevos soles (Expediente N° 01779-2010).

De la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que en su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1) al encontrarse solo 9 de los 10 parámetros de calidad. No obstante, en la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2) porque solo se halló 8 de los 15 parámetros de calidad. Finalmente, en la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3) al evidenciarse solo 5 de los 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima, Perú.
- Aguiló, J. (2011). Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción: Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad. En, Revista de la Academia de la Magistratura. *Justicia & Democracia.* N° 10/2011. Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.
- Arango, V. (2003). *Consecuencias jurídicas del delito.* (2° Ed.). Panamá: Panamá viejo. Recuperado de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=17&ved=0CFkQFjAGOAo&url=http%3A%2F%2Fwww.penjurpanama.com%2Fv%2Fimages%2Fstories%2FRevistae%2FDoctrina%2520en%2520Derecho%2520Penal%2F1-%2520Libros%2FCONSECUENCIAS%2520JURIDICAS%2520DEL%2520DELITO.pdf&ei=2PtUaGIDdG24AO6w4HYCQ&usg=AFQjCNEEfXPJPxPEKHc3vSXPDdbGKyFrJ1g> (05.11.13)
- Araya, S. (2010). *La culpa penal de los profesionales en medicina por mal praxis.* (Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-la culpa penal de los profesionales en medicina.pdf> (10.02.2013).
- Arenas & Ramírez, E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19-06-2014)
- Arbulú, V. (s/f) *El control de la acusación fiscal en la etapa intermedia.* Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf (21.12.2013)

- Arlas, J. A. (1994). *Curso de Derecho Procesal Penal*. (2ª. Ed.). Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Asencio, J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Bacigalupo, E. (Febrero, 1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L.
- Bacigalupo, E. (Agosto, 1999). *Derecho Penal Parte General*. (2º Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Binder, A. M. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Editorial Alternativas S.R.L.
- Burga, O. (2010). *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal*. Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.htm>
- Burgos, J. (2010). *La administración de justicia en la España del siglo XXI*. En, Civil Procedure Review. ISSN 2191-1339. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.05.13).
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para optar el grado académico de magister en ciencias penales, Universidad Mayor de San Marcos, Perú). Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf (05.02.2013).
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.

- Cabanellas. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cáceres, R. (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. (1° Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R..
- Cafferata, J. (1998) *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones De palma.
- Calderón, A. (2012). *El ABC del Derecho Penal*. 2° Ed. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal, Desarrollo con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, L. (2014). *La autoría y la participación delictiva en el Código Penal peruano*. En, Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 61/Julio 2014. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Castillo, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima, Perú: Jurista Editores
- Clariá, J. (1996). *Tratado de Derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina:

EDIAR.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Colerio, J. P. (1993). *Recurso de queja por apelación denegada*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general* (3ra Ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú*. En, Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html (09.10.13).

Custodio, C. (s.f.). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú*. Recuperado de: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per-108a369.pdf> (10.08.14).

De La Cruz, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Fecat.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.

Diario de Chimbote (24 de Octubre 2012). *Fiscal Superior Dante Farro el más desaprobado en referéndum*. Recuperado de

<http://www.diariodechimbote.com/noticias-antteriores/61327-fiscal-superior-dante-farro-el-mas-desaprobado-en-referendum> (10.05.2013).

Egacal (s/f) Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. DERECHO PROCESAL PENAL Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=18&ved=0CGIQFjAHOAo&url=http%3A%2F%2Fegacal.edu.pe%2Fupload%2FCNMProPenal.pdf&ei=10JkUY7ZEOB4APkrYHYCA&usg=AFQjCNHWZA3GLr5kMIaDuBgLEQK9Z4r1Lg> (19.06.2013).

Espinoza, S. (2011) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la culpabilidad*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Fairen, (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*. Barcelona, España: Bosch.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid, España: ASTREA.

Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales S.A.C.

Ferrero, R. (2003). *Ciencia Política: teoría del estado y derecho constitucional*. Lima, Perú: Grijley.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

Gálvez, T., Rabanal, W. & Castro, H. (2012). *El Código procesal penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial*. Tomo 1. Lima, Perú: Jurista Editores.

García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005*

Junín. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/65335523/5-0506-Garcia-Cavero> (30.07.2013).

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

García Rada, D. (1982). *Manual de Derecho procesal penal*. (7º Ed.). Lima, Perú: EDDILI.

Gimeno, V., Moreno Catena, V. & Cortés Domínguez, V. (1996). *Derecho procesal penal*. Madrid, España: COLEX.

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (05.02.2013).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed). Barcelona, España: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima, Perú: RODHAS.

Gonzales, R. O. (2006). *Una Concepción de la Culpabilidad para el Perú*. (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional de San Marcos, Sede Lima-Perú). Recuperado de http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2006/gonzales_cr/pdf/gonzales_cr-TH.4.pdf (19.08.2013).

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (19.08.2013).

- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal civil*. Tomo II. Madrid, España: Instituto de Estados políticos.
- Guillermo, L. G. (2011). *La reparación civil en materia penal*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horvitz, M. & López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. (T. I.) Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Iparraguirre, R. & Cáceres Julca, R. (2012). *Código procesal penal comentado* (Decreto legislativo N° 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima, Perú: Juristas Editores.
- Lecca, M. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (05.12.2013)

- Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (26.12.2012)
- Martínez, R. & Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional* (II). Recuperado de: <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Mazariegos, H. J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. *Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala*. Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013)
- Mixán, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Montero, J., Ortells, M., Gómez, J. & Montón, A. (1991). *Derecho Jurisdiccional*. Tomo III. Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Muller, H. (2009). *Nuevo Código Procesal Penal Peruano: La denuncia*. Recuperado de <http://www.articuloz.com/leyes-articulos/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-la-denuncia-905765.html> (05.11.2012).
- Muñoz, F. & García Arán, M. (2000). *Derecho Penal – Parte General*. (4ª Ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.

- Náquira, J.; Izquierdo, C.; Vial, P. & Vidal, V. (2008). *Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno*. En, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf> (13.12.2012).
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima, Perú: Editorial Reforma S.A.C.
- Ossorio, M. (s.f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1ª Edición Electrónica. Guatemala: Datascan S.A. Recuperado de http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=ossorio+manuel.+diccionario+de+ciencias+jur%C3%ADdicas+pol%C3%ADticas+y+sociales.+1a+edici%C3%B3n+electr%C3%B3nica&source=web&cd=3&cad=rja&ved=0CCcQFjAC&url=http%3A%2F%2Fenj.org%2Fportal%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26Itemid%3D%26gid%3D3869&ei=k1qFUMiZG4r29gSV6IDoDQ&usg=AFQjCNEKwG3SjJzIXxnyupiuiAqPPOgiaQ (21.11.2012).
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia> (05.01.2013).
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). (Vol. I). Lima, Perú: GRIJLEY
- Peña, F. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte Especial I*. Tomo I. (3º Ed.) Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: APECC (Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación).

Peña, D. E. (s/f). *Nuevas tendencias del NCPP D. Leg. 957 (29/07/2004): los medios impugnatorios*. Recuperado de [http://www.lawiuris.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/\(05.01.2013\)](http://www.lawiuris.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/(05.01.2013)).

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116. (2007). Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/18.pdf>

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. Lima, el 13 de Noviembre de 2009.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el expediente N° 912-1999 – Ucayali.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el expediente N° 990-2000 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente N° 1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente N° 19-2001-09- A.V. Lima, 30 de diciembre del 2009. Caso de Barrios Altos y la Cantuta. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/peru/doc/fuji47.html> (22.10.13).

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente N° 03924-2009-PHC/TC, Lima, 2009.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente N° 1789-96. Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente N° 451-89. Lima

- Perú. Gobierno Nacional. (2008). *Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia*.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 00981-2004-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 5871-2005-AA/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 02707-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 9081-2006-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 6201-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 017-2003-AI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 0023-2003-AI/TC-
Lima
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. 3ª reimpresión. Universidad Autónoma de México, México. ISBN 968-36-6604
- Prado, V. R. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Prado, V. R. (2009) *Nuevo proceso penal. Reforma y política criminal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Prado, Víctor R. (2010). *La determinación de la Pena*. Lima, Perú: IDEMSA.

- Proética. (2013). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013*. Lima, Perú. IPSOS Apoyo.
- Quintero, G. (1996). *Curso de Derecho Penal – Parte General*. Barcelona, España: Cedecs Editorial S.L.
- Quirós, R. (1999). *Manual de derecho penal*. Tomo I. La Habana, Cuba: Félix Valera.
- Ramírez, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria. Paraguay. Recuperado de http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probat_oria.pdf
- Rocco, J. (2001). *La sentencia en el proceso civil*. Barcelona, España: Navas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto.
- Salas, Christian. (2007). *El íter criminis y los sujetos activos del delito*. En, Revista Internauta de Práctica Jurídica. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CDsQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.ripj.com%2Fart_jcos%2Fart_jcos%2Fnum19%2FRIPJ_19%2FEX%2F19-11.pdf&ei=cstiUaQlxunRAdTYgagC&usg=AFQjCNFS-igXPpBPIBjFzcOHbd5GuTGhgA (19.04.2013)
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2º Ed.). Tomo I. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (2º Ed.). Vol. II. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (2º Ed.). Tomo I. Lima, Perú: Grijley.

- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. (3° Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez, A., Bonilla, J. & Quezada, A. (2010). Especial Justicia En España [en línea]. EN, *Revista Utopía*. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (25.01.2013).
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2000). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal* (Tesis para conferírsele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (11.10.2012)
- Silva, J. M. (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo*. En, *Revista InDret*, 1-24.
- Soto, A. (2009). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica, tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013).
- Suprema Corte de justicia de la nación, México D. F. (2006). Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México. Centro de Investigación y Docencia Económica.

- Tasayco, G. (2011). *Derecho penal, delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima, Perú: Grijley.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: San Marcos.
- Villavicencio (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Zavala, J. (s/f). *La Unidad Jurisdiccional*. En, Revista Jurídica Online. Universidad Católica de Guayaquil – Ecuador. Recuperado de

http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1999/13-tomo-1/13_la_unidad_jurisdiccional.pdf (22.08.2014).

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora.

ANEXOS

Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – Impugnan y solicitan rebaja de la pena y la reparación civil
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación De la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y del artículo 46 del Código Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</p>

			<p>cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y del artículo 46 del Código Penal. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

				<p>cumple</p>
--	--	--	--	----------------------

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO N° 02.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13- 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[1 - 2]	Muy baja				
							X			[25-30]	Muy alta				
										[19-24]	Alta				
										[13-18]	Med				
														44	

		la pena					X	9		iana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50]	= Los valores pueden ser 41, 42, 43..., 49 o 50	= Muy alta
[31 - 40]	= Los valores pueden ser 31,32, 33..., 39 o 40	= Alta
[21 - 30]	= Los valores pueden ser 21,22,23,...,29 o 30	= Mediana
[11 - 20]	= Los valores pueden ser 11,12,13,...18,19 o 20	= Baja
[1 - 10]	= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,...,9 o 10	= Muy baja

ANEXO 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Homicidio Culposo expediente N° 01779-2010-0-2501-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Penal del Santa y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial del Santa en Proceso Sumario de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de Septiembre del 2014.

Katherin Moreno Huaccha
DNI: 71046183

Anexo 04. Sentencia de primera y segunda instancia

Sentencia de Primera Instancia



CUARTO JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

S E N T E N C I A

Exp: 1779-2010

Chimbote, veinticuatro de mayo

del año dos mil doce.-

VISTA: La causa penal seguida contra Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V., por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo; **RESULTA DE AUTOS:**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS: Que, en mérito al atestado policial y sus recaudos de fojas 1 a 359, el Representante del Ministerio Público formaliza Denuncia penal, obrante a fojas 360-366, por cuanto el agraviado al acudir a la Botica Arcángel, sito en el Distrito de Nuevo Chimbote, fue atendido por las procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N., el día 27 de setiembre del 2009, quienes le recetaron y le aplicaron ampollitas, en dos días consecutivos, el 27 y 28 de setiembre: se agrega en la denuncia que el día 28 de setiembre, a las 20:30 horas aproximadamente el agraviado empezó a sentirse mal, por lo cual tuvo que ser internado en el Hospital de Essalud, donde dejó de existir por hemorragia intracraneal (hemorragia subaranoidea cerebelar y cerebral, hemorragia cerebral), conforme aparece en el protocolo de necropsia a fojas 32-34; en virtud de la

cual el Juez dictó el Auto de Apertura de Instrucción de fojas 367-372; que, conforme y tramitada la causa en observancia al Procedimiento Penal, el Representante del Ministerio Público formula su Acusación Penal de fojas 511-516, solicitando para los procesados cuatro años de pena privativa de libertad y 35,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado, por lo que la causa ha quedado expedita para dictar sentencia; y CONSIDERANDO: *FUNDAMENTOS (CONSTITUCIÓN ART. 139°.5).* **PRIMERO.-** Que, según la teoría dominante de la imputación objetiva, positivizada en el artículo séptimo del Título preliminar del Código Penal, debe examinarse si existen suficientes elementos, para imputar objetivamente al procesado (disvalor del actor), el hecho incriminado (disvalor de la acción), y si este hecho ha logrado lesionar o poner en riesgo (disvalor del resultado) del bien jurídico protegido; apreciando el hecho y las pruebas de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser compulsadas conjuntamente con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, concluyéndose necesariamente en la expulsión del sujeto incriminado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos; **SEGUNDO.-** TEORIA DE LA PRUEBA, ORGANOS, MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACION (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 14°.3). Que, la prueba debe valorarse utilizando la apreciación razonada, sin dejar de lado las que no se glosan, conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo así de las pruebas y diligencias actuadas en el proceso se tiene, que la testigo Calderón Santander, conviviente del agraviado, declara a fojas 414-416, quien refiere que luego de una reunión familiar, el agraviado quiso bajar en el óvalo la Familia de Bruces, en Nuevo Chimbote, a fin de comprar una pastilla porque se sentía mal; refiere que cuando el agraviado llegó a la casa comentó que le habían recetado tres ampollas para tres días, aplicándose la primera el día 27 de setiembre, regresando el 28 para que le aplicaran la segunda dosis a eso de las 5 de la tarde; indica que luego como a las 6 de la tarde vio que al agraviado se le ponían verde los brazos, luego a las 8 de la noche vomitaba y perdió el conocimiento; finalmente expresa que a las 12 de la noche dejo de existir ; **TERCERO.-** que a fojas 483 – 484 declara el testigo Méndez Bolo, hermano del occiso, quien refiere que al agraviado le encontró en una camilla y que nadie lo atendía, porque tenía que trasladarlo a Laderas del Norte, porque su estado era grave; indicando que una doctora le dijo que le habían salido manchas en la cabeza y otras manchas de color oscuro en diferentes partes del cuerpo, siendo

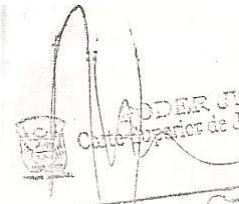
ingresado a cuidado intensivos, donde al ser atendido ya no tenía pulso, falleciendo a las 1.15 de la madrugada; CUARTO.- Que, a fojas 485 – 486, la testigo Calderón Santander, cuñado del agraviado, quien refiere la forma que evolucionó la salud del agraviado luego de aplicarse las ampollas, llegando a vomitar y caerse la suelo; indica que al ver como estaba el agraviado sufrió un desmayo, reaccionando cuando ya lo había llevado al hospital, siendo comunicada al día siguiente que había dejado de existir; QUINTO.- Que, a fojas 582 – 584, obra la declaración instructiva de L.D.M.V., quien refiere que trabaja en Boticas “Arcángel”, desde el mes de diciembre del 2008, hasta la fecha, como supervisor; indica que la mayoría edad las medicinas se vende con receta médica y que las venden sin receta son las de venta libre como lo antigripales, como panadol; refiere que el día de los hechos se encontraba en la Botica realizando labores administrativos, que los técnicos Y.M.A.C., E.A.S.N., tienen facultades para atender las recetas , no teniendo nada que ver con el expendido de esas medicinas; explica que los técnicos solicitan ayuda al supervisor o al administrador, cuando las recetas aparecen ininteligibles, o cuando los pacientes solicitan una alternativa de los medicamentos, no solicitando las técnicas su intervención en el presente caso; sostiene que después se ha enterado que se le aplicó en dos días por separado una ampolla en cada nalga, siendo OFRAMAX Y DEXASONA, medicinas que según dice, no le habrían producido la muerte, ya que una de las aplicaciones es para evitar el shop; **SEXTO.-** Que, a fojas 599 – 601, obra la declaración instructiva de N.M.C.L., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen; indica que es químico farmacéutico regente, por turno de 8 horas y que en ninguno de los días que se le atendió al agraviado estuvo presente, pues estaba de turno su colega L.D.M.V.; finalmente al igual que su coprocesado L.D.M.V., refiere que las técnicas de las farmacia le consultan cuando las recetas resultan ilegibles y a veces llaman al mismo médico para que les orienten cuando no entienden su letra; **SETIMO.-** Que, a fojas 646 – 649, obra la declaración instructiva de la procesada Y.M.A.C., quien se considera inocente de los cargos que se le hacen, afirma que la Botica “Arcángel”, se desempeña como técnico de ventas, que el día 27 de setiembre llegó el agraviado a las 4:30 de la tarde aproximadamente, con una receta médica, en la que se precisaba que debía aplicarse tres ampollas de OFRAMAX de 1 gramo, 3 ampollas de DEXASONA de 4 mg. Una pastilla de promalgen y 9 pastillas de Dolodicomex; indica que al agraviado se le aplicó OFRAMAX más 1 DEXASONA por día y se le aplicó por dos días, llegando a la farmacia con una receta médica que estaba vigente y que tenía su nombre, y los productos correspondientes;

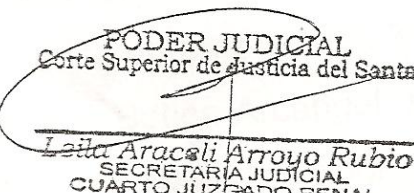
afirma que no puede comprobar que el agraviado llegó su propia receta, porque solo lleva un registro de recetas , cuando se trata de ansiolíticos, antidepresivos y psicotrópicos, y que la receta del agraviado no se registró porque el OFRAMAX, es antibiótico y la DEXASONA es antiinflamatorio, no siendo ansiolíticos o antidepresivos; expresa que no tuvieron necesidad de hacer la consulta al químico farmacéutico, porque el caso era sencillo y la receta estaba clara; sostiene que las ampollas no tienen relación con la muerte, ya que la segunda aplicación se hizo a las 5:45 de la tarde y los síntomas tuvieron lugar a las 8:00 de la noche aproximadamente , y cuando se trata de alérgico es inmediato, es decir en segundos o minutos, habiéndose retirado a los cinco minutos sin haber experimentado ningún síntoma; finalmente afirma que todas las ampollas, como el OFRAMAX pueden causar alguna alergia, pero que le preguntó al paciente si era alérgico y como venía con su receta médica no era necesario practicarle algún examen adicional o examen de sensibilidad; **OCTAVO.-** Que, a fojas 650 – 652, obra la declaración instructiva de E.A.S.N., considerándose inocente de los hechos que se le imputan, refiere que el día 28 de setiembre el agraviado se presentó a su módulo presentándole una receta para la aplicación de una ampolla de OFRAMAX – DEXAZONA, expresando que se había aplicado la primera el día anterior; indica que le preparó el producto de OFRAMAX y DEXAZONA, aplicándole OFRAMAX en una nalga y DEXAZONA en la otra, sin presentar ningún síntoma de alergia, retirándose sin antes agradecer y decir que regresaría al día siguiente para aplicarse la tercera dosis; sostiene que cuando se trata de ansiolíticos y psicotrópicos solicitan la receta y la retienen, pero cuando se trata de antibióticos piden las recetas pero que no las retienen; afirma que no era necesario consultar al químico farmacéutico porque el paciente había mostrado su receta y solo consultan cuando no entienden la receta; finalmente sostiene que no exigen receta cuando son medicinas de venta libre, como el Vit Vaporud y las frotaciones; **NOVENO.-** Que, el protocolo de autopsia aparece a fojas 32-34vta., donde se consigna como causas de la muerte hemorragia intracraneal (hemorragia subaranoidea cerebelar y cerebral, hemorragia cerebral), y como agente patológico el causante; también a fojas 36 obran las boletas de venta de Boticas Arcángel, donde se indican las medicinas vendidas y aplicadas al agraviado, que confirman las versiones dadas por las procesadas, técnicas de la botica; **DECIMO.-** Que, a fojas 272 – 275, obra el dictamen pericial de medicina forense, donde se concluye que la hemorragia subaracnoidea, como causa de la muerte sufrida por el agraviado, sería efecto de las contraindicaciones que existen ante la aplicación del medicamento OFRAMAX

(ceftriaxonal 1gr.); **DECIMO PRIMERO.-** SINDERESIS Y RAZONAMIENTO CONCLUSIVO. Que, planteadas de la manera como las pruebas se han desarrollado a través del proceso, cabe apreciarlas razonadamente, y siendo así, haciendo una reconstrucción procesal de los hechos, se establece que en el presente caso, existen los siguientes elementos que llevan a la conclusión que la acción denunciada, se encuentra dentro del campo de protección de la norma prohibida: 1.- las declaraciones de las técnicas acusadas, de la Botica Arcángel, ya glosadas, donde señalan que no realizaron la prueba de sensibilidad al agraviado, porque tenía su receta médica, no pudiendo acreditar la existencia de la referida receta, porque no la retuvieron, debido que para las medicinas que le vendieron solo era necesario que la mostrara sin retenerlas, tampoco hicieron las consultas respectivas a su superior químico farmacéutico; 2.- la circunstancia que las técnicas de la farmacia Arcángel, no dan razón de las características de la receta mostrada por el agraviado, no obstante que los hechos se desencadenaron rápidamente; 3.- el dictamen médico pericial, realizado por la dirección de criminalista de la Policía Nacional, ya glosado donde relaciona la causa de la muerte con la aplicación de la OFRAMAX, al agraviado; y 4.- por ultimo en cuanto a los procesados N.M.C.L., y L.D.M.V., de los autos se colige que no han tenido participación en los hechos investigados, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia deben ser absueltos; **DECIMO SEGUNDO.-** TEORIA DE LA IMPUTACION (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 14°.2). Que, para determinar la existencia del delito incriminado, es necesario fijar los niveles de imputación (Derecho Penal Peruano, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, editorial Rodhas, edición 2004) en la presente causa, tanto en lo que se refiere a la imputación del hecho como ilícito y la imputación del hecho como responsabilidad el autor, en lo atinente al primer nivel este se objetiva por el actuar de las procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N., quienes no practicaron la prueba de sensibilidad al agraviado, para descartar su reacción adversa a los medicamentos; cuya lesividad resulta intolerable dentro de un Estado democrático y Social, como el nuestro que ha tipificado esta conducta en el artículo 111°, tercer párrafo del Código Penal, en defensa y protección de bienes jurídicos de trascendencia vital y jurídica como es la vida y la salud, derecho de dimensión constitucional contenido en el artículo 2°.1 de la Constitución del Estado; en cuanto al segundo nivel que refiere a la culpabilidad, entendida como, la imputación del hecho como responsable en la persona de las denunciadas, siempre que se encuentren en una situación psíquica de normalidad motivacional, que les permita actuar conforme

a la norma de conducta, no existiendo en éstas calidades que lleven a determinar alguna anomalía en su integridad psicosomática que le impidan motivarse y cumplir con la conducta normada, por el contrario de autos se colige que son personas absolutamente capaces de motivarse con la norma prohibida; **DECIMO TERCERO.-** DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA REFERENCIAL. Que, la doctrina trata así a los delitos culposos o imprudentes: “La diferencia entre el delito doloso y el imprudente reside en su distinto componente subjetivo: conocer o poder conocer el tipo objetivo. Si lo que caracteriza la realización dolosa de un tipo penal es que el autor ha actuado con conocimiento o previsión de los elementos objetivos del tipo, la imputación a título de imprudencia se produce cuando el autor obró sin ese conocimiento o previsión pero debía haberlo previsto y evitado. La posibilidad de conocer (cognoscibilidad) y de evitar el resultado (evitabilidad) caracteriza el delito imprudente frente al doloso. La imprudencia es básicamente un error de tipo vencible.”; **DECIMO CUARTO.-** Que, la jurisprudencia en caso similar a resuelto así “El delito de homicidio por negligencia requiere que la posibilidad y muerte del agraviado haya sido adversidad y prevista por los procesados de acuerdo a sus conocimientos como profesionales médicos. Para que se configure este tipo penal es necesario que además exista un nexo de causalidad entre el caso de imprevisión culposa del sujeto activo y el resultado.”; **DECIMO QUINTO.-** TEORIA DE LA PENA. DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL (PACTO INT. DE DS. CIVILES Y POLITICOS ART. 15°). Que, para efectos de la determinación judicial de la pena, se trae a colación la teoría que sobre los sistemas funcionalistas han elaborado Jakobs y Roxin, concebidos como instrumentos para mantener el sistema social general (Prevención General Positiva), y en cuanto a la Prevención Especial Positiva, teniendo como subsistema a las procesadas, quienes merecen que se les dé la oportunidad de cumplir la condena, bajo ciertas reglas de conducta, teoría de la prevención especial positiva, adoptada por nuestro ordenamiento penal, y que se encuentra positivado en el artículo IX de los Principios Generales del título Preliminar del Código Penal, considerando que la pena conminada para el delito de Homicidio Culposo, tipificado en el artículo 111°, tercer párrafo, del Código Penal, es no mayor de cuatro años; extremo que debe fijarse prudencialmente, al considerarse las calidades personales de las procesadas, contenidas en el artículo 46° del Código Penal, incisos 2,4,5 y 8, pues A.C., tiene 38 años de edad, con instrucción superior, de ocupación técnico en ventas de farmacia, sin antecedentes a fojas 387 y E.A.S.N., quien tiene 35 años de edad, con instrucción secundaria técnica, de ocupación técnica de

farmacia y sin antecedentes a fojas 389; **DECIMO SEXTO.-** Que, para efectos de la reparación civil a fijar se aprecia las posibilidades económicas del procesado y la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que no ha solventado los gastos realizados por los familiares más cercanos del agraviado, relacionados con el hecho incriminado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal, reparación civil que debe ser pagada solidariamente con el tercero civil, debido a la calidad de patronal que tiene las Boticas Arcángel, con las técnicas acusadas; por estas consideraciones, analizando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia y la facultad que concede el artículo 6 del Decreto Legislativo número 124 y de conformidad con los artículos 11, 12, 45, 46, 92, 93, 111 último párrafo del Código Penal, ley 27753, en concordancia con los artículos 283, 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior del Santa, FALLA: ABSOLVIENDO** A N.M.C.L., y L.D.M.V., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo; y **CONDENANDO** a Y.M.A.C., y, E.A.S.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente, por periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: a) abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas por el lapso que dure el periodo de prueba; b) respetar la propiedad y la salud de las personas; c) no variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado y d) concurrir cada treinta días a dar cuenta de actividades por secretaria y firmar cuaderno de asistencia, debiendo aperturar el correspondiente registro de firmas; todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de estas reglas; **FIJA:** La suma de **TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar las sentenciadas a favor del agraviado, en forma solidaria con el tercero civil; **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archiven definitivamente los actuados, inscribiéndose donde corresponda.


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Dr. Roma Cruz Aviles
JUEZ (P)
CUARTO JUZGADO PENAL


PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Laila Araceli Arroyo Rubio
SECRETARIA JUDICIAL
CUARTO JUZGADO PENAL

Sentencia de Segunda Instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

INCIDENTE N° : 1779-2010-0

PROCESADOS : Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V.,

DELITO : Homicidio Culposo.

AGRAVIADO : Jacinto Méndez Bolo

PROCEDIMIENTO: SUMARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS

Chimbote, once de septiembre del año dos mil once.

I. ASUNTO:

La defensa técnica de las procesadas **Y.M.A.C., y E.A.S.N., y de Cadena de Boticas Arcángel -Tercero Civilmente Responsable-**, interpone recurso de apelación, contra la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, en el extremo que **falla: CONDENANDO** a las recurrentes, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y **FIJA**: la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar las sentenciadas a favor de los herederos legales del agraviado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, solicitando se revoquen los extremos solicitados.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Del Auto de Abrir Instrucción: Mediante Resolución Número uno de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, el Juez del proceso, abre instrucción en la vía sumaria contra Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V., como presuntos autores del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo, habiéndose dictado Mandato de Comparecencia Simple.

2. De la tesis acusatoria: “Se imputa a los procesados Y.M.A.C., E.A.S.N., N.M.C.L., y L.D.M.V., todos ellos trabajadores de la Botica Arcángel ubicada en la

urbanización Los Héroes Mz. L, Lt. 46 – Nuevo Chimbote, que en fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, expidieron y suministraron al occiso Jacinto Méndez Bolo, los medicamentos Oframax 1gr. Y Desazona 4 mg., conforme se verifica en las boletas de venta a folios 36, las cuales, según las procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N., habían expendido al occiso porque éste llegó con receta médica, que indicaba además, de los dos citados medicamentos, Promalgen Nx100 y Dolodiglomed, los mismos que eran hasta por tres días, habiéndole inyectado Oframax y Desazona en los dos días, siendo que el día veintisiete de setiembre del año dos mil nueve, dicha botica se encontraba bajo la dirección del procesado L.D.M.V., mientras que el día veintiocho de mismo mes y año, bajo la dirección de la procesada N.M.C.L., pero al tercer día el procesado ya no retornó, toda vez que había sido conducido el mismo veintiocho de septiembre en horas de la noche a Essalud de Nuevo Chimbote, pero por el estado grave de salud que presentaba fue transferido a Essalud Chimbote, ingresando a las veintidós horas con cuarenta minutos por el área de emergencias conforme se verifica de su historial clínico de folios 38/52, donde luego de ser atendido falleció producto de hemorragia intracraneal conforme se verifica del protocolo de Autopsia”.

3. De la Resolución Materia de Control: El Juez del proceso, mediante Sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, **falla: ABSOLVIENDO** de la acusación Fiscal a N.M.C.L., y L.D.M.V.; y **CONDENANDO** a Y.M.A.C., E.A.S.N., por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Jacinto Méndez Bolo; imponiéndole **CUATRO** años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, por período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y **FIJA:** la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar las sentenciadas, a favor de los herederos legales del agraviado Jacinto Méndez Bolo, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Cadena de Boticas Arcángel.

4. Fundamentos del Recurso Impugnatorio de la defensa técnica de las procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N.: *“La Resolución recurrida no tiene una debida motivación y por el contrario sólo ha utilizado criterios no tan lógicos para condenar a mis patrocinados e imponer una reparación solidaria que no guarda relación entre el acto y el resultado, pues a pesar de existir pruebas concretas que determinan su falta de responsabilidad penal o existe duda sobre la misma, el A quo ha procedido a emitir un juicio de condena sin haber respetado las garantías mínimas que conforman el debido proceso. Tal como se puede apreciar no existe una Fundamentación ni al momento de imponer la sentencia condenatoria, así como al momento de imponer una pena tan excesiva”* entre otros argumentos, solicitando que se revoque la apelada.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

5. Del delito de Homicidio Culposo: El artículo 111° del Código Penal prescribe: *“El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona...”*; estableciendo una de sus formas agravantes para el caso concreto en su segundo párrafo: *“La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años, si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria...”*

6. Conforme la imputación realizada por doña Teopanas Lucía Calderón Santander - conviviente del agraviado-, con su manifestación agregada a folios 30/31, sostiene: *“Salí de viaje del Caserío Potrero, del distrito de Chullín, provincia de Sihuas, el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, a las quince horas en la Empresa de Transportes San Francisco, con pasaje de ruta, en el Ómnibus conducido por Luis Villanueva, que vine acompañada de mi conviviente Jacinto Méndez Bolo, mi cuñada Natiche Méndez Bolo y mis menores hijos Frank y Jair, habiendo llegado a Chimbote a las quince horas con treinta minutos aproximadamente, a la agencia de la Empresa Ubicada en el Jirón Cinco Esquinas – El Progreso, en donde como era domingo, nos demoramos unos minutos para conseguir taxi, luego de unos diez minutos aproximadamente, mi conviviente se fue hasta la avenida Gálvez para tomar un Station Wagon y llevar los maletines y dos sacos de papas y carne seca de vaca y chanco, pan serrano, y luego nos hemos ido a nuestro domicilio, ubicado en una ampliación del Asentamiento Humano San Luis, denominado independencia, pero en el trayecto, a solicitud de mi conviviente hizo detener al conductor del taxi y me dijo que se bajaría para ir a la Botica “Arcángel”, para que compre medicina para un resfrío y dolor de garganta, por lo que se bajó en el Óvalo de la Familia a las dieciséis horas con quince minutos aproximadamente y se fue con dirección a esa Botica y he llegado a mi domicilio a los pocos minutos y después de quince minutos llegó mi conviviente y me comentó que le había atendido una señorita que vende en esa farmacia y que le recetó una ampolla y pastillas e incluso, ahí mismo le colocaron la ampolla y que tenía que regresar por dos días más porque la dosis era para tres días y durante el resto del día y el día siguiente estaba normal, pero me llamó la atención que cuando se iba nuevamente a la Botica Arcángel, él me enseñó que su nalga derecha y en la parte superior se notaba varios puntitos rojos y también me enseñó en la otra nalga, también estaba igual y pensé que eran por picaduras de pulgas y no le di importancia y luego de las diecisiete horas con treinta minutos se fue por su segunda dosis aplicarse la ampolla y retornó a las dieciséis horas con diez minutos aproximadamente, llegó con cinco granadillas y nos pusimos a comer todos granadilla con mi familia y él se puso a enseñar a mis hijos sus tareas pendientes y a las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, nos sentamos a cenar comiendo cabrito con arroz con papa y me decía come mientras haya; luego dijo, no se qué me pasa, se adormece mi cara y*

empezó a vomitar y el dijo: Dios mío ayúdame, esto duró unos cinco minutos y me asusté porque él ya no se podía mover, y con ayuda de mi hermana Julia Eulalaia Calderón Santander y mi cuñado Álvaro Mejía, que viven a un rancho y salió a ver un taxi y demoró un poco y llegó un auto colectivo y subimos a mi conviviente y lo llevamos al hospital ESSALUD de Nuevo Chimbote, en donde llegó desmayado porque ya no hablaba, y los médicos, luego de prestarle los primeros auxilios, le colocaron oxígeno y suero, a este hospital llegó mi madre Margarita Santander de Calderón y Natiche Méndez Bolo, para acompañar y después de una hora y media aproximadamente y espera porque no llegaba la ambulancia para que lleve a mi conviviente al Hospital ESSALUD de Laderas del Norte y después de un rato, lo llevaron con mi madre Margarita Santander de Calderón y Natiche Méndez Bolo, llegando a las veintidós horas con cuarenta minutos, mientras que yo fui a mi domicilio porque había dejado a mis menores hijos solo en mi casa, luego como dejé descansando a mis menores hijos me fui al Hospital a la una de la madrugada del día veintinueve de septiembre, en donde me dijeron que mi conviviente ya había fallecido por un derrame cerebral como consecuencia de la aplicación de un medicamento y me dijeron que denuncie a la Comisaría de San Pedro y me fui hasta la Comisaría, donde el Policía de servicio me dijo que mejor venga a esta unidad Policial (SEINCRI-CH) y denuncie contra la Botica Arcángel”.

7. Ahora bien, la procesada Y.M.A.C., indica que “*el agraviado ingresó a la botica y le enseñó una receta que era OFRAMAX en ampolla, DEXASONA de 4mg en ampolla, PROMALGEM, DOLODICLOMEZ en tableta, procediendo a atenderlo, enseñándole los precios de los medicamentos y como el cliente deseaba una aplicación me dijo que quería una de las ampollas, una de cada una y sus pastillas, es cuando le pregunto si era alérgico a la penicilina u otro medicamento, y él me contestó que no era alérgico a ningún medicamento y que anterior oportunidad se había aplicado una ampolla de AB BRONCOL de 1200 mg., ante esto procedí a realizarle la venta, facturándole para que cancele en caja, luego se va a paquete y le entrego el producto, invitándole a pasar a tópico y procedo a aplicarle la ampolla cargándola en la jeringa y con la otra aguja comienzo a picarle en una de las nalgas y la otra del mismo modo le apliqué en el otro lado lentamente, luego que el paciente ahí descansó unos minutos en la camilla, luego el paciente se retiró sin presentar ninguna molestia, regresando dicha persona al día siguiente. Es decir el día veintiocho de septiembre, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, solo yo estaba atendiendo a un cliente y de repente este cliente que había atendido el día anterior ingresa y me saluda y en ese momento le pregunté cómo se sentía, contestándome que se sentía mucho mejor, siendo atendido por la otra técnica”.*

8. En este orden, la procesada E.A.S.N., refiere en su manifestación agregada a folios 20/21 que el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, atendió al agraviado Jacinto Méndez Bolo sosteniendo: *“le expedí los productos que éste presentaba en su receta médica, en el que se mencionaba tres ampollas OFRAMAX de un gramo, tres DEXASONA en ampollas y la receta decía también pastillas de promalgem en tabletas y dolodiclomex, nueve, diciendo que le venda una ampolla y le apliqué en ese momento, por lo cual le atendí en la venta de un OFRAMAX ampolla y una DEXASONA en ampolla, con su jeringa y aguja, pasando a entrega, la cual le entregué yo misma, pasando luego al tópico hice los preparados de cada ampolla y se le aplicó en cada nalga; es decir, le apliqué dos ampollas intramuscular y al terminar el señor me agradeció y se retiró en forma normal”*.

9. En este sentido, y siendo el tema materia de control la responsabilidad de las procesadas recurrentes en el hecho imputado, consideramos:

9.1. Del delito y responsabilidad de las imputadas: Está probado, con la investigación técnica policial (ITP) y por la propia admisión de las procesadas recurrentes los siguientes hechos: a) El agraviado Jacinto Méndez Bolo fue atendido los días veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve en la farmacia Arcángel, aproximadamente a las dieciséis horas; b) La procesada Y.M.A.C., atendió al agraviado el día veintisiete de setiembre del año dos mil nueve y le aplicó la primera ampolla consistente en Oframax y dexazona; c) La procesada E.A.S.N., aplicó la segunda ampolla el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, consistente en oframax y desazona; y d) La hora de defunción del agraviado fue aproximadamente a las cero horas del día veintinueve de septiembre del mismo año, señalando el Protocolo de Autopsia de folios 32/34 como causa de muerte: Hemorragia intracraneal (Hemorragia Subaracnoidea cerebelar y cerebral, Hemorragia Cerebral) ocasionado por Coagulopatía.

9.2. A folios 36, obran las boletas de venta N° 082-0084923 y 082-0085233, de fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, emitidas por la Cadena de Boticas Arcángel a favor del agraviado, para la venta de OFRAMAX 1 GR IV7IM, DEXASONA 4MG CJA/25 AMP, JERINGA des 10 ML X 1, AGUJA des 22X1, PROMALGEN N X 100, TAB CIPA Y DOLODICLOMED CJA/100 TAB. – la primera- y OFRAMAX 1 GR IV7IM, DEXASONA 4MG CJA/25 AMP, JERINGA des 10 ML X 1 y AGUJA des 22X1 –para la segunda boleta-, lo que corrobora las manifestaciones citadas precedentemente.

9.3. Ahora bien, conforme el Dictamen Pericial de Medicina Forense, emitida por la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, agregada a folios 272/275, en la conclusión número tres sostiene: *“Dentro de las contraindicaciones del*

*medicamento OFRAMAX se incluyen enfermedades hemorrágicas, como hipotrombinemia. En el presente caso la hemorragia subaracnoidéa, causa de muerte, **correspondería a este efecto nocivo**, corroborado por la presencia de las petequias (puntos rojos) después de la primera aplicación, inicio de un problema de coagulación y por diversas equimosis en miembros inferiores, tórax y abdomen que se describe en el protocolo de autopsia”.*

10. En este orden de ideas, si bien la procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N., aceptan haber atendido al agraviado –occiso- los días veintisiete y veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, inyectándoles los medicamentos antes citados; asimismo, sostienen que lo hicieron por cuanto el agraviado llegó con receta médica; sin embargo, afirman que no pueden acreditarlo por cuanto sólo archivan las recetas cuando son pastillas de ansiositos o psicotrópicos y cuando son antibióticos, si bien piden las recetas pero no las retienen.

11. A mayor abundamiento, conforme las manifestaciones de la conviviente del occiso, ratificada a nivel de instrucción, obrante a folios 414/416, y corroboradas coherentemente con las de los familiares del occiso, sostiene que cuando regresaban de viaje, el ómnibus les dejó en el lugar conocido como cinco esquinas –Chimbote-, cogieron un taxi hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano San Luis –Nuevo Chimbote-; en circunstancias, que pasaban por el Óvalo de La Familia, el occiso, bajo del taxi con destino a la Botica Arcángel a efectos que le receten medicamentos que le curen de la gripe que venía sufriendo; en este sentido, refiere también que el agraviado –occiso- nunca concurrió a algún médico, por lo tanto, no ha obtenido ninguna receta médica; afirmando que los medicamentos obtenidos por el agraviado Jacinto Méndez Bolo, fueron recetados por la persona que le atendió en la Botica Arcángel; es decir, por las procesadas Y.M.A.C., y E.A.S.N.; por tanto, no sólo no resulta lógico sino también inverosímil que el agraviado Méndez Bolo, haya contado con una receta médica que prescribiera los medicamentos como son OFRAMAX, DEXASONA, PROMALGEN Y DOLODICLOMED, más aún si llegaba de viaje hace sólo unos minutos de un Caserío de nombre El Potrero y habiendo bajado del taxi directamente hacia la farmacia y regresar a su domicilio –esto es entre las dieciséis horas y treinta minutos y diecisiete horas y treinta minutos-, no habiendo tenido el tiempo necesario para haber concurrido a un médico; si esto es así, este Colegiado, considera que existen elementos de prueba suficientes como para arribar a una tesis de culpabilidad respecto de las procesadas Y.M.A.C., E.A.S.N.; máxime, si las mismas refieren no poder dar mayores detalles sobre la receta; así como tampoco del médico o más aún el tipo de papel utilizado.

12. **Respecto a la falta de motivación de la sentencia apelada:** En principio, el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución proclama cuales son los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, entre otros. El Supremo intérprete de la Constitución al respecto, estableció como criterio vinculante, *cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema, establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas*.¹ En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Ahora bien, conforme a lo expuesto precedentemente, respecto al extremo referido a la falta de motivación de la sentencia apelada, debe precisarse que revisada la mencionada instrumental, se aprecia que la motivación expresada en ella se encuentra conforme lo estipula la Constitución Política; por cuanto, el Juez de primera instancia realiza una clara exposición de los hechos por los cuales son procesadas y las pruebas que sustentan la condena establecida; y, además, se delimitan los cargos, los argumentos de la defensa, la valoración de la prueba, la delimitación típica, el nivel de intervención de las acusadas en el delito imputado y la determinación judicial de la pena.

13. Finalmente, como se ha dejado anotado en precedente jurisprudencia; el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil, pues **mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica**, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil²; por tanto, el argumento de la defensa técnica de las sentenciadas, en el extremo de que la pretensión civil está siendo discutida en la vía pertinente –Expediente N° 500-2011-, no debiéndose fijar en la sentencia penal, por cuanto es desproporcional, convirtiéndola en nula; no es más que un argumento de defensa que carece de sentido lógico jurídico; más aún, la doctrina suele afirmar la

¹ **EXP. N.º 0006-2010-PHC/TC CUZCO YONI VIRGINIA RONCO SUPA**

² Casaciones tres mil setecientos dieciséis- dos mil uno (Ica), quinientos setenta- dos mil tres (Junín), dos mil cuatrocientos veinte – dos mil cuatro (Lima), entre otras

coexistencia de una responsabilidad penal con una responsabilidad civil, de naturaleza privada y que persigue la tutela de intereses subjetivos manifiestos en derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Esta coexistencia no implica la “unicidad de criterios”, dado que cada una tiene sus propios principios y reglas, basados en sus propios fundamentos, no obstante existe una dependencia de la reparación civil (en el proceso penal) a la existencia de una sentencia condenatoria. Por ende, se afirma, que de existir una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento del proceso se excluye la responsabilidad penal y por tanto, la responsabilidad civil. Ello no es del todo cierto, puesto que lo que se excluye es el pago de la “reparación civil” en el proceso penal mas no la posibilidad de acudir al proceso civil en busca de una tutela indemnizatoria.

14. En este orden, tanto el reproche penal con la pena impuesta y reparación civil fijada como consecuencia del daño ocasionado con la perdida de una vida y esperanza de su familia, son correctas, si esto es así, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

IV. DECISION:

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas invocadas, y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVE:

A. CONFIRMARON: la Sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce, que **falla: ABSOLVIENDO** de la acusación Fiscal a N.M.C.L., y L.D.M.V.; y, **CONDENANDO** a Y.M.A.C., E.A.S.N., por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de J.M.B., y demás que lo contiene.

B. NOTIFÍQUESE y DEVOLVIERON al Juzgado de origen. Juez Ponente Dr. Eloy Sotelo Mateo.

S.S.

SOTELO MATEO.

MAYA ESPINOZA.

RODRÍGUEZ HUAYANEY